PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL

DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 027-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 027-2022-TCE

Quito, D.M. 13 de julio de 2022, las 21h47.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Acta de la audiencia oral única prueba y alegatos efectuada el 11 de mayo de 2022 a las 08h30, que contiene como anexos: Fichas simplificadas de datos del ciudadano obtenidas de la página web de la dirección nacional de registros públicos (DINARDAP); copias de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales, sus patrocinadores, defensora pública y perito; copias de las credenciales profesionales de los abogados patrocinadores de las partes procesales, defensora pública y del perito designado dentro de la presente causa; y, (2) dos soportes digitales que contienen el audio y video de la diligencia.

b) Correo electrónico remitido el 12 de mayo de 2022 a las 14h00, desde la dirección electrónica: jsamaniego@pge.gob.ec a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y de la secretaria relatora de este despacho con el asunto "***RATIFICACION PGE 0027-2022-TCE***", mismo que contiene dos archivos adjuntos en extensión PDF conforme al siguiente detalle: **1)** con el título "***ACC. PROTECC.- 027-2022-TCE.- RATIFICACION.- K. SAMANIEGO.- TRAM.- 3214703.- TV.- 12-05-2022.pdf***" de 124 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (1) un escrito en (1) una foja, firmado electrónicamente por el doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional De Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado; documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje "Firma Válida". **2)** Con el título "***Acción Personal dr. Proaño -firmada.pdf***" de 276 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (1) un documento en (1) una foja, firmado electrónicamente por el doctor Héctor Eduardo Holguín Padovani, Secretario General de la Procuraduría General del Estado; documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje "Firma Válida".

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. El 24 de febrero de 2022 a las 12h49, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, (01) un escrito en (12) doce fojas, firmado por la señora Sofía Yvette Almeida Fuentes, quien compareció por sus propios y personales derechos, así como por los que representa en calidad de Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), conjuntamente con

su abogado patrocinador, Sebastián Díaz Dahik, con el escrito de denuncia, se remitieron (04) cuatro fojas adjuntas[1]

A través del escrito presentado, la señora Sofia Yvette Almeida Fuentes interpuso una "***DENUNCIA POR INFRACCIÒN ELECTORAL*** *cometida por los Consejeros Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías, María Fernanda Rivadeneira Cuzco y Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, para que los consejeros sean sancionados por infracción muy grave conforme lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia".*

1.2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el Nro. **027-2022-TCE** y en virtud del sorteo electrónico de 24 de febrero de 2022 a las 16:34:23, radicó la competencia en el suscrito juez electoral[2]. El expediente fue entregado en este despacho el 25 de febrero de 2022 a las 09h38, en (01) un cuerpo contenido en (19) diecinueve fojas[3].

1.3. Auto de sustanciación dictado el 16 de marzo de 2022 a las 11h07[4], a través del cual dispuse a la denunciante que complete y aclare su denuncia.

1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0130-O de 16 de marzo de 2022[5] , suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual, le asigna la casilla contencioso electoral Nro. 023 a la denunciante.

1.5. Escrito en (04) cuatro fojas de la señora Sofia Yvette Almeida Fuentes, suscrito por su abogado patrocinador, ingresado a este Tribunal el 18 de marzo de 2022 a las 16h11 con (03) tres fojas adjuntas como anexos[6]. El escrito y sus anexos, fueron recibidos en este despacho el mismo día a las 16h24.

1.6. El 30 de marzo de 2022 a las 15h37[7], en mi calidad de juez de instancia, dicté un auto de sustanciación mediante el cual, dispuse en lo principal: **a)** Admitir a trámite la causa; **b)** Citar a los denunciados, consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías, María Fernanda Rivadeneira Cuzco y Graciela Ibeth Estupiñán Gómez en la dirección señalada por la denunciante; **c)** Comunicar a los denunciados, sus obligaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; **d)** Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos y determinar la normativa aplicable en la referida diligencia; **e)** Respecto a la prueba de la denunciante señalé que en la audiencia oral única de prueba y alegatos se receptarían las declaraciones de parte de los presuntos infractores y el testimonio del señor Juan Carlos Vega Paredes. En cuanto al auxilio de prueba, ordené oficiar al Consejo de la Judicatura para que en el término de (03) tres días remita (01) un listado completo de peritos de Criminalística, debidamente acreditados con experticia en "Extracción de Audio y Video" o "Audio, Video y Afines"; y, **f)** Oficiar a través de la secretaria relatora del despacho a la Defensoría Pública Provincial y a la Comandancia General de la Policía Nacional.

[1] Fs. 1 a 16.
[2] Fs. 17 a 19.
[3] F. 20.
[4] Fs. 21 a 22.
[5] F. 26.
[6] Fs. 29 a 35. A foja 31 consta (01) un pendrive.
[7] Fs. 37 a 39.

1.7. Oficio Nro. 063-2022-KGMA-ACP[8] de 30 de marzo de 2022, dirigido al Consejo de la Judicatura, suscrito por la secretaria relatora del despacho; recibido en esa entidad, el 31 de marzo de 2022 a las 10:30, con el número de trámite externo: CJ-EXT-2022-04792.

1.8. Oficio Nro. 064-2022-KGMA-ACP[9] de 30 de marzo de 2022, dirigido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha, suscrito por la secretaria relatora del Despacho; recibido en la recepción de documentos de esa institución pública, el 31 de marzo de 2022 a las 15:06, con el cual se adjunta (01) un CD.

1.9. Oficio Nro. 065-2022-KGMA-ACP[10] de 30 de marzo de 2022, dirigido a la Comandancia General de la Policía Nacional, suscrito por la secretaria relatora del Despacho; recibido en la recepción de documentos de esa institución pública, el 31 de marzo de 2022 a las 15:32.

1.10. Razón de primera citación por boleta al señor Hernán Stalin Ulloa Ordóñez[11], consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social efectuada el 31 de marzo de 2022 a las 10h55, suscrita por el abogado Gonzalo Torres Carrión, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral; y, boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho.

1.11. Razón de primera citación por boleta al señor Francisco Lorenzo Bravo Macías[12], consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social efectuada el 31 de marzo de 2022 a las 11h02, suscrita por el abogado Gonzalo Torres Carrión, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral; y, boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho.

1.12. Razón de primera citación por boleta a la señora María Fernanda Rivadeneira Cuzco[13], consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social efectuada el 31 de marzo de 2022 a las 11h13, suscrita por el abogado Gonzalo Torres Carrión, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral; y, boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho.

1.13. Razón de citación en persona a la señora Graciela Ibeth Estupiñán Gómez[14], consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, efectuada el 31 de marzo de 2022 a las 11h37, suscrita por el abogado Gonzalo Torres Carrión, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral; y, boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho.

1.14. Razón de segunda citación por boleta al señor Francisco Lorenzo Bravo Macías[15], consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social efectuada el 01 de abril de 2022 a las 09h02, por el abogado Gonzalo Torres Carrión, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral; y, boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho.

1.15. Razón de segunda citación por boleta a la señora María Fernanda Rivadeneira Cuzco[16], consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

[8] Fs. 46 a 48.
[9] Fs. 49 a 51.
[10] Fs. 52 a 54.
[11] Fs. 55 a 56.
[12] Fs. 58 a 59
[13] Fs. 61 a 62.
[14] Fs. 64 a 65.
[15] Fs. 67 a 68.
[16] Fs. 70 a 71.

efectuada el 01 de abril de 2022 a las 09h04, por el abogado Gonzalo Torres Carrión, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral; y, boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho.

1.16. Razón de segunda citación por boleta al señor Hernán Stalin Ulloa Ordoñez[17], consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social efectuada el 01 de abril de 2022 a las 09h16, por el abogado Gonzalo Torres Carrión, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral; y, boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho.

1.17. Razón de tercera citación por boleta al señor Francisco Lorenzo Bravo Macías[18], consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social efectuada el 04 de abril de 2022 a las 10h21, suscrita por el abogado Gonzalo Torres Carrión, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral; y, boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho.

1.18. Razón de tercera citación por boleta a la señora María Fernanda Rivadeneira Cuzco[19], consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social efectuada el 04 de abril de 2022 a las 10h27, por el abogado Gonzalo Torres Carrión, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral; y, boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho.

1.19. Razón de tercera citación por boleta al señor Hernán Stalin Ulloa Ordónez[20], consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social efectuada el 04 de abril de 2022 a las 10h29, por el abogado Gonzalo Torres Carrión, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral; y, boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho.

1.20. El 07 de abril de 2022 a las 15h47 ingresó al correo institucional de la secretaria relatora de este despacho, un mail desde la dirección: jsamaniego@pge.gob.ec de asunto: "***CAUSA NO. 027-2022-TCE***" con (02) dos archivos adjuntos en extensión PDF conforme al siguiente detalle: **1)** Con el título "***Acción Personal dr. Proaño - firmada (1).pdf***" de 276 KB de tamaño, que corresponde a (01) un documento en (01) una foja, firmado electrónicamente por el doctor Héctor Eduardo Holguín Padovani, secretario general de la Procuraduría General del Estado; documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje "Firma Válida". **2)** Con el título "***JCC.-027-2022-TCE.-JSAMANIEGO.-CONTESTACION.-TRAMITE.-3194413.pdf***" de 264 KB de tamaño, que corresponde a (1) un escrito en (2) dos fojas, firmado electrónicamente por el doctor Marco Proaño Durán, director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado; documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje "Firma Válida"[21].

1.21. Escrito ingresado en este Tribunal el 07 de abril de 2022 a las 11h23, en (10) diez fojas, suscrito por la economista Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y por su patrocinador, abogado Mario Godoy Naranjo; al que se anexan (133) ciento treinta y tres fojas. Los documentos ingresaron a este despacho el mismo día a las 11h36[22].

[17] Fs. 73 a 74.
[18] Fs. 76 a 77.
[19] Fs. 79 a 80.
[20] Fs. 82 a 83.
[21] Fs. 85 a 88 vuelta.
[22] Fs. 90 a 233.

1.22. Escrito de 11 de abril de 2022 a las 16h32, en (11) once fojas, suscrito por el abogado Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, con (153) ciento cincuenta y tres fojas de anexos; documentos recibidos en este despacho en la misma fecha a las 16h48[23].

1.23. Escrito en (10) diez fojas, firmado por la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 11 de abril de 2022 a las 16h49, al que se adjuntan como anexos (187) ciento ochenta y siete fojas; documentos recibidos en el despacho el mismo día a las 17h06[24].

1.24. Escrito ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 11 de abril de 2022 a las 16h58, constante en (20) veinte fojas, suscrito por el doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías con (92) noventa y dos fojas de anexos; el escrito y sus anexos fueron recibidos en este despacho en la misma fecha a las 17h15[25].

1.25. Auto de sustanciación dictado el 13 de abril de 2022 a las 10h47[26], mediante el cual, principalmente ordené: **a)** Agregar documentación; **b)** En aplicación del inciso segundo del artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuse correr traslado a la denunciante con el contenido de los escritos y anexos presentados por los presuntos infractores; **c)** Ante la falta de respuesta del Consejo de la Judicatura a lo ordenado por este juzgador, oficial a dicha institución por segunda ocasión para que en el término de (03) tres días remita (01) un listado completo de peritos de Criminalística, debidamente acreditados con experticia en "Extracción de Audio y Video" o "Audio, Video y Afines", en la provincia de Pichincha; **d)** Tener en cuenta el escrito remitido por el director nacional de Patrocinio del Estado, delegado del Procurador General del Estado.

1.26. Oficio Nro. 081-2022-KGMA-ACP[27] de 13 de abril de 2022, dirigido al doctor Fausto Roberto Murillo Fierro, presidente del Consejo de la Judicatura, ingresado en la recepción de documentos de esa entidad, con el número de trámite externo: CJ-EXT-2022-05968, el 13/04/2022 a las 14h44.

1.27. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0172-O[28] de 13 de abril de 2022 dirigido a la denunciada, economista Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 110.

1.28. Escrito del abogado Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, firmado conjuntamente con sus abogadas patrocinadoras Patricia Solano Hidalgo y Liliana Samaniego A., ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 19 de abril de 2022 a las 12h54, en (01) una foja con (02) dos fojas de anexos, recibido en este despacho el mismo día a las 13h03[29].

1.29. Escrito de la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, suscrito conjuntamente con sus abogadas patrocinadoras Patricia Solano Hidalgo y Liliana Samaniego A., ingresado en este Tribunal el 19 de abril de 2022 a las 15h13 en (01) una foja con

[23] Fs. 235 a 399.
[24] Fs. 401 a 598.
[25] Fs. 600 a 712.
[26] Fs. 714 a 716.
[27] Fs. 726 a 728 vuelta.
[28] F. 729.
[29] Fs. 732 a 734.

(03) tres fojas adjuntas como anexos; documentos recibidos en este despacho en la misma fecha a las 15h31[30].

1.30. Escrito ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 19 de abril de 2022 a las 15h22, en (01) una foja con (03) tres fojas de anexos suscrito por el doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías y sus patrocinadoras abogadas Patricia Solano Hidalgo y Liliana Samaniego A., los mismos que fueron recibidos el mismo día en este despacho a las 15h33[31].

1.31. Auto de sustanciación de 25 de abril de 2022, las 16h17[32] a través del cual, por cuanto el Consejo de la Judicatura, no había dado cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador en el auto dictado el 13 de abril de 2022, señalar para el 27 de abril de 2022, a las 16h00 la realización de la diligencia de constatación directa desde la página web del Consejo de la Judicatura para seleccionar los peritos del área de: "Criminalística" pertenecientes a la Policía Nacional, de la especialidad de "Audio, Video y Afines" de la provincia de: "Pichincha", cantón "Quito"; y una vez obtenida la información, realizar un sorteo para designar al profesional que efectuaría la pericia solicitada por la denunciante.

1.32. Correo electrónico de 26 de abril de 2022 a las 11h29[33], remitido desde la dirección: Jorge.Valarezo@funcionjudicial.gob.ec a los correos electrónicos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y de la secretaria relatora de este despacho con el asunto "***Contestación al Auto de sustanciación dentro de la causa 027- 2022-TCE, Oficio Nro. 081-2022-KGMA-ACP del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador.***", con (03) tres archivos adjuntos conforme al siguiente detalle: **1)** "***CJ-DNDMCSJ-2022-0540-M (3).pdf***" en extensión PDF de 355 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un Memorando-CJ-DNDMCSJ-2022-0540-M en (1) una foja, firmado electrónicamente por el abogado Ángel David García Ruiz, director nacional de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura; documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje "Firma Válida". **2)** "***Reporte de Peritos Área Profesión CRIMINALISTICA Especialidad Audio Video y Afines (CORTE26ABRIL2022) (2).xls***" en extensión XLS de 32 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (01) un documento en (01) una foja. **3)** "***CJ-DG-2022-0735-OF (2).pdf***" en extensión PDF de 434 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (01) un Oficio-CJ-DG-2022-0735-OF en (01) una foja, firmado electrónicamente por el señor Santiago Peñaherrera Navas, director general de la Dirección General del Consejo de la Judicatura; documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje "Firma Válida".

1.33. Auto de sustanciación dictado el 27 de abril de 2022, las 11h17[34] a través del cual, una vez verificado que con fecha 26 de abril de 2022 el Consejo de la Judicatura, remitió el listado de peritos ordenado, dejé sin efecto la diligencia ordenada en el acápite segundo numerales 2.2.1 y 2.2.2 del auto dictado el 25 de abril de 2022 a las 16h17 y señalé para el **28 de abril de 2022 a las 10h30**, el sorteo del perito que efectuará el informe pericial solicitado por la denunciante.

[30] Fs. 737 a 740.
[31] Fs. 743 a 746.
[32] Fs. 748 a 749.
[33] Fs. 758 a 760 vuelta.
[34] Fs. 762 a 762 vuelta.

1.34. Escrito en (01) una foja, firmado por la denunciante y la abogada Lourdes Espinoza Arévalo, ingresado en este Tribunal el 27 de abril de 2022 a las 12h35; y, recibido en este despacho el mismo día a las 12h45[35].

1.35. Acta de diligencia de sorteo del perito que efectuará el informe pericial solicitado por la denunciante, señora Sofía Yvette Almeida Fuentes, firmada por el suscrito juez de instancia y la secretaria relatora del Despacho; y, documentos anexos al acta, efectuada el 28 de abril de 2022 a las 10h30[36].

1.36. El 28 de abril de 2022 a las 16h47[37], el suscrito juez de instancia, dictó un auto de sustanciación, mediante el cual principalmente: **a)** Agregué documentación al expediente; **b)** Para garantizar el debido proceso, dispuse que el acta de diligencia de sorteo del perito y sus anexos, se remitan a las partes procesales y al delegado de la Procuraduría General del Estado; **c)** Designé al perito Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi para que realice la pericia solicitada por la denunciante; **d)** Dispuse que el perito designado se posesionara ante este juzgador el 03 de mayo de 2022 a las 16h00; **e)** Ordené que el informe pericial sea entregado en este Tribunal, hasta las 16h00 del 09 de mayo de 2022; **f)** Dispuse que el perito concurra a este Tribunal el día y hora de la realización de la audiencia para sustentar el informe presentado.

1.37. Acta de posesión de perito efectuada el 03 de mayo de 2022 a partir de las 16h14[38]; y acta de entrega - recepción celebrada con fecha 03 de mayo de 2022 a las 16h30 entre la secretaria relatora del despacho y el perito posesionado[39].

1.38. Oficio DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2022-1828-OF de 06 de mayo de 2022, suscrito por el Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco, sargento segundo de policía, perito del grupo de AVA-Z9-JCRIM, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral en (01) una foja con (12) doce fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales consta un informe pericial y un acta de entrega recepción, con la que se adjunta (01) un USB marca HIKVISON de 8GB de capacidad. El referido oficio y sus anexos fueron recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el 06 de mayo de 2022 a las 10h36 e ingresados en el despacho de Presidencia en la misma fecha a las 10h55[40].

1.39. Oficio DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2022-1879-OF de 06 de mayo de 2022, suscrito por el Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco, sargento segundo de policía, perito del grupo de AVA-Z9-JCRIM, ingresado en este Tribunal el 06 de mayo de 2022 a las 13h19 en (01) una foja; y, recibido en este despacho el mismo día a las 13h30[41].

1.40. Auto de sustanciación dictado el 06 de mayo de 2022 a las 13h57[42], mediante el cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuse correr traslado a las partes procesales y al delegado del Procurador General del Estado, con la copia certificada del Informe Pericial Técnico de Audio, Video y Afines INFORME Nº DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2022-903-PER y su alcance, en formato digital.

1.41. Escrito del abogado Hernán Ulloa Ordoñez, suscrito por su abogada patrocinadora Liliana Samaniego Andrade, ingresado en este Tribunal en (01) una foja, el 09 de

[35] F. 770.
[36] Fs. 772 a 786. Del sorteo se obtuvo como resultado el nombre del señor: Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi.
[37] Fs. 787 a 789.
[38] Fs. 796 a 798.
[39] F. 799.
[40] Fs. 801 a 814.
[41] F. 817.
[42] Fs. 819 a 820.

mayo de 2022 a las 12h55 y recibido en este despacho en la misma fecha a las 13h04[43].

1.42. Auto de sustanciación dictado el 09 de mayo de 2022 a las 14h27[44], a través del cual, para garantizar el debido proceso, dispuse remitir a los denunciados, denunciante, delegado de la Procuraduría General del Estado y a la Defensoría Pública, el expediente de la causa en formato digital.

1.43. Acta de la audiencia oral única prueba y alegatos efectuada el 11 de mayo de 2022 a las 08h30, que contiene como anexos: Fichas simplificadas de datos del ciudadano obtenidas de la página web de la dirección nacional de registros públicos (DINARDAP); copias de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales, sus patrocinadores, defensora pública y perito; copias de las credenciales profesionales de los abogados patrocinadores de las partes procesales, defensora pública y del perito designado dentro de la presente causa; y, (2) dos soportes digitales que contienen el audio y video de la diligencia[45].

1.44. Correo electrónico remitido el 12 de mayo de 2022 a las 14h00, desde la dirección electrónica: jsamaniego@pge.gob.ec a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y de la secretaria relatora de este despacho con el asunto "***RATIFICACION PGE 0027-2022-TCE***", mismo que contiene dos archivos adjuntos en extensión PDF conforme al siguiente detalle: **1)** con el título "***ACC. PROTECC.- 027-2022-TCE.- RATIFICACION.- K. SAMANIEGO.- TRAM.- 3214703.- TV.- 12-05-2022.pdf***" de 124 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (1) un escrito en (1) una foja, firmado electrónicamente por el doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional De Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado; documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje "Firma Válida". **2)** Con el título "***Acción Personal dr. Proaño -firmada.pdf***" de 276 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (1) un documento en (1) una foja, firmado electrónicamente por el doctor Héctor Eduardo Holguín Padovani, Secretario General de la Procuraduría General del Estado; documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje "Firma Válida"[46].

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En aplicación de lo dispuesto en los artículos: 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; 61, 70 numeral 5 y 13, 72 inciso cuarto, 268 numeral 4, 279 numeral 14, 280 numerales 1, 3, 7, 8, 10 y 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 4 numeral 4, 204, 205 numeral 3, 206 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

[43] F. 827.
[44] F. 829 a 829 vuelta.
[45] Fs. 838 a 896 vuelta.
[46] Fs. 898 a 899.

En el presente caso, la señora Sofía Yvette Almeida Fuentes, cuenta con legitimación activa para interponer una denuncia por el cometimiento de actos de violencia política de género, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 13 numeral del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

Según el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cago. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo".*

El 24 de febrero de 2022 a las 12h49, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito de la señora Sofía Yvette Almeida Fuentes, a través de cual presentó una denuncia en contra de los *consejeros Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías, María Fernanda Rivadeneira Cuzco y Graciela Ibeth Estupiñán Gómez,* por lo expuesto la denuncia fue presentada oportunamente.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

La denunciante en el escrito que obra a fojas 5 a 16 manifestó lo siguiente:

En el acápite VI correspondiente a los **FUNDAMENTOS DE HECHO** señaló:

> *(...) el día 13 de junio de 2021 fui designada como Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como consta en la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-041-E-2021-589, de 13 de junio de 2021, conforme al Art. 41 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió en Art. 1: "Designar a la Consejera Mgs Sofia Yvette Almeida Fuentes como Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por el periodo 2021-2023".*
>
> *Desde esa fecha de manera constante he sido víctima de violencia, por parte de los Consejeros Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías, María Fernanda Rivadeneira Cuzco y Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, quienes han vulnerado los principios de igualdad y no discriminación, por ende, han vulnerado mis derechos y principios constitucionales contemplados en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.*
>
> *Los cuatro consejeros mencionados, entre los que se encuentran dos hombres y dos mujeres, han hecho uso y abuso de los medios de prensa y de los medios de comunicación oficiales de la Institución para proferir agravios en contra de mi persona, referirse de manera ofensiva respecto a mi familia, manifestar de manera peyorativa sobre la habilidad o capacidad que tengo para poder ejecutar o tomar decisiones por el sólo hecho de haberme encontrado en estado de gravidez.*
>
> *A continuación, me permito narrar los actos de violencia política de género que han realizado en mi contra:*
>
> *En el mes julio de 2021, el Consejero Hernán Stalin Ulloa Ordoñez otorgó una entrevista al periodista Lenin Artieda del canal televisivo Ecuavisa, en el que se*

refirió de manera despectiva sobre la forma en que he manejado la representación del Consejo, remarcando mi estado de gravidez, como cito a continuación "(...) soy una persona muy respetuosa, muy respetuosa, sobre todo de una dama, y una dama que en este momento se encuentra pasando por un estado de gestación, la señora Presidenta, pero yo pienso que los grandes problemas que han ocurrido en el CPCCS se deben un poco a la falta de habilidad de la señora Presidenta (...)", así también consta en el siguiente link https://www.facebook.com/watch/?v=960397108053874 desde el minuto 04:56 a 5:14. El Consejero Ulloa ha realizado expresiones que denigran a mi persona con base en estereotipos de género para menoscabar mi imagen pública, con lo se encuentra inmerso en el numeral 3 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.

El Consejero Francisco Lorenzo Bravo Macías en la Sesión Ordinaria Nro. 42 de fecha 15 de julio de 2020 dijo "(...) el señor Alfaro nos puede repetir cuántas veedurías hay hasta el momento, el carácter de esa veeduría y el articulado para ver si escuchan bien, porque ***seguramente deben estor ahorita chateando o utilizando el maquillaje, por lo tanto no escuchan y después repiten o dicen lo contrario en los memes*** *(...)", refiriéndose de manera despectiva a las tres consejeras mujeres que ejercemos dicho cargo público, dando a entender que no cumplimos con nuestras atribuciones y obligaciones por estar "utilizando el maquillaje", atacando directamente al género femenino. Lo antes dicho puede ser comprobado a través del siguiente link https://www.youtube.com/watch?v=dHrp41ctf1E desde el minuto 56:22 al 56:50, y en el diario El Comercio, se publicó con fecha 16 de julio de 2020 lo dicho por el Consejero Bravo https://www.elcomercio.com/tendencias/sociedad/consejero-francisco-bravo-cpccs-declaraciones.html, actuación que fue tildada de "micro machismo" por la Consejera Estupiñán. Con los antecedentes expuestos se encuentran inmersos el numeral 7 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.*
El día 4 de febrero de 2022, el Consejero Hernán Stalin Ulloa Ordoñez otorgó una entrevista en el programa "Noticiero 24 Horas" del canal televisivo Teleamazonas, en el cual manifestó a nivel nacional que debería renunciar a mi cargo de Presidenta, me permito citarlo "(...) ¿qué es lo prudente? Señora Presidenta tiene que renunciar a la presidencia del Consejo de Participación Ciudadana (...)", lo antes dicho podrá ser corroborado a través del link https://www.youtube.com/watch?v=ZyoBpkUkfiU, específicamente en el minuto 10:58 a 11:04. Por lo antes expuesto se encuentran inmersos el numeral 1 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.

La Consejera Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, quien dice ser una mujer que "lucha por la igualdad de derechos de las mujeres", se ha burlado de mi condición de gravidez, como puede evidenciarse a través de los audios que se encuentran circulando por redes sociales en los que dice a otra persona lo siguiente: "(...) primero Sofía está embarazada, está hormonalmente cucu (...) no puede ser que por sus hormonas ella afecte a la institución (...)" como consta del siguiente enlace https://www.youtube.com/watch?v=1fLPMNnngYO en los minutos 07:08 a 07:28. En el mismo video que recopila los audios que se encuentran circulando en redes sociales, la Consejera Estupiñán explica que quieren "(...) no darle quórum a la presidenta (...)", esto con la única finalidad de que no pueda cumplir con mis funciones como Presidenta, se puede confirmar esta aseveración en los minutos 05:24 a 05:29. Lo dicho por la Consejera en esos audios realmente sucedió, ya que no comparecieron a la Sesión Ordinaria Nro. 071 y a la reinstalación de la misma que se realizó el 24 de febrero de 2021, por lo que no hubo el quórum necesario para instalación, como consta en la grabación de la Reinstalación del Pleno

Ordinario Nro. 071 que se encuentra en la plataforma YouTube en el siguiente enlace https://www.youtube.com/watch?v=8SXmH8Hakuo&t=894s (minuto 14:11 a 16:35). Con los antecedentes expuestos se encuentran inmersos en el segundo inciso del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.

La Consejera María Fernanda Rivadeneira Cuzco en varias intervenciones que ha tenido en el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, haciendo uso de su derecho a voz me ha faltado el respeto y ha denigrado a mi persona y a mi familia al decir públicamente "(…) no me siento aludida por las palabras de la señora Presidenta, gracias a Dios no vengo ni procedo de una familia guacharnaca (...)", como consta de la grabación de la Sesión Ordinaria del Pleno Nro. 103 de fecha 01 de diciembre de 2021, la cual puede ser escuchada en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=o02XiqdgwsY&t=8437s. Con los antecedentes expuestos se encuentran inmersos en el segundo inciso del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.

El día 1 de febrero de 2022 presenté una Medida Cautelar Autónoma ante la Jueza Multicompetente del Cantón Samborondón, la cual me fue concedida y estipulaba que los Consejeros, hoy accionados, no podían continuar con la moción de remoción de la Presidenta del CPCCS ya que la Constitución ni la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social les concedía dicha atribución. Posteriormente, el 06 de febrero de 2022, el Consejero Ulloa ha acudido a la justicia a interponer ante otro juez una Acción de Protección donde solicita la revocatoria de la medida cautelar presentada por otra jueza, quien es la única que puede resolver sobre la revocatoria de la medida cautelar que ha concedido. La jueza de la Acción de Protección presentada por el Consejero Ulloa contra toda norma expresa ha concedido la revocatoria de la medida cautelar, con el único fin de remover a la Presidenta de su cargo y volverse él el Presidente del Consejo, aun cuando el 10 de febrero de 2022 la medida cautelar autónoma presentada por mi persona fue ratificada por la Jueza que sustanció la causa. Por lo antes expuesto, se ha cometido el acto contemplado en el numeral 8 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.

El 09 de febrero de 2022, los cuatro Consejeros Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías, María Fernanda Rivadeneira Cuzco y Graciela Ibeth Estupiñan Gómez se autoconvocaron a la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 3, nuevamente se arrogaron una atribución que no les corresponde e incumplieron toda norma legal y reglamentaria, ya que únicamente el Presidente o el Vicepresidente puede convocar a sesiones, por lo que al no notificar a todos los consejeros que forman parte del Pleno se me ha impedido de hacer uso de mi derecho de voto y voz en el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; con lo que han incurrido en el numeral 11 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia,

Cabe mencionar que desde fines de diciembre de 2021 hasta inicios del mes de febrero nos encontrábamos laborando bajo la modalidad de teletrabajo, por lo que las instalaciones se encontraban sin personal, y aun así acudieron los accionados a instalarse con la colaboración de la Policía Nacional para tratar de asustarme, después de una manera violenta irrumpieron en la sala de sesiones del Pleno y en la oficina de la Presidencia del CPCCS, es decir, en mi espacio de trabajo, forzando cerraduras e instalándose sin autorización, con el único fin de apropiarse de la misma para hacer creer que el Consejero Ulloa es el presidente y permanecieron los Consejeros Hernán Ulloa, Francisco Bravo y María Fernanda Rivadeneira hasta altas horas de la noche, tratando de imponerse ante mi Presidencia y tratando de intimidarme por el hecho de ser mujer.

El 10 de febrero de 2022 aproximadamente a las 02h30 me impidieron el uso del Sistema de Gestión Documental "Quipux", el señor Juan Carlos Vega Paredes, funcionario de la institución, hizo un uso indebido de las claves del Quipux, sin mi autorización previa, y me removió del mismo, hasta que aproximadamente a las 06h00 me habilitaron nuevamente el uso de este sistema, pero ya no constaba como Presidenta sino que únicamente como Consejera de la institución. Esto impidió que pueda ejercer mi cargo y en mi lugar pusieron al Consejero Ulloa, otorgándole atribuciones que no le corresponden; por lo que ha incurrido en el numeral 10 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.

Con los antecedentes expuestos, se evidencia la violencia política de género que los cuatro Consejeros ya mencionados han realizado, durante el transcurso de los años, a la Presidenta Sofía Almeida Fuentes por diferentes medios para dañar su imagen pública, impedirle que realice sus funciones, no permitiéndole el uso de los bienes o recursos públicos, con el único propósito de quitarle la Presidencia, primero insistiendo en que renuncie al cargo y luego intentando removerla ilegalmente para tomar la Presidencia. A su vez, tanto los consejeros de género masculino como las de género femenino han aludido a su condición de gravidez, se han mofado diciendo que se encuentra hormonalmente "cucú" y que por ser mujer le interesa más maquillarse que prestar atención a las sesiones, esto es un evidente caso de machismo generado dentro de la institución.

Debo mencionar que debido a las presiones por los constantes ataques que he tenido, como Presidenta del CPCCS, me ha generado estrés a tal punto que no he podido dar de lactar a mis dos hijas porque el estrés no me permitía generar leche materna, e incluso por cumplir con mis funciones como funcionaria y representante del CPCCS he renunciado a mis derechos de maternidad y lactancia, periodo en el que aún me encuentro. Estas agresiones se han generado mientras me encontraba en estado de gravidez y en período de lactancia.

Las expresiones que comúnmente se utilizan para atacar a las mujeres en la política, por lo general se refieren a la apariencia, los roles y su capacidad para desempeñar los cargos públicos, por lo que esto demuestra que las mujeres son proclives a sufrir violencia y acoso político a través de los diferentes medios y en los diferentes ámbitos, como ha sucedido en el CPCCS, al juzgar a la Presidenta por ser mujer y ejercer un cargo de poder, que lamentablemente en este país solo quieren dárselo a los hombres vulnerando el principio de paridad, equidad de género y no discriminación por género; por eso, es que la violencia política de género es una de las principales barreras para el acceso y permanencia de las mujeres en espacios de liderazgo, representación y toma de decisiones.

Es evidente como con el apoyo de los medios y de otras instituciones, los accionados tratan de dañar la imagen de una representante de la ciudadanía, por el hecho de ser mujer, lo que hace que la violencia política de género sea una situación seria y grave en la soberanía del país, ya que cada vez tenemos menos representantes mujeres en la política aun cuando nuestro país mediante la Constitución promueve la paridad, igualdad de género, no discriminación y la participación en igualdad de condiciones.

El Ecuador es parte de la Convención de Belem do Pará, por lo que no sólo el derecho a la paridad y no discriminación se encuentra en nuestra norma suprema, sino que también en los diversos instrumentos internacionales de derecho humanos que nuestro país ha suscrito por lo que se debe acatar y respetar estas normas. El Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Para (MESECVI) reconoce que la violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras,

violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica y reconoce que los estereotipos de género pueden afectar al libre ejercicio de su derecho a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

Por todo lo expuesto, es evidente que los cuatro consejeros se encuentran inmersos en la infracción establecida en el numeral 14 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, es decir en actos de violencia política de género específicamente los detallados en los numerales 1, 3, 7, 8, 10 y 11 de la norma ibídem, por lo cual deberán ser sancionados con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años.

Con relación a los "**FUNDAMENTOS DE DERECHO"** la denunciante señala los artículos 11 numerales 5 y 9, 66 numeral 4, 70 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numeral 5, 275, 276 numerales 1 al 5, 279 numeral 14, 280 numerales 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12 y 13; 284 numerales 1 al 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 10 literal f) de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

La denunciante respecto al "**ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**", manifestó que presentaría prueba documental, declaración de parte y prueba testimonial, expresando textualmente lo siguiente:

PRUEBA DOCUMENTAL: La prueba que se menciona y que sirve para demostrar los hechos alegados, se acompaña a la presente acción de forma digital en un PENDRIVE, para su mejor valoración y análisis, el mismo consta de la siguiente documentación:

a. PRUEBA 1: Video de la entrevista otorgada por Hernán Stalin Ulloa Ordoñez en el canal televisivo Ecuavisa;

b. PRUEBA 2: Video de la Sesión Ordinaria Nro. 42 de fecha 15 de julio de 2020 realizada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control;

c. PRUEBA 3: Video de la entrevista otorgada por Hernán Stalin Ulloa Ordoñez en el canal televisivo Teleamazonas;

d. PRUEBA 4: Video donde la Consejera Graciela Ibeth Estupiñán Gómez emite comentarios despectivos sobre la presidenta Sofía Almeida Fuentes;

e. PRUEBA 5: Video de la Sesión Ordinaria del Pleno Nro. 103 de fecha 01 de diciembre de 2021.

f. PRUEBA 6: Video de la Reinstalación del Pleno Ordinario Nro. 071 de fecha 24 de febrero de 2021.

g. PRUEBA 7: Certificado emitido el 14 de febrero de 2022 por el Secretario General, Mgs. Carlos Humberto Chiriboga Larrea, donde certifica que los videos del Pleno Ordinario Nro. 042 y Pleno Ordinario Nro. 071 son los que constan en la cuenta institucional del CPCCS.

Las pruebas son útiles, pertinentes y conducentes para demostrar que los Consejeros Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías, María Fernanda Rivadeneira Cuzco y Graciela Ibeth Estupiñán Gómez se encuentran inmersos en la infracción muy grave contemplada en el artículo 279 numeral 14 de

la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, por haber cometido actos de violencia política de género conforme lo dispuesto en el artículo 280 ibídem.

También solicitó la DECLARACION DE PARTE de las siguientes personas:

a. *Se recepte la declaración de parte del Consejero* ***FRANCISCO LORENZO BRAVO MACÍAS****, por sus propios y personales derechos para que responda al interrogatorio respecto a la pretensión de la presente causa, específicamente las palabras dirigidas a las mujeres, entre ellas la Presidenta Sofía Almeida Fuentes, en el Pleno de la Sesión Ordinaria Nro. 42 llevada a cabo el 15 de julio de 2020;*

b. *Se recepte la declaración de parte de la Consejera* ***GRACIELA IBETH ESTUPIÑÁN GÓMEZ,*** *por sus propios y personales derechos para que responda al interrogatorio respecto a la pretensión de la presente causa, especialmente respecto de lo dicho por ella en la grabación que se acompaña a la presente;*

c. *Se recepte la declaración de parte de la Consejera* ***MARÍA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO,*** *por sus propios y personales derechos para que responda al interrogatorio respecto a la pretensión de la presente causa, especialmente respecto de lo dicho por ella en la grabación que se acompaña a la presente;*

d. *Se recepte la declaración de parte del Consejero* ***HERNÁN STALIN ULLOA ORDOÑEZ,*** *por sus propios y personales derechos para que responda al interrogatorio respecto a la pretensión de la presente causa, especialmente respecto de lo dicho en las entrevistas das* (SIC) *en Ecuavisa, Teleamazonas y las órdenes para hacer cambios en el Quipux;*

Las pruebas son pertinentes, útiles y conducentes para demostrar los hechos alegados.

Requirió la denunciante que se receptara prueba testimonial del señor **JUAN CARLOS VEGA PAREDES**, para que rinda testimonio en relación a: *"…quién le dio la orden para modificar el Quipux y los cambios que se realizaron en este sistema de gestión documental."* y, que esa prueba es pertinente, útil y conducente para demostrar que le impidieron el uso de recursos de la institución y quién es la persona que lo ordenó.

La señora Almeida en el acápite IX solicitó **AUXILIO DE PRUEBA** y para el efecto citó el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y artículo 6 numeral 5 del mismo reglamento, para a continuación expresar que es necesario este auxilio porque su "*…prueba está constituida en su gran mayoría por videos cargados en páginas de internet. Lo cual, de conformidad a la jurisprudencia de este* (SIC) *misma Corte, es necesario, para su plena validez, realizar un peritaje tecnológico, que demuestre, su veracidad, duración, y contenido; por tales consideraciones, solicito que, a través del juez o jueza contencioso electoral que avoque conocimiento del presente expediente, solicite a la función judicial se nombre un perito de la base de elegibles, con la finalidad de obtener un peritaje respecto de mi prueba; todo esto, en forma previa al señalamiento del día y hora para la realización de la audiencia única dentro del presente proceso…*".

Como PETITUM señaló que: "*Una vez establecidos los fundamentos de hecho y de derecho, interpongo DENUNCIA POR INFRACCIÓN ELECTORAL cometida por los Consejeros Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macias, María Fernanda Rivadeneira Cuzco y Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, para que los consejeros sean sancionados por infracción muy grave conforme lo dispuesto en el artículo 279 de Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia."*

3.1.1. ESCRITO DE ACLARACIÓN DE LA DENUNCIA

A fojas 32 a 35 de expediente consta el escrito que contiene la aclaración y complementación a través de la cual la denunciante manifiesta:

> ***1. Aclare con precisión la calidad en la que comparece en la presente causa***
>
> *De conformidad a la disposición contenida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, que manifiesta que, se consideran sujetos políticos; y, que, por tal motivo, están habilitados, y consecuentemente, pueden proponer recursos y acciones contencioso-electorales los partidos y movimientos políticos, las alianzas; y, los candidatos de elección popular.*
>
> *Por lo antes expuesto, comparezco dentro de la presente causa, en mi calidad de ciudadana ecuatoriana, en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y, por los derechos que represento, en mi calidad de Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), conforme lo justifico con la documentación que adjunto, por lo tanto, me encuentro legitimada para la interposición de la presente causa.*
>
> *Adjunto copia del certificado de votación de las elecciones generales 2021.*
>
> *2.* ***Aclare y complete la "Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la Identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho".***
>
> *Se interpone la presente Denuncia por Infracción Electoral en contra de los Consejeros Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macias, Maria Fernanda Rivadeneira Cuzco y Graciela Ibeth Estupiñan Gómez, por haber incurrido en actos de violencia política de género en mi contra, conforme lo estipula el* ***artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en su numeral 14, y en el artículo 280 ibídem en los numerales 1, 3, 7, 8, 10 y 11****, los actos vulneradores se encuentran debidamente detallados en el ácapite denominado "Fundamentos de hecho", sin perjuicio de esto, a continuación especifico el acto o hecho y la identidad de a quien se le atribuye la responsabilidad:*
>
> *a) El Consejero Hernán Stalin Ulloa Ordoñez ha efectuado el acto contemplado en el numeral 3 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, esto es, ha emitido expresiones que denigran mi persona con base en estereotipos de género para menoscabar mi imagen pública, ya que en una entrevista otorgada el 16 de julio de 2021 al periodista Lenin Artieda del canal televisivo Ecuavisa, se refirió de manera despectiva sobre la forma en que he manejado la representación del Consejo, remarcando mi estado de gravidez, como cito a continuación "(...) soy una persona muy respetuoso, muy respetuoso, sobre todo de una dama, una dama que en este momento se encuentra pasando por un estado de gestación, la señora Presidente, pero yo pienso que los grandes problemas que han ocurrido en el CPCCS se deben un poco a la falta de habilidad de la señora Presidenta (...)";*
>
> *b) El Consejero Francisco Lorenzo Bravo Macias ha realizado el acto contemplado en el numeral 7 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, esto es, ha divulgado mensajes por medio virtual discriminando a las tres mujeres que conformamos el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al decir en la Sesión Ordinaria Nro. 42 del Pleno del CPCCS realizada el 15 de julio de 2020 "(...) señor Alfaro nos puede repetir cuántas*

veedurias hay hasta el momento, el carácter de esa veeduría y el articulado para ver si escuchan bien, porque seguramente deben estar ahorita chateando o utilizando el maquillaje, por lo tanto no escuchan y después repiten o dicen lo contrario en los memes (…)";

c) El Consejero Hernán Stalin Ulloa Ordoñez ha efectuado el acto contemplado en el numeral 1 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, esto es, ha dicho públicamente que debo renunciar al cargo que ejerzo (Presidenta del CPCCS), anulando mis derechos políticos, lo que se puede evidenciar de la entrevista otorgada en el programa "Noticiero 24 Horas del canal televisivo Teleamazonas, en el cual manifestó a nivel nacional que debería renunciar a mi cargo de Presidenta, me permito citarlo "(...) ¿qué es lo prudente? Señora Presidenta tiene que renunciar a la presidencia del Consejo de Participación Ciudadana (...)";

d) La Consejera Graciela Ibeth Estupiñán Gómez ha ejecutado los actos contemplados en el segundo inciso del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, es decir, con sus acciones ha impedido el efectivo ejercicio de las funciones propias del cargo de Presidenta que ejerzo, ya que dijo "(...) no darle quórum a la presidenta (...)", y realmente sucedió ya que no comparecieron a la Sesión Ordinaria Nro. 071 y a la reinstalación de la misma que se realizó el 24 de febrero de 2021, por lo que no hubo el quórum necesario para instalación, como consta en la grabación de la Reinstalación del Pleno Ordinario Nro. 071. A su vez, me denigró de manera pública al decir que por el simple hecho de encontrarme en estado de gravidez no estaba manejando correctamente la institución, diciendo que "(...) primero Sofia está embarazada, está hormonalmente cucú (...) no puede ser que por sus hormonas ella afecte a la institución (...)"

e) La Consejera María Fernanda Rivadeneira Cuzco ha ejecutado los actos contemplados en el segundo inciso del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, esto es, haciendo uso de su derecho a voz me ha faltado el respeto y ha denigrado a mi persona y a mi familia al decir públicamente "(…) no me siento aludido por las palabras de la señora Presidente, gracias a Dios no vengo ni procedo de una familia quacharnaca (...)", como consta de la grabación de la Sesión Ordinaria del Pleno Nro. 103 de fecha 01 de diciembre de 2021

f) El Consejero Hernán Stalin Ulloa Ordoñez ha realizado el acto contemplado en el numeral 8 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, ya que, ha obstaculizado mi acceso a la justicia para proteger mis derechos políticos, como lo hice al interponer el 01 de febrero de 2022 una Medida Cautelar Autónoma ante la Jueza Multicompetente del Cantón Samborondón, la cual me fue concedida y estipulaba que los Consejeros, hoy accionados, no podían continuar con la moción de remoción de la Presidenta del CPCCS ni de cualquier otro consejero, ya que, la Constitución ni la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social les concedía dicha atribución. Posteriormente, el 06 de febrero de 2022, el Consejero Ulloa ha acudido a la justicia a interponer ante otro juez una Acción de Protección donde solicita la revocatoria de la medida cautelar presentada por otra jueza, quien es la única que puede resolver sobre la revocatoria de la medida cautelar que ha concedido. La jueza de la Acción de Protección presentada por el Consejera Hernán Ulloa contra toda norma expresa ha concedido la revocatoria de la medida cautelar, con el único fin de remover a la Presidenta de su cargo y asumir él el cargo de Presidente del Consejo, aun cuando el 10 de febrero de 2022 la medida cautelar autónoma presentada por mi persona fue ratificada por la Jueza que sustanció la causa;

g) Los Consejeros Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías, María Fernanda Rivadeneira Cuzco y Graciela Ibeth Estupiñan Gómez, han incurrido en el numeral 11 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, ya que, evitaron que acuda a la ilegal reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 3 efectuada el 09 de febrero de 2022, los cuatro Consejeros denunciados, Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías, María Fernanda Rivadeneira Cuzco y Graciela Ibeth Estupiñan Gómez, se autoconvocaron a la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 3, nuevamente se arrogaron una atribución que no les correspondía e incumplieron toda norma legal y reglamentaria, ya que únicamente el Presidente o el Vicepresidente puede convocar a sesiones, a su vez, ni siquiera convocaron correctamente como dispone el Reglamento peor aún notificaron a todos los consejeros que forman parte del Pleno, por lo que se me ha impedido de hacer uso de mi derecho de voto y voz en el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Cabe mencionar que desde fines de diciembre de 2021 hasta inicios del mes de febrero nos encontrábamos laborando bajo la modalidad de teletrabajo, por lo que las instalaciones se encontraban sin personal, y aun así acudieron los accionados a instalarse con la colaboración de la Policía Nacional para tratar de asustarme, después de una manera violenta irrumpieron en la sala de sesiones del Pleno y en la oficina de la Presidencia del CPCCS, es decir, en mi espacio de trabajo, forzando cerraduras e instalándose sin autorización, con el único fin de apropiarse de la misma para hacer creer que el Consejero Ulloa es el presidente y permanecieron los Consejeros Hernán Ulloa, Francisco Bravo y María Fernanda Rivadeneira hasta altas horas de la noche, tratando de imponerse ante mi Presidencia y tratando de intimidarme, por el hecho de ser mujer.

h) Los cuatro consejeros denunciados, han incurrido en el numeral 10 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, ya que me limitaron y negaron el uso del Sistema de Gestión Documental "Quipux", mediante el cambio de los perfiles en dicho sistema "Quipux", quitándome de esta manera el manejo administrativo de la institución, este acto se efectuó el 10 de febrero de 2022 aproximadamente a las 02h30 cuando me impidieron el uso del Sistema de Gestión Documental "Quipux", a través del señor Juan Carlos Vega Paredes, funcionario de la institución, quien hizo un uso indebido de las claves del Quipux, sin mi autorización previa, y me removió del mismo, hasta que aproximadamente a las 06h00 me habilitaron nuevamente el uso de este sistema, pero ya no constaba como Presidenta sino que únicamente como Consejera de la institución. Esto impidió que pueda ejercer mi cargo y en mi lugar pusieron al Consejero Hernán Ulloa, otorgándole atribuciones que no le corresponden.

3. Complete los "Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados"

*Los **fundamentos de derecho** que sustentan la presente causa se encuentran previstos en las siguientes normas:*

-***CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR:*** *Artículos 11, 66, 70*
-***LEY ORGANICA ELECTORAL, CODIGO DE LA DEMOCRACIA:*** *Artículos 70, 275, 276, 279, 280, 284*
-***LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES****: Artículo 10*

Los hechos relatados en el numeral anterior constituyen una infracción electoral muy grave al ser actos de violencia política de género, conforme lo dispuesto en el artículo 279 numeral 14 y 280 numerales 1, 3, 7, 8, 10 y 11 de la ***Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia****, actos que tuvieron como última finalidad la supuesta remoción del cargo que debo ejercer como Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2021-2023.*

4. En relación al anuncio de los medios de prueba, la denunciante afirma que " ...se acompaña a la presente acción de forma digital en un PENDRIVE, para su mejor valoración y análisis" sin embargo, conforme se verifica de la razón de ingreso de la denuncia, sentada por el secretario general de este Tribunal, no consta el referido soporte digital. En este contexto, complete su anuncio de prueba, remitiendo el mencionado soporte digital*.*

Adjunto a la presente PEN DRIVE con los videos mencionados y descritos en el Acápite VI de mi denuncia, denominado "Anuncio de los medios de prueba".

5. Especifique con precisión el contenido de las pruebas 1 a 6 que constan en el acápite VIII (ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA), para lo cual procederá a determinar con exactitud las fechas en las que se publicaron y/o emitieron las grabaciones o videos, así como el medio o medios del que fueron obtenidos por la denunciante, la duración de los videos y los minutos específicos que corresponden a las intervenciones o hechos alegados respecto al cometimiento de las presuntas infracciones electorales atribuidas a los denunciados.

a. PRUEBA 1: *Video de la entrevista otorgada por Hernán Stalin Ulloa Ordoñez en el canal televisivo Ecuavisa, realizada el 16 de julio de 2021, debidamente obtenida de la página web de la red social Facebook, como consta del siguiente enlace https://www.facebook.com/watch/?v=960397108053874, con una duración total de 15 minutos y 29 segundos, los minutos específicos corren desde el minuto 04:56 al 05:14;*

b. PRUEBA 2: *Video de la Sesión Ordinaria Nro. 42 de fecha 15 de julio de 2020 realizada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control, publicada el 15 de julio de 2020 y obtenida del canal del CPCCS en la plataforma YouTube, en el siguiente enlace https://www.youtube.com/watch?v=dHrp41ctf1E, con una duración total de 9 horas, 29 minutos y 01 segundo, los minutos específicos corren desde el minuto 56:22 al 56:50;*

c. PRUEBA 3: *Video de la entrevista otorgada por Hernán Stalin Ulloa Ordoñez en el en el programa "Noticiero 24 Horas" del canal televisivo Teleamazonas, publicado el 04 de febrero de 2022 en la plataforma YouTube, obtenido el siguiente enlace en https://www.youtube.com/watch?v=ZyoBpkUkfiU, con una duración total de 11 minutos y 14 segundos, los minutos específicos corren desde el minuto 10:58 al 11:04:*

d. PRUEBA 4: *Video donde la Consejera Graciela Ibeth Estupiñán Gómez emite comentarios despectivos sobre la presidenta Sofía Almeida Fuentes, publicado el 10 de febrero de 2022 en el canal Punto Verídico de la plataforma YouTube, obtenido en el siguiente enlace https://www.youtube.com/watch?v=1fLPMNnnqYO, con una duración total de 12 minutos 23 segundos, los minutos específicos corren desde el minuto 07:08 al 07:28;*

e. PRUEBA 5: *Video de la Sesión Ordinaria del Pleno Nro. 103 de fecha 01 de diciembre de 2021, publicado el 01 de diciembre de 2021 en el canal CPCCSEc de la plataforma YouTube, obtenido en el siguiente enlace https://www.youtube.com/watch?v=o02XiqdgwsY&t=8437s, con una duración total de 4 horas, 53 minutos y 43 segundos, los minutos específicos corren desde el minuto 2:20:26 al 2:20:34;*

f. PRUEBA 6: *Video de la Reinstalación del Pleno Ordinario Nro. 071 de fecha 24 de febrero de 2021, publicado el 24 de febrero de 2021 en el canal CPCCSEc de la plataforma YouTube, obtenido en el siguiente enlace https://www.youtube.com/watch?v=8SXmH8Hakuo&t=894s, con una duración total de 17 minutos y 07 segundos, los minutos específicos corren desde el minuto 14:11 al 16:35.*

6. Aclare la petición de declaración de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS): GRACIELA IBETH ESTUPIÑÁN GÓMEZ, MARÍA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, HERNÁN STALIN ULLOA ORDOÑEZ, en atención a lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

La declaración de los consejeros es vital para entender los hechos que se presentaron el día 9 de febrero 2022, para evidenciar la violencia política de género que los cuatro Consejeros ya mencionados han realizado, durante el transcurso de los años, a la Presidenta Sofía Almeida Fuentes por diferentes medios para dañar su imagen pública, impedirle que realice sus funciones, no permitiéndole el uso de los bienes o recursos públicos, con el único propósito de quitarle la Presidencia; y, sesionar en contra del pronunciamiento Nro. 07008 de 12 de diciembre de 2019, emitido por el Procurador General de la Nación que manifiesta: "Por lo expuesto, con relación a la primera y segunda consultas se concluye que la convocatoria a sesiones extraordinarias del Pleno del CPCCS, debe observar las condiciones específicas previstas por los artículos 39 de la LOCPCCS y 8 del Reglamento de Funcionamiento del Pleno del CPCCS, según los cuales corresponde al Presidente de ese organismo efectuar la convocatoria. Sin embargo, si al menos cuatro de los miembros del CPCCS hubieren requerido al Presidente de ese órgano colegiado convocar a sesión extraordinaria y este, o quien lo sustituya, se hubiere negado a efectuarla dentro de un periodo de tres meses contado desde el requerimiento...". (El énfasis me pertenece)

7. En cuanto a la prueba testimonial: aclare con mayor precisión los hechos sobre los cuales va a declarar el señor JUAN CARLOS VEGA PAREDES, y remita las direcciones de correos electrónicas para la notificación al testigo.

El funcionario Juan Carlos Vega Paredes, debe pronunciarse respecto al manejo del Sistema QUIPUX; y para que manifieste las razones por las cuales la madrugada del 10 de febrero de 2022 accedió a este sistema como responsable; y, manipuló los perfiles, incluso eliminando el perfil de Servidor Público como Presidenta a SOFÍA YVETTE ALMEIDA FUENTES y como Vicepresidente a DAVID ALEJANDRO ROSERO MINDA, dejándolos sin comunicación interna, mencione quien le dio la orden para que ejecute estos cambios en el sistema.

8. La denunciante expresa que solicita "auxilio de prueba" afirmando que la prueba "...está constituido en su gran mayoría por videos cargados en páginas de internet. Lo cual, de conformidad a la jurisprudencia de este misma Corte, es necesario, para su plena validez, realizar un peritaje tecnológico". Al respecto y una vez revisada esa petición, dispongo que la

denunciante: a) Aclare con precisión la materia sobre la que versará la pericia, determinando cuáles son los 3 medios de prueba respecto de los cuales solicita la intervención del perito, los hechos sobre los que se pronunciará el perito, especificando lo que se pretende demostrar. b) Que tipo o categoría de perito se requiere de acuerdo a la naturaleza de la pericia. c) Aclare a qué persona o autoridad se requerirá la nómina del banco de elegibles de peritos.

El perito deberá practicar la experticia de extracción de audio y video de los videos que se adjuntan en el PEN DRIVE, con la finalidad de determinar su veracidad, que no han sido manipulados, que son los mismos que constan en las páginas web y enlaces determinados en la presente denuncia; y, así mismo del artículo del diario el comercio, los hechos sobre los que se pronunciará el perito es la veracidad de la información enviada a esta corte especializada y que los mismos no han sido manipulados; al analizar la veracidad. Los videos son los que constan como PRUEBA 1, PRUEBA 3 y PRUEBA 4.

a. PRUEBA 1: *Video de la entrevista otorgada por Hernán Stalin Ulloa Ordoñez en el canal televisivo Ecuavisa, realizada el 16 de julio de 2021, debidamente obtenida de la página web de la red social Facebook, como consta del siguiente enlace https://www.facebook.com/watch/?v=960397108053874, con una duración total de 15 minutos y 29 segundos, los minutos especificos corren desde el minuto 04:56 al 05:14;*

b. PRUEBA 3: *Video de la entrevista otorgada por Hernán Stalin Ulloa Ordoñez en el en el (SIC) programa "Noticiero 24 Horas del canal televisivo Teleamazonas, publicado el 04 de febrero de 2022 en la plataforma YouTube, obtenido en el siguiente enlace https://www.youtube.com/watch?v=ZyoBpkUfiU, con una duración total de 11 minutos y 14 segundos, los minutos específicos corren desde el minuto 10:58 al 11:04;*

c. PRUEBA 4: *Video donde la Consejera Graciela Ibeth Estupiñán Gómez emite comentarios despectivos sobre la presidenta Sofia Almeida Fuentes, publicado el 10 de febrero de 2022 en el canal Punto Verídico de la plataforma YouTube, obtenido en el siguiente enlace https://www.youtube.com/watch?v=1fLPMNnnqYO, con una duración total de 12 minutos 23 segundos, los minutos específicos corren desde el minuto 07:08 al 07:28;*

La pericia corresponde a Criminalística en los departamentos de Extracción de Audio y Video, o Audio,Video y Afines, para que confirme la veracidad de estos. El listado deberá ser solicitado al Consejo de la Judicatura.

9. Aclare el lugar en el cual se citará a cada uno de los presuntos infractores.

Los accionados deberán ser citados en las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ubicadas en las calles Santa Prisca 425 entre Vargas e Ibarra en la ciudad de Quito, Pichincha, Ecuador. Deberán notificados en los correos electrónicos presidente@hermanulloa.com, ibeth.estupinan@gmail.com, mfrc1086@hotmail.com y panchobra@yahoo.com

3.2 CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

Los denunciados presentaron las respectivas contestaciones a la denuncia dentro del tiempo determinado en la normativa electoral.

a) Consejera Graciela Ibeth Estupiñán Gómez (Fs. 90 a 233)

La economista Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social contestó la denuncia en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA:

En el escrito inicial de la denuncia, planteada por la señora SOFÍA YVETTE ALMEIDA FUENTES, en adelante LA DENUNCIANTE, en cuanto a mi persona textualmente señaló:

"La Consejera Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, quien dice ser una mujer que "lucha por la igualdad de derechos de las mujeres", se ha burlado de mi condición de gravidez, como puede evidenciarse a través de los audios que se encuentran circulando por redes sociales en los que dice a otra persona lo siguiente: "{...} primero Sofia está embarazada, está hormonalmente cucó (...) no puede ser que por sus hormonas ella afecte a la institución {...)" como consta del siguiente enlace https://www.youtube.com/watch?v=1fLPMNnnqY0 (minutos 07:08 a 07:28. En el mismo video que recopila los audios que se encuentran circulando en redes sociales, la consejera Estupiñan explica que quieren "{...) no darle quórum a la presidenta {...)" con la única finalidad de que no pueda cumplir con mis funciones como Presidenta se puede confirmar esta aseveración en los minutos 05:24 a 05:29. Lo dicho la por Consejera en esos audios realmente sucedió, ya que no comparecieron a la Sesión Ordinaria Nro. 071 y a la reinstalación de la misma que se realizó el 24 de febrero de 2021, por lo que no hubo el quorum necesario para instalación, como consta en la grabación de la Reinstalación del Pleno Ordinario Nro. 071 que se encuentra en la plataforma YouTube en el siguiente enlace https://www.youtube.com/watch?v^8SXmH8Hakuo&t^894s (minuto14:11 a 16:35). Con los antecedentes expuestos se encuentran inmersos en el segundo inciso del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. (...)

(...) Con los antecedentes expuestos, se evidencia la violencia política de género que los cuatro Consejeros ya mencionados han realizado, durante el transcurso de los años, a la Presidenta Sofía Almeida Fuentes por diferentes medios para dañar su imagen pública, impedirle que realice sus funciones, no permitiéndole el uso de los bienes o recursos públicos, con el único propósito de quitarle la Presidencia, primero insistiendo en que ***renuncie al cargo y luego intentando removerla ilegalmente para tomar la Presidencia****. A su vez, tanto los consejeros de género masculino como las de género femenino han aludido a su condición de gravidez, se han mofado diciendo que se encuentra hormonalmente "cucú" y que por ser mujer le interesa más maquillarse que prestar atención a las sesiones, esto es un evidente caso de machismo generado dentro de la institución. (...)"*

Como prueba en mi contra señaló:

"PRUEBA 4: Video donde la Consejera Graciela Ibeth Estupiñán Gómez emite comentarios despectivos sobre la presidenta Sofía Almeida Fuentes"

3.1) *Respecto de las supuestas afirmaciones contenidas en el sitio web [https://www.youtube.com/watch?v=1fLPMNnnqY0] se desprenden algunos aspectos, que deben ser considerados por su magistratura:*

a) El video que lo utiliza como prueba de cargo es ineficaz por ser obtenido fuera del marco constitucional, en vista de que no existe certeza y confianza procesal de que fue colgada por un medio oficial, con el consentimiento de las partes, pero, sobre todo, que puede ser inducida por la propia denunciante al no conocer su procedencia.

b) *Ante la aseveración "En el mismo video que recopila los audios que se encuentran circulando en redes sociales, la Consejera Estupiñán explica que quieren "{...) no darle quórum a la presidenta {...)", esto con la única finalidad de que no puedo cumplir con mis funciones como Presidenta{...)", se puede observar la clara intención de mutilar la cita textual y posteriormente interponer un juicio de valor, ya que la denunciante saca sus propias conjeturas y conclusiones de que supuestamente se ha mencionado que no se otorgará Quórum y que mi inasistencia a una sesión del Pleno a criterio de la denunciante es un acto deliberado para afectar la instalación de la sesión del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; cabe señalar que la aseveración de la denunciante es infundada y antojadiza, toda vez que, sin existir la pericia técnica, forense correspondiente afirma que en dicha grabación se escucha mi voz, situación que decanta en otro juicio de valor personal de la denunciante, lo cual no constituye prueba conforme las reglas procesales.*

c) *Respecto a mí no asistencia a la Sesión del Pleno del día 24 de febrero de 2021, mi justificación fue debidamente presentada ante la señora ingeniera Sofía Yvette Almeida Fuentes, mediante memorando nro. CPCCS-C-GIEG-2021-0075-M, de fecha 25 de febrero de 2021, indicando que se cambia la modalidad de conexión a la sesión del Pleno con pocos minutos de anticipación, razón por la cual, no puede la denunciante alegremente señalar que mi inasistencia a una sesión de Pleno es una actividad deliberada mía que constituya o confluya en Violencia Política de Género.*

d) *En cuanto a la afirmación (…) Con los antecedentes expuestos, se evidencia la violencia política de género que los cuatro Consejeros ya mencionados han realizado durante el transcurso de los años, a la Presidenta Sofía Almeida Fuentes por diferentes medios para dañar su imagen pública, impedirle que realice sus funciones, no permitiéndole el uso de los bienes o recursos públicos, con el único propósito de quitarle la Presidencia, primero insistiendo en que renuncie al cargo y luego intentando removerle ilegalmente para tomar la Presidencia, A su vez, tanto los consejeros de género masculino como las de género femenino han aludido a su condición de gravidez, se han mofado diciendo que se encuentra hormonalmente "cucú" y que por ser mujer le interesa más maquillarse que prestar atención a las sesiones, esto es un evidente caso de machismo generado dentro de la institución. (…) Se debe tener en cuenta que la materialidad de una infracción en cualquier materia donde se resuelvan derechos y obligaciones, debe reunir algunas condiciones, entre ellas la temporalidad, en el caso que nos ocupa la Denunciante indica que la supuesta infracción ha ocurrido "durante el transcurso de los años", situación que no permite determinar el tiempo exacto (día y hora) del supuesto cometimiento de la infracción electoral.*
Por otra parte, se me acusa de que le he solicitado la renuncia, sin embargo, hasta la presente fecha, al menos de las pruebas de cargo que ha presentado en mi contra, no se ha evidenciado que tal situación haya sido solicitada por mi persona.

Posteriormente a ello, se puede observar que en el escrito ingresado el 18 de marzo de 2022, cuando el Juez de instancia le conmina a completar su denuncia, vuelve a referirse a mí, la denunciante de la siguiente manera:

d) La Consejera Graciela Ibeth Estupiñán Gómez ha ejecutado los actos contemplados en el segundo inciso del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, es decir, con sus acciones ha impedido el efectivo ejercicio de las funciones propias del cargo de Presidenta que ejerzo, ya que dijo "(…) no darle quórum a la presidenta (…)", y realmente sucedió ya que no compareció a la

Sesión Ordinaria Nro. 071 y a la reinstalación de la misma que se realizó el 24 de febrero de 2021, por lo que no hubo el quórum necesario para instalación, como consta en la grabación de la Reinstalación del Pleno Ordinario Nro. 071. A su vez, me denigró de manera pública al decir que por el simple hecho de encontrarme en estado de gravidez no estaba manejando correctamente la institución que "{…) primero Sofía está embarazada, ésta hormonalmente cucú (…) no puede ser que por sus hormonas ella afecte a la institución (…)"

g) "Los Consejeros Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías, María Fernanda Rivadeneira Cuzco y Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, han incurrido en el numeral 11 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, ya que, evitaron que acuda a la legal reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 3 efectuada el 09 de febrero de 2020, los cuatro Consejeros denunciados, Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías, María Fernanda Rivadeneira Cuzco, y Graciela Ibeth Estupiñan Gómez, se autoconvocaron a la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 3 nuevamente.se arrogaron una atribución que no les correspondía e incumplieron toda norma legal y reglamentaria, ya que únicamente el Presidente o el Vicepresidente puede convocar a sesiones, a su vez, ni siquiera convocaron correctamente como dispone el Reglamento peor aún notificaron a todos los consejeros que forman parte del Pleno, por lo que se me ha impedido de hacer uso de mi derecho de voto y voz en el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (…)"

3.2) *En cuanto a las afirmaciones contenidas en el escrito de aclaración y ampliación debo precisar lo siguiente:*

a) Como expliqué anteriormente la denunciante confunde, o pretende confundirle señor Juez, toda vez que a criterio de ella, mi inasistencia a una sesión de Pleno, constituye una infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 11 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia; señor Juez, el funcionamiento del Pleno del CPCCS, se encuentra claramente establecido en la Constitución en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y del reglamento del funcionamiento de las sesiones del Pleno, mediante el cual se establece la posibilidad de justificar una inasistencia a una sesión de Pleno, que en mi caso lo ocurrido fue que no se dieron las facilidades para asistir virtualmente a dicha sesión por parte de la hoy denunciante, de ahí, a que esto constituya Violencia Política de Género, es un tema totalmente infundado, tendencioso, lo que incluso podría constituir un abuso del derecho por parte del abogado de la denunciante, por tratar de adecuar una serie de hechos administrativos en posibles infracciones electorales.

b) La afirmación contenida en la letra g) previamente citada, es la narración de una inconformidad a una serie de actuaciones administrativas (convocatoria, instalación de… (por falta de notificación), (texto ilegible) en que la Denunciante de no haber estado de acuerdo debió … (texto ilegible) aclararlas mediante otra vía, sin embargo, culminó con la salida de la hoy Denunciante como presidenta del CPCCS, esta inconformidad, nuevamente pretende confundir a su autoridad, ya que claramente se encuentra en su pretensión reclamar actos o hechos administrativos generados por el CPCCS, y que en vez de acudir a la vía correcta que es la vía Contencioso Administrativa, como se observa la propia denunciante que refiere de: "se arrogaron atribución que no les correspondía e incumplieron toda norma legal y reglamentaria", afirmación que claramente pretende controvertir un tema de competencia administrativa, lo cual no es competencia de este tribunal en razón de su jurisdicción.

En cuanto a la prueba en mi contra estipula:

"(…) PRUEBA 4: Video donde la Consejera Graciela Ibeth Estupiñán Gómez emite comentarios despectivos sobre la presidenta Sofía Almeida Fuentes, publicado el 10 de febrero de 2022 en el canal Punto Verídico de la plataforma YouTube, obtenido en el siguiente enlace https://www.youtube.com/watch?v=1fLPMNnnqY0, con una duración total de 12 minutos 23 segundos, los minutos específicos corren desde el minuto 07:08 al 07:28; (…)"

Referente a este punto, me ratifico en lo señalado en el literal d) del presente escrito, en vista de que el link detallado, pone en tela de duda la prueba de cargo aportada, sin perjuicio de que no contribuye a los conceptos básicos de la utilidad de la prueba en cuanto a su conducencia, utilidad y pertinencia.

3.3) Lo que omite la denunciante

Respecto a la Sesión Ordinaria No. 071 que hace referencia en el escrito la denunciante, Sofía Almeida, usted señor Juez debe conocer que el día 17 de febrero de 2021 se instaló la Sesión Ordinaria No. 071 con mi asistencia como consta en el siguiente enlace: https: //www.youtube.com/watch?v=qQZwLnf1R7s

Por primera ocasión la sesión fue suspendida y reinstalada el mismo 17 de febrero, con mi presencia y participación como Consejera, tal como consta en el siguiente enlace: https: //www.youtube.com/watch?v=qKm45CdPpg4 Nuevamente, la sesión fue suspendida sin que la Presidenta señale hora o día para su reinstalación, así por diferentes ocasiones.

A la reinstalación que la señora Sofía Almeida hace alusión, en mi calidad de Consejera remití el Memorando Nro. CPCCS-C-GIEG-2021-0075-M el 25 de febrero de 2021, donde detallé que no se me dejó entrar y participar a la sesión e incluso agregué pruebas en anexo tanto de la captura de pantalla del link inhabilitado, así como el correo electrónico institucional enviado a las 14h11.

Sobre los justificativos y proceso para remover del cargo de Presidenta a Sofía Almeida (denunciante) adjunto Acta Resolutiva Consolidada Nro. 03 de 26-01-2022 donde fue removida y mi justificativo jurídico.

MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA:

Ley Orgánica Electoral (LOE):

> ***"Art. 279. – Las infracciones electorales muy graves serán sancionados con multa desde veinte salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:***
>
> ***(…) 14. Incurrir en actos de violencia política de género, (Subrayado propio)***
>
> ***Art. 280.- Violencia política de género. – (…) Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político". (Subrayado propio)***

La Técnica que utiliza el legislador para proceder a la tipificación de esta conducta es la de elaborar un tipo genérico que abarca los elementos sustanciales que deben contener todas las modalidades específicas que luego describe.

De esta manera, el legislador logra que los elementos contenidos en el tipo genérico sean incluidos en las figuras típicas que describen las infracciones particulares que crea. En este caso, los elementos contenidos en el tipo genérico ***"en contra de mujeres"****, "basadas en su género" y "en el ámbito político", son exigibles en las trece figuras típicas que constan a continuación del primer inciso del Art. 280 LOE.*

<<TIPO GENÉRICO>>: La descripción de la conducta incluye que la violencia sea destinada a una mujer, que tenga como basamento el hecho de serlo y que, además, su actividad se enmarque en el espacio político. Hay infracción de <<violencia de género>> si-y sólo si- la razón o motivación para la agresión es que la víctima pertenezca al género mujer y, además, en este caso, actuando en ejercicio de sus derechos políticos. La <<violencia>> y el <<género mujer>>, como razón para que se concrete aquella, son elementos cuya concurrencia indisoluble es imprescindible para que se configure la infracción de "violencia política de género" en el ámbito político.

Obviamente las expresiones o acciones ejecutadas contra una mujer que ejerza cargo político que no sean proferidas o ejecutadas en razón de su género, aun cuando se las califique de violentas, no se adecuan a lo que el legislador ha descrito como <<violencia de género>>.

«FIGURAS TÍPICAS»: Son las que crea el legislador describiendo sus elementos específicos, pero en las que, necesariamente, se encuentran incluidos los elementos descritos en el tipo principal genérico («contra mujeres», «basadas en su género» y en ámbito político») para que puedan ser consideradas especies de la «violencia de género»>. El legislador ha creado las siguientes:

"1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
2. Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos,
4. Dañen, en cualquier forma, material electoral de la campaña de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
5. Proporcionen a los órganos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad de la candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
6. Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos. Información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;
8. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

9. Impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;".
12. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación, y
13. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función pública.

Luego, no es suficiente que las conductas realizadas contengan los elementos exigidos en cada una de las trece figuras típicas, sino que, además, deben realizar los tres elementos del tipo genérico. La función de éste es, precisamente, describir los elementos que deben contener las conductas descritas en las figuras típicas para que sean consideradas especies del tipo genérico «<violencia de género>>. Señor Juez, es necesario entender, que la naturaleza de una infracción electoral, es especialísima, sin embargo, dentro de la doctrina del derecho, una infracción de cualquier índole debe contener:

1) La tipicidad.
2) La antijuridicidad.
3) La culpabilidad.

Respecto de la tipicidad, no abonaré mayor análisis puesto que no está en discusión la existencia de la infracción electoral muy grave (Violencia Política de Género) como componente del ordenamiento jurídico ecuatoriano; sin embargo, como he sostenido durante mi descargo esta infracción nunca se consumó.

Respecto de la antijuridicidad, se debe entender que, doctrinariamente, esta se justifica cuando un hecho rompe el sistema u ordenamiento jurídico, y por ende un acto se lo considera como antijurídico, en el caso analizado, es claro que las acciones de las que se me pretende endilgar como constitutivas de una presunta infracción electoral, no son pues jurídicamente hablando acciones que lesionan en ordenamiento jurídico, toda vez que mi supuesta inasistencia a una sesión del Pleno puede verse claramente efectuada cuando cumpla con los requisitos legales y reglamentarios, en el caso que nos ocupa, a criterio de la denunciante, mi supuesta "ausencia" a la sesión del Pleno Nro 071 reinstalada, del día 24 de febrero de 2021, conforme lo determina la denunciante, constituye una actuación deliberada antijurídica que supuestamente vulnera sus derechos como mujer en el ejercicio de su cargo público, situación totalmente fuera de cualquier razonamiento lógico, en vista de que las ausencias a una sesión de Pleno del CPCCS pueden ser solventadas conforme la norma, de no estarlo, desde luego podría constituir una actuación deliberada, pero no es el caso que nos ocupa.

Respecto de la culpabilidad, solo queda manifestar que, si no existe la consumación de un acto típico antijurídico, mal podría operar la culpabilidad, lo cual se traduce a la responsabilidad objetiva de la infracción, que en el caso que nos ocupa no existe. La culpabilidad debe estar acompañada del análisis jurídico del ANIMUS, es decir que la persona infractora, de manera deliberada a sabiendas de que existe una

prohibición de hacer algo, consuma un hecho antijurídico; situaciones que son concatenadas y que el caso denunciado no existe.

Finalmente, (…) el desconocimiento de la defensa técnica de la denunciada, queda en total evidencia, cuando en su denuncia, de manera textual señala:

"Se interpone la presente Denuncia por Infracción Electoral en contra de los Consejeros Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías, María Fernanda Cuzco y Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, por haber incurrido (…) texto ilegible) de género en mi contra, conforme lo estipula el artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en su numeral 14. Y en el artículo 280 ibídem en los numerales 1, 3, 7, 8,10 y 11, los actos vulneradores los detallaré uno a uno en el acápite denominado "Fundamentos de hecho". (Énfasis añadido)

Es indiscutible, que en éstos temas judiciales especialísimos en materia electoral, con respecto a las reformas contendidas en el Código de la Democracia, que dieron origen a la Violencia Política de Género, fue analizada en el contexto del ciclo electoral, es decir, que las tipologías establecidas en el artículo 280 del Código de la Democracia, deben ser entendidas desde la naturaleza de la fase, pre- electoral, electoral y post- electoral. En razón de ello, los numerales 1, 3, 7, 8, 10 y 11 del artículo precitado, deben guardar la formalidad de interpretación respecto de los verbos rectores y adecuarlos a las conductas supuestamente cometidas por el o los infractores electorales, en el caso analizado, se observa claramente que la Denunciante, tenía la obligación de realizar un silogismo y conexión lógico jurídica entre las acciones u omisiones realizadas por los denunciados y los verbos rectores que se encuentran establecidos en la norma, esto, con la finalidad de no irrumpir el elemento de tipicidad de la infracción, sin embargo, al menos en lo que respecta a mi persona, la denunciante, se ha centrado en afirmar que, "no me presenté en una sesión del Pleno del CPCCS", y que ello, "constituye una infracción electoral", por otra parte señala que he emitido expresiones, basándose en un video cuya fuente es de dudosa procedencia, siendo lo más grave que presente el video (editado, manipulado maliciosamente) materializado en un PEN DRIVE, un video que carece de toda validez jurídica, por no proceder de una fuente auténtica y verídica.

En el acápite **V. MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL**, señaló que adjuntaba como prueba a través de copias certificadas los siguientes documentos:

- *Memorando Nro. CPCCS-C-GIEG-2021-0075-M.*
- *Acta Resolutiva Consolidada No. 003 de 26-01-2022 de la sesión ordinaria No. 003 y reinstalaciones, en la que se decidió la remoción de la denunciante.* ***ARGUMENTO PROBATORIO DE CONDUCENCIA, UTILIDAD Y PERTINENCIA****. - ídem.*
- *El Informe Técnico sobre el presunto Abuso e incumplimiento de Funciones de la Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que sirvió de base para la remoción de la denunciante y los anexos que corroboran las afirmaciones constantes en el mismo (página 153 hasta la página 156 del Acta Resolutiva)*

Como **ARGUMENTO PROBATORIO DE CONDUCENCIA, UTILIDAD Y PERTINENCIA**. Señalo que la prueba cumple con los requisitos en vista de que se podrá constatar que la remoción de la denunciante de su cargo de presidenta fue un acto administrativo amparado en derecho y que no guarda relación a su condición de mujer, menos aún como mujer política.

Adjuntó el "*Original de la recepción de la denuncia Nro. 170101822031249, documento del cual solicitaré el desglose en el momento procesal oportuno*".

Afirmó que en el momento procesal oportuno dentro de la audiencia, solicitaría la reproducción de los videos en la parte pertinente.

b) Contestación abogado Hernán Ulloa Ordoñez, consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

A fojas 389 a 399, consta la contestación presentada por el consejero Hernán Ulloa Ordoñez, a través de la cual manifiesta

En el acápite 1 "**LA DENUNCIA DE LA CONSEJERA ALMEIDA FUENTES**" afirma que la ex presidenta del CPCCS, señora Sofía Almeida Fuentes, relata, bajo la cobertura del tipo de infracción "violencia política de género", una denuncia por los siguientes hechos:

> *Expresiones dichas en diversas ocasiones por medio de las que me refiero a las acciones ejecutadas por dicha señora, en razón de ejercer la presidencia del CPCCS en forma contraria a la Constitución y a la ley.*
>
> *Haber desarrollado acciones legales para lograr la remoción del cargo como presidenta del CPCCS y, luego de haberla hecha efectiva, haber impedido el uso de oficinas y claves que ya no le correspondían.*

Sostiene que la contestación a la denuncia tiene como objetivo demostrar que los hechos relatados en la denuncia no se adecuan a la infracción de violencia política de género.

En el acápite 2 se refiere a la "**CONTESTACIÓN Y RECHAZO A LA DENUNCIA**" y manifiesta que la denuncia carece de fundamentos de hecho y de derecho, procediendo a transcribir parte de lo señalado en el escrito de denuncia y su contestación ante aquellas afirmaciones o hechos en los que se le involucra:

> *"Han hecho uso y abuso de los medios de prensa y de los medios de comunicación oficiales de la Institución para proferir agravios en contra de mi persona, referirse de manera ofensiva respecto a mi familia, manifestar de manera peyorativa sobre la habilidad o capacidad que tengo para poder ejecutar o tomar decisiones por el sólo hecho de haberme encontrado en estado de gravidez".*
>
> *a. Respecto a la afirmación de la denunciante:*
>
> *"En el mes julio de 2021, el Consejero Hernan Stalin Ulloa Ordoñez otorgó una entrevista al periodista Lenin Artieda del canal televisivo Ecuavisa, en el que se refirió de manera despectiva sobre la forma en que he manejado la representación del Consejo, remarcando mi estado de gravidez, como cito a continuación "(..) soy una persona muy respetuosa, muy respetuosa, sobre todo de una dama, y una dama que en este momento se encuentra pasando por un estado de gestación, la señora Presidenta, pero yo pienso que los grandes problemas que han ocurrido en el CPCCS se deben un poco a la falta de habilidad de la señora Presidenta (...)" y así también consta en el siguiente link https://www.facebook.com/watch/?v=960397108053874 desde el minuto 04:56 a 5:14. "El Consejero Ulloa ha realizado expresiones que denigran a mi persona con base en estereotipos de género para menoscabar mi imagen pública, con lo se encuentro inmerso en el numeral 3 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia".*

b. Respecto de las supuestas afirmaciones contenidas en dicho enlace, se desprenden algunos aspectos que deben ser considerados por su magistratura:

La denunciante saca de contexto la intervención realizada en la entrevista a la que se hace referencia, pues en ningún momento se dice que la falta de habilidad de la ex presidenta para el ejercicio de sus funciones se debe a su género ni a su estado de gestación. Más bien como claramente se menciona en la entrevista me dirijo a la ex Presidenta del CPCCS, en los mejores términos sin faltarle el respeto en ningún momento, como me he caracterizado no solo con la Ing. Sofía Almeida sino con cada uno de mis compañeros del CPCCS y en mi actuar público y privado en todas las instancias que refieren a mis responsabilidades como ciudadano y funcionario público. La violencia política de género no es una figura que sanciona por indicar la falta de habilidad para lograr consensos de alguna autoridad, como en el caso específico de la señora ex Presidenta del CPCCS Ing. Sofía Almeida, ya que en las diferentes sesiones del Pleno del CPCCS no se ha podido llegar a un consenso para la designación de autoridades, siendo que en esto el único beneficiado es el país.

c. En relación a la entrevista dada por mi persona, el día 4 de febrero de 2022, en el programa "Noticiero 24 Horas":

No se puede determinar la violencia política de género como lo indica la denunciante, la pregunta es si ¿solicitar la renuncia por no cumplir a cabalidad las funciones para las que fue designada, es violencia? Claramente se puede evidenciar la falta de criterio con la cual fue presentada esta denuncia y carece de toda lógica de los hechos narrados por la denunciante.

Todos los hechos denunciados, no han sido actos de violencia en contra de la denunciante, mucho menos dichos comentarios se han vertido en razón del género de la misma y finalmente ninguno de estos han acortado, suspendido, impedido o restringido su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o la han inducido u obligado a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, conforme consta en la figura legal de la violencia política de género; por lo que, no existe lógica entre la hipótesis fáctica del articulado denunciado como transgredido y los hechos que sustentan la denuncia planteada, es decir la consecuencia jurídica prevista en la norma no resulta aplicable a los mismos.

"El 09 de febrero de 2022, (...) Hernán Stalin Ulloa Ordoñez (...) se auto convocaron a la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 3, nuevamente se arrogaron una atribución que no les corresponde e incumplieron toda norma legal y reglamentaria, ya que únicamente el Presidente o el Vicepresidente puede convocar a sesiones, por lo que al no notificar a todos los consejeros que forman parte del Pleno se me ha impedido de hacer uso de mi derecho de voto y voz en el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social"

d. Respecto a la afirmación de la denunciante:

Con la denuncia interpuesta por una supuesta violencia política de género, se quiere abusar de la misma ya que lo acontecido en la Sesión Ordinaria Nro. 3, son temas totalmente distintos a los hechos denunciados, adicional se debe tomar en cuenta que existe una decisión de mayoría del Pleno del CPCCS tomada en la sesión mencionada; también debo indicar que existe un pronunciamiento jurisdiccional sobre la veracidad y legalidad de lo actuado y las decisiones

tomadas en la Sesión Ordinaria Nro. 3 del Pleno del CPCCS dentro del proceso No. 09333-2022-00153P.

e. Respecto a lo que omite la denunciante:

Si la denunciante se sentía afectada por mis declaraciones emitidas en el canal Ecuavisa, tiene otras alternativas que la ley claramente le faculta, como lo menciona el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación: "Derecho a la réplica o respuesta.- Toda persona que haya sido directamente aludida a través de un medio de comunicación, de forma que afecte a sus derechos a la dignidad, honra o reputación, tiene derecho a que ese medio publique o brinde acceso para que se realice su réplica o respuesta de forma gratuita, con las mismas características, dimensiones, página o sección en medios escritos, o en el mismo programa, espacio y horario en medios audiovisuales, en el término de 72 horas o en las próximas 3 programaciones, a partir de la solicitud escrita planteada por la persona afectada."

El denunciado en el numeral 3 del escrito de contestación que titula "**INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE NATURALEZA ELECTORAL**", procede a referirse a normativa de índole constitucional y legal y para el efecto cita: los artículos 76.3, 221, 225, 226 de la Constitución de la República; el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Posteriormente, el consejero Ulloa, se refiere en el numeral 4 a la "**TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**" y cita el artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia.

A continuación indica el denunciado que:

La técnica que utiliza el legislador para proceder a la tipificación de esta conducta es la de elaborar un tipo genérico que abarca los elementos sustanciales que deben contener todas las modalidades específicas que luego describe.

De esta manera el legislador logra que los elementos contenidos en el tipo genérico sean incluidos en las figuras típicas que describen las infracciones particulares que crea. En este caso, los elementos contenidos en el tipo genérico "en contra de mujeres", "basadas en su género" y "en el ámbito político", son exigibles en las trece figuras típicas que constan a continuación del primer inciso del Art. 280 LOE.

TIPO GENERICO: La descripción de la conducta incluye que la violencia sea destinada a una mujer, que tenga como basamento el hecho de serlo y que, además, su actividad se enmarque en el espacio político. Hay infracción «violencia de géneros si -y sólo si la razón o motivación para la agresión es que la víctima pertenezca al género mujer y, además, en este caso, actuando en ejercicio de sus derechos políticos. La «violencia>> y el género mujer», como razón para que se concrete aquella, son elementos cuya concurrencia indisoluble es imprescindible para que se configure la infracción "violencia de género" en el ámbito político, misma que debe tener incidencia en el cumplimiento o no de sus funciones en el ejercicio del cargo que ostenta.

Obviamente las expresiones o acciones ejecutadas contra una mujer que ejerza cargo político que no sean proferidas o ejecutadas en razón de su género, aun cuando se las califique de violentas, no se adecuan a lo que el legislador ha descrito como «violencia de género.

FIGURAS TÍPICAS»: Son las que crea el legislador describiendo sus elementos específicos, pero en las que, necesariamente, se encuentran incluidos los elementos descritos en el tipo principal genérico («contra mujeres», «basadas en su género» y en el ámbito político» que tenga incidencia en sus funciones en el ejercicio de su cargo) para que puedan ser consideradas especies de la violencia de género».

Se refiere a las trece figuras típicas creadas por el legislador en el caso ecuatoriano, para indicar posteriormente que "…*no es suficiente que las conductas realizadas contengan los elementos exigidos en cada una de las trece figuras típicas, sino que, además, deben realizar los tres elementos del tipo genérico. La función de éste es, precisamente, describir los elementos que deben contener las conductas descritas en las figuras típicas para que sean consideradas especies del tipo genérico «violencia de género»*

En el acápite quinto de la contestación argumenta en relación al "ELEMENTO TÍPICO «BASADA EN SU GÉNERO» INTERPRETADO POR LA JURISPRUDENCIA SUPRANACIONAL" señalando que los jueces están obligados a tener en cuenta las fuentes del derecho aplicables en Ecuador en materia de derechos constitucionales. Se refiere a los siguientes aspectos: a) el bloque de constitucionalidad de derechos humanos, b) el precedente judicial vinculante, c) el elemento "basado en su género", en el bloque de constitucionalidad.

Posteriormente, en el acápite sexto, se refiere al "**ELEMENTO "GÉNERO" DEL TIPO DE INFRACCIÓN «VIOLENCIA DE GÉNERO»** para señalar que:

…Hay que tomar en cuenta que la «violencia de género» traduce la idea de una relación de poder de los hombres sobre las mujeres, entonces es el ejercicio del poder el que se refleja en el desarrollo de la misma. El concepto "género" se utiliza para comprender la violencia que afecta a las mujeres cuando es ejercida contra ellas y en razón de su sexo. Paradigma de lo expresado es la norma que determina que no toda la violencia política es causada en razón de género. "Las acciones u omisiones están basadas en elementos de género cuando se dirigen a una mujer por su condición de mujer, le afectan desproporcionadamente o tienen un impacto diferenciada en ella"

La perspectiva "genero" que exige como elemento el tipo de la infracción obliga al juez a analizar la realidad para descubrir si en las acciones y expresiones utilizadas en contra de la denunciante, además de probar que hayan sido de naturaleza violenta, fueron concretadas por el hecho de ser mujer cuya actividad política se quería obstruir o impedir. Se debe adoptar este enfoque para analizar el caso denunciado y así poder determinar si las declaraciones y acciones de los imputados en contra de la señora Almeida fueron, además de violentas, "basadas en su género, en el ámbito político" y, de esta manera, poder subsumirlas en el tipo de «violencia de género». Ayuda, la perspectiva de género, a descubrir que hay agresión mediante la utilización de estereotipos negativos, pues, se considera que éstos pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia y discriminación en su contra.

En el acápite séptimo trata sobre "**EL ELEMENTO <<VIOLENCIA>> EN TIPO DE INFRACCIÓN << VIOLENCIA DE GÉNERO**>> y al respecto expresó lo siguiente:

Para que exista violencia debe haber agresión, discriminación, degradación u hostigamiento que siga ciertos patrones contra la víctima-mujer, en razón de ser mujer, como son: apariencia, rol de género en el ejercicio de su actividad, relación familiar o un juicio sobre el sexo femenino con el fin de menoscabar o anular el

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por otra parte, debe haber una agresión sistemática, esto es, una sistematicidad en la conducta agresiva, discriminatoria, degradante o sistemáticamente hostil contra la víctima. Esto significa que no basta una frase aislada, un comentario separable de un texto más amplio que contenga otros análisis o una oración que constituya un agravio, debe existir el ejercicio de una actividad continuada de violencia con el propósito deliberado de impedir u obstruir su actividad política por el hecho de ser mujer.

LA REMOCIÓN DEL CARGO DE PRESIDENTA DEL CPCCS DE SOFÍA ALMEIDA NO FUE POR RAZÓN DE SU GÉNERO, SINO POR "ABUSO E INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES".

Mi conducta se basó en las razones que constan en el "INFORME SOBRE ABUSO Y EL INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL" (08 de febrero de 2022) que adjunto.

Como se puede constatar en ese Informe la razón de mis expresiones y acciones para remover del cargo a la señora Almeida no fue porque sea mujer o pertenezca al género femenino, sino por estrictas razones de legalidad y en beneficio del interés público.

La denunciante cree que el hecho de ser mujer la exonera del deber de todos los servidores públicos de acatar la Constitución y la Ley en el ejercicio de funciones públicas. Más grave es todavía que se escude en su género para buscar la impunidad, luego de haber ejecutado conductas inconstitucionales e ilegales y, finalmente, en un extremo de su irrazonable postura, ose denunciar como autores de «violencia política de género» a quienes, cumpliendo nuestra obligación, la sancionamos por sus arbitrariedades.

Como "**PRUEBAS DE DESCARGO"** en el acápite noveno señaló que su actividad probatoria tiene por objeto:

… demostrar la ausencia de los elementos que configuran el tipo de infracción «violencia de género», descrito en el inciso primero del artículo 280 de la LOE, en conexión con los numerales 1, 3, 7, 8, 10 y 11 idem. Son medios de prueba que corroboran que las razones que tuvimos para actuar impulsando la remoción del cargo de presidenta del CPCCS de la denunciante ni remotamente se aproximan al hecho que la señora Almeida sea mujer.

***Medio de prueba documental**:*

El Informe Técnico que sirvió de base para la remoción de la denunciante y los anexos que corroboran las afirmaciones constantes en el mismo.

Las actas de la sesión y resolución en la que se decidió la remoción de la denunciante.

La sentencia dictada en la acción de protección interpuesta ante la Jueza Larisa Ibarra.

Estos medios de prueba, unidos a los que anuncia incorporar la denunciante, tienen la potencia suficiente para que ustedes adquieran la certeza que todas nuestras acciones fueron motivadas por la obligación legal que tenía de sancionar el

incumplimiento de funciones de la entonces presidenta del CPCCS, sin que el hecho que sea mujer en ejercicio de sus derechos políticos haya incidido como razón para alguna actuación nuestra.

Finalmente en su **PETICIÓN** manifestó que: "…*al no existir los elementos de la infracción electoral y al no comprobarse los hechos denunciados conforme a las normas procesales electorales, solicito que la denuncia interpuesta por la señora SOFÍA YVETTE ALMEIDA FUENTES, sea archivada, por carecer de fundamentos de hecho y derecho*"

c) Contestación de la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

La abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, en su calidad de consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, procedió a dar contestación a la denuncia presentada en su contra y manifiesta en lo principal lo siguiente:

SOBRE LA DENUNCIA DE LA CONSEJERA ALMEIDA FUENTES

En la denuncia presentada en mi contra por la Consejera del CPCCS, señora Sofía Almeida Fuentes, relata, bajo la cobertura del tipo de infracción "violencia de género"; el siguiente hecho:

- *Comparece la señora Sofía Almeida Fuentes en calidad de que no le corresponde, pues no es la presidenta actual del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; su calidad la perdió el día 09 de febrero del 2022.*
- *Expresiones dichas en diversas ocasiones por medio de las que me refiero a las acciones ejecutadas por dicha señora, en razón de ejercer la presidencia del CPCCS en forma contraria a la Constitución y a la Ley.*
- *Haber desarrollado acciones legales para lograr la remoción del cargo como presidenta del CPCCS y, luego de haberla hecha efectiva, haber impedido el uso de oficinas y claves que ya no le correspondían.*

Mi contestación a la denuncia tiene como objetivo demostrar a ustedes que los hechos relatados en la denuncia no se adecuan a la infracción de violencia de género

En el acápite 1 **CONTESTACIÓN Y RECHAZO A LA DENUNCIA,** señaló:

…rechazo la denuncia de la señora SOFÍA ALMEIDA FUENTES por carecer de fundamentos de hecho y derecho.

En el escrito inicial de la denuncia, planteada por la señora SOFIA ALMEIDA FUENTES (…), la misma señaló:

"Han hecho uso y abuso de los medios de prensa y de los medios de comunicación oficiales de la institución para proferir agravios en contra de mi persona, referirse de manera ofensiva respecto a mi familia, manifestar de manera peyorativa sobre la habilidad o capacidad que tengo para poder ejecutar o tomar decisiones por el sólo hecho de haberme encontrado en estado de gravidez"

Respecto a la afirmación de la denunciante:

"La Consejera María Fernanda Rivadeneira Cuzco en varias intervenciones que ha tenido en el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, haciendo uso de su derecho a voz me ha faltado el respeto y ha denigrado a mi persona y a mi familia al decir públicamente "(…) no me siento aludida por las

palabras de la señora Presidenta gracias a Dios no vengo ni procedo de uno familia guacharnaca (…)", como consta de la grabación de la Sesión Ordinaria del Pleno Nro. 103 de fecha 01 de diciembre de 2021, la cual puede ser escuchada en el siguiente enlace https://www.youtube.com/watch?v=0Q2XigdgwsY&t=8437s.con".

- *Debo indicar primero que mis expresiones se refieren a mi persona, no a ninguna persona en particular, de ello se puede colegir que mis expresiones no cumplen con los requisitos de precisión, temporal, modal y espacial; para que se constituyan en la infracción acusada; esto equivale ¿cuándo? ¿de qué manera? ¿Y dónde se ha cometido la supuesta infracción denunciada?.*

  Respecto de las supuestas afirmaciones contenidas en dicho enlace, se desprenden algunos aspectos que deben ser considerados por su magistratura:

"El 09 de febrero de 2022, (…) María Fernanda Rivadeneira se autoconvocaron a la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 3, nuevamente se arrogaron una atribución que no les corresponde e incumplieron toda norma legal y reglamentaria, ya que únicamente el Presidente o el Vicepresidente puede convocar a sesiones, por lo que al no notificar a todos los consejeros que forman parte del Pleno se me ha impedido de hacer uso de mi derecho de voto y voz en el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social"

Respecto a la afirmación de la denunciante debo indicar que se reinstaló la Sesión Ordinaria Permanente N°3 de conformidad a las disposiciones legales; en razón de que la Sra. Sofía Almeida Fuentes ejercía la presidencia del CPCCS en forma contraria a lo dispuesto en la Constitución; la Ley y a los intereses del pueblo ecuatoriano; Por lo cual actuamos de conformidad a los preceptos constituciones y legales; garantizándole en todo momento el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa, mismo que se comprueba en el video de la sesión antes señalada.

Vale mencionar que todos los Consejeros fuimos elegidos mediante voto popular para ejercer el cargo de Consejera y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mientras que las funciones de Presidenta/e y/o Vicepresidenta/e es otorgado por una elección de entres sus miembros al conferirles confianza de dirigir administrativamente la institución; y que el Pleno del CPCCS está integrado por los 7 Consejeros quien es la máxima autoridad del organismo.

(….)

7. LA REMOCIÓN DEL CARGO DE PRESIDENTA DEL CPCCS DE SOFIA ALMEIDA NO FUE POR RAZÓN DE SU GÉNERO, SINO POR "ABUSO E INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES".

Mi conducta se basó en las razones que constan en el "INFORME SOBRE ABUSO Y EL INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE PARTICIPACION. CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL" (08 de febrero de 2022) que adjunto.

Como se puede constatar en ese Informe la razón de mis expresiones y acciones para remover del cargo a la señora Almeida no fue porque sea mujer o pertenezca al género femenino, sino por estrictas razones de legalidad y en beneficio del interés público.

La denunciante cree que el hecho de ser mujer la exonera del deber de todos los servidores públicos de acatar la Constitución y la Ley en el ejercicio de funciones públicas. Más grave es todavía que se escude en su género para buscar la impunidad, luego de haber ejecutado conductas inconstitucionales e ilegales y, finalmente, en un extremo de su irrazonable postura, ose denunciar como autores de «violencia de género>> a quienes, cumpliendo nuestra obligación, la sancionamos por sus arbitrariedades.

En cuanto a las **PRUEBAS DE DESCARGO** señaló que su actividad probatoria tiene por objeto *demostrar la ausencia de los elementos que configuran el tipo de infracción «violencia de género>>, descrito en el inciso primero del artículo 280 de la LOE, en conexión con los numerales 1, 3,7, 8, 10 y 11 idem. Son medios de prueba que corroboran que las razones que tuvimos para actuar impulsando las remoción del cargo de presidenta del CPCCS de la denunciante ni remotamente se aproximan al hecho que la señora Almeida sea mujer.*

- *El Informe Técnico que sirvió de base para la remoción de la denunciante y los anexos que corroboran las afirmaciones constantes en el mismo.*
- Las actas de la sesión y resolución en la que se decidió la remoción de la denunciante.
- La sentencia dictada en la acción de protección interpuesta ante la Jueza Larisa
  Ibarra.

Estos medios de prueba, unidos a los que anuncia incorporar la denunciante, tienen la potencia suficiente para que ustedes adquieran la certeza que todas nuestras acciones fueron motivadas por la obligación legal que tenía de sancionar el incumplimiento de funciones de la entonces presidenta del CPCCS, sin que el hecho que sea mujer en ejercicio de sus derechos políticos haya incidido como razón para alguna actuación nuestra.

10. PETICIÓN

Por lo antes expuesto, al no existir los elementos de la infracción electoral y al no comprobarse los hechos denunciados conforme a las normas procesales electorales, solicito que la denuncia interpuesta por la señora SOFÍA YVETTE ALMEIDA FUENTES, sea archivada, por carecer de fundamentos de hecho y derecho.

d) Contestación del Consejero Francisco Lorenzo Bravo Macías

El denunciado en su escrito de contestación manifestó que luego de identificar los hechos o parámetros sobre los cuales la consejera Almeida le imputa la infracción electoral tipificada en el numerales 7, 10, 11 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, es necesario señalar lo siguiente:

II
PRESUNTO COMETIMIENTO DEL DELITO DE USURPACIÓN Y SIMULACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS

(...) es lamentable que el Ecuador tenga que soportar acciones mal intencionadas, que generan obstáculos continuos en el desarrollo de las atribuciones y responsabilidades de sus organismos estatales con el fin de direccionarlos exclusivamente a satisfacer intereses particulares; sin embargo, es imperante generar un cambio por cuanto este país ya no soporta más estas actuaciones; en este sentido, conjuntamente con algunos/as de los/las señores/as Consejeros/as del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, hemos presentado los

documentos que demuestran las diferentes actuaciones de la señora Ing. SOFÍA YVETTE ALMEIDA FUENTES, quién ya no es la Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; sin embargo, es preocupante que la misma continúe actuando como lo ha realizado a través de la presente demanda, la cual pese a la disposición de aclaratoria emitida por sus autoridades en materia electoral, en la cual se le indicaba que establezca la calidad en la que comparece a la denuncia presentada, la señora Ing. SOFÍA YVETTE ALMEIDA FUENTES, ha procedido a señalar que lo hace en su calidad de Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual es un acto totalmente ilegal. La actuación realizada en la presente denuncia identificándose como un presunto delito contemplado en el Art. 287 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que textualmente señala:

"Art. 287.- Usurpación y simulación de funciones públicas.- La persona que ejerza funciones públicas sin autorización o simule cargo o función pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...)"

Se debe tener presente que de conformidad con la definición establecida por la Real Academia de la Lengua Española contenida en la dirección: https://dle.rae.es/simular inherente al término simular, ha señalado lo siguiente:

"SIMULAR:
1.tr. Representar algo, fingiendo o imitando lo que no es."

Lo cual en concordancia con lo establecido en los numerales 1) y 16) del Art. 38 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, norma que al tenor literal establece: "Art. 38.- Atribuciones. - Son atribuciones del Pleno del Consejo: 1. Designar de entre las Consejeras o Consejeros principales a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente del Consejo. (...)16. Ejercer las demás atribuciones que establezcan esta Ley y los reglamentos pertinentes"; y, numeral 5 del Art. 55 del Código Orgánico Administrativo "Art. 55.- Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) 5. Nombramiento y remoción de quien deba ejercer la representación de la administración de los órganos bajo su dirección."; habiéndose procedido por parte del Pleno del Consejo a removerle a la señora Ing. SOFÍA YVETTE ALMEIDA FUENTES como Presidenta del CPCCS, y en su lugar designándose al señor Ab. HERNÁN STALIN ULLOA ORDOÑEZ como Presidente del CPCCS, lo cual constituye un acto administrativo que se emitió a través de Resolución No. CPCCS-PLE-S. PERMANENTE-001-2022, de fecha 09 de febrero del 2022, notifica a la señora Ing. SOFIA YVETTE ALMEIDA FUENTES, Resolución que fue notificada a la mencionada Consejera, lo cual conlleva a presumir de manera directa que la antes mencionada Servidora Pública, se encuentra presuntamente incurriendo en la configuración del delito penal expuesto.

III
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

(...), la presente denuncia presentada por parte de la señora Ing. Sofia Yvette Almeida Fuentes, no es más que un intento desesperado por generar inconvenientes, inestabilidad y truncar el trabajo que se viene realizando en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, tratando de sustentar sus maliciosas imputaciones en actos inherentes al género, basadas en interpretaciones o especulaciones muy particularísimas de la mencionada denunciante, las cuales me permitiré desvirtuar una a una las imputaciones realizadas; sin embargo de ello, con el mayor respeto y consideración la señora Ing. Sofia Yvette Almeida

Fuentes, debe estar muy clara que nuestra norma constitucional jerárquicamente superior a cualquier otra en el territorio ecuatoriano, ha establecido de manera directa que en todo proceso en donde se determinen derechos u obligaciones "de cualquier orden", se debe garantizar el legítimo derecho a la defensa lo cual estoy seguro desde ya que las autoridades Judiciales de lo Contencioso Electoral harán prevalecer y cumplir, resultando que dentro de este sistema procesal la denunciante debe destruir el principio fundamental de inocencia contenido en el numeral 2) del Art. 76 de la Carta Fundamental; esto es, la señora Ing. SOFÍA YVETTE ALMEIDA FUENTES, está en la obligación de demostrar la configuración de cada una de las supuestas infracciones imputadas a mi persona, lo cual desde ya me permito señalar ...NO PODRÁ REALIZAR...!, por cuanto, la presente denuncia no es más que un acto mal intencionado para poder causar daño a este país, retardar y tratar de bloquear las correctas acciones que ahora se encuentra ejecutando el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por tanto, la debida aplicación de este principio constitucional, el cual es la presunción de inocencia asegura un debido proceso, para la persona a la cual se le presume de haber cometido un hecho, infracción, delito, etc. Además, este principio de inocencia garantiza el respeto de otros derechos que van apegados con este principio como lo son: la libertad, la dignidad, el honor.

La presunción de Inocencia es un derecho reconocido por la Constitución y por todos los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, que ayudan a que la persona acusada sin haber presumido su inocencia y sin darle el derecho a la defensa, pueda impugnar para que se dé el debido proceso, ya que como claro lo dice la Constitución "todos somos inocentes, hasta que no se demuestre lo contrario."

A su vez, es necesario dejar claro que el estado de inocencia se destruye mas no se debe de demostrar, ya que, en razón de ser una garantía básica del debido proceso, así como de estar dentro de las consideraciones de nuestro ordenamiento jurídico, no nos podemos permitir que se violente dicho proceso y procedimiento a la hora de decidir sobre la persona que está siendo procesada, por la conducta presuntamente reprochable.

IV
ANÁLISIS DE LOS TEXTOS IMPUTADOS

Como lo he manifestado, la señora Ing. Sofía Yvette Almeida Fuentes, es quien tiene que demostrar los hechos denunciados, sustentados en los elementos probatorios que permitan evidenciar sus afirmaciones, partiendo desde el nexo causal de entre el supuesto denunciado, la materialidad de dichos actos, que lo mismos constituyan una infracción electoral, mas no únicamente resulten ser un producto de una INTERPRETACIÓN O ESPECULACIÓN DE LA DENUNCIANTE.

EN CUANTO A LA PRIMERA IMPUTACIÓN**: Cuando en el texto se dice "b) El Consejero Francisco Lorenzo Bravo Macías ha realizado el acto contemplado en el numeral 7 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, esto es, ha divulgado mensajes por medio virtual discriminando a las tres mujeres que conformamos el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al decir en la Sesión Ordinaria Nro. 42 del Pleno del CPCCS realizada el 15 de julio de 2020"; **"...) señor Alfaro nos puede repetir cuántas veedurías hay hasta el momento, el carácter de esa veeduría y el articulado para ver si escuchan bien, porque seguramente deben estar ahorita chateando o utilizando el maquillaje, por lo tanto no escuchan y después repiten o dicen lo contrario

en los memes (...)*"; del texto se puede comprender claramente que se le pide al señor Alfaro repetir cuantas veedurías existirían en ese momento, el carácter de dichas veedurías y el articulado con el fin de que se escuche bien o correctamente la información solicitada respecto a dichas veedurías, lo cual no constituye ninguna vulneración de género, simplemente es una aclaración con el fin de que la información no pueda ser tergiversada; ahora bien, cuando se refiere al texto* ***"porque seguramente deben estar ahorita chateando o utilizando el maquillaje, por lo tanto no escuchan y después repiten o dicen lo contrario en los memes (...)",*** *se deber tener presente que los Plenos del CPCCS son de carácter Público, y que pueden ser visualizados no solo en el Ecuador sino mundialmente; en este sentido, el texto permite entender en primer lugar que se está refiriendo a varias personas en general mas no a persona específica; y en segundo lugar solicita la aclaración respecto de las veedurías por cuanto existen personas mal intencionadas que no se las puede establecer quienes lastimosamente se han dedicado a causar daño a la institución y al sector público en general tergiversando al información a través de los tan conocidos "MEMES", los cuales se difunden generalmente a través del "CHAT" en las redes sociales comunicando información maquillada o manipulada, hecho que "NO CONSTITUYE" ninguna infracción electoral de género, únicamente permite evidenciar la mala intención de la señora Ing. Sofía Yvette Almeida Fuentes, quien a través de su interpretación personal, más no legal o procedente, con especulación intenta atribuir una responsabilidad a mi persona, permitiéndome insistir que la presente denuncia no constituye más que en un intento desesperado de causar daño a la institución con el fin de truncar las competencias, funciones y objetivos institucionales.*

RESPECTO A LA SEGUNDA IMPUTACIÓN*: Cuando en el texto se dice: "(...) Los Consejeros Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías, María Fernanda Rivadeneira Cuzco y Graciela Ibeth Estupiñan Gómez, han incurrido en el numeral 11 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, ya que, evitaron que acuda a la ilegal reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 3 efectuada el 09 de febrero de 2022, los cuatro Consejeros denunciados, Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías, María Fernanda Rivadeneira Cuzco y Graciela Ibeth Estupiñan Gómez, se autoconvocaron a la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 3, nuevamente se arrogaron una atribución que no les correspondía e incumplieron toda norma legal y reglamentaria, ya que únicamente el Presidente o el Vicepresidente puede convocar a sesiones, a su vez, ni siquiera convocaron correctamente como dispone el Reglamento peor aún notificaron a todos los consejeros que forman parte del Pleno, por lo que se me ha impedido de hacer uso de mi derecho de voto y voz en el Pleno del Consejo de Participación ciudadana y Control Social. (...)"*

Para poder demostrar la improcedencia del segundo punto a mí imputado, basta con describir detalladamente y cronológicamente las actuaciones llevadas a efecto y suscitadas en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desprendiéndose las siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la señora Ing. Sofia Almeida Fuentes, convocó a la Sesión Ordinaria Nro. 03, para día miércoles 26 de enero de 2022, a las 10H00 de forma virtual, con el objeto de tratar el siguiente orden del día: "1. Conocimiento del Informe Técnico de Admisión de pedido de Veeduría Ciudadana solicitada desde Autoridad para "Vigilar el concurso de méritos y oposición para selección de miembros principales y suplentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cantón Santiago 2022-2025, de la Provincia de Morona Santiago" remitido por la Subcoordinación Nacional de Control Social con

Memorando Nro. CPCCS-SNCS 2022-0070-M de fecha 21 de enero 2022, y resolución".

El 26 de enero de 2022 verificándose el quórum reglamentario, se instaló la sesión. En dicha sesión, previo a aprobarse el orden del día, ocurrió lo siguiente: 1. Apelación a la Presidencia de la Ing. Sofia Yvette Almeida Fuentes presentada y fundamentada por la consejera Graciela Ibeth Estupiñán Gómez; con lo cual, asumió el cargo el Vicepresidente David Alejandro Rosero Minda. 2. Declaratoria como "sesión permanente" de la Sesión Ordinaria No. 0003, por solicitud de cuatro Consejeros: Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, María Fernanda Rivadeneira Cuzco y Francisco Lorenzo Bravo Macías, al amparo de lo estipulado en el artículo 8 del Reglamento de Sesiones del Pleno del CPCCS.

Esta sesión fue suspendida por el Vicepresidente David Rosero Minda alegándose una "calamidad doméstica", según se desprende el Memorando Nro. CPCCS-VIC2022-0015-M.

Esta sesión fue reinstalada el 27 de enero de 2022, por parte del Vicepresidente David Rosero, sin embargo, nuevamente esta fue suspendida abruptamente tras haberse efectuado la moción ingresada por el consejero Francisco Bravo para discutir dentro del orden del día la remoción de la Presidenta Sofía Almeida, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, numeral 5 del Código Orgánico Administrativo; adjuntando a dicha moción un Informe Técnico.

Con fecha 08 de febrero de 2022, se solicitó por cuatro Consejeros la Reinstalación de la Sesión Ordinaria Permanente No. 3, para el miércoles 09 de febrero de 2022, a las 10h00, de manera impostergable, conforme se desprende de: Memorando Nro. CPCCS-C-FLBM-2022-0022-M, de fecha 08 de febrero de 2022; Memorando Nro. CPCCS-C HSUO-2022-0021-M, de fecha 08 de febrero de 2022; Memorando Nro. Página 3 de 5 CPCCS-C-GIEG-2022-0035-M, de fecha 08 de febrero de 2022; Memorando Nro. CPCCS C-FLBM-2022-0024-M, de fecha 09 de febrero de 2022; Memorando Nro. CPCCS-C MFRC-2022-0016-M, de fecha 09 de febrero de 2022; Memorando Nro. CPCCS-C-GIEG 2022-0037-M, de fecha 09 de febrero de 2022; y, Memorando Nro. CPCCS-C-HSUO-2022-0022-M, de fecha 09 de febrero de 2022. Sin embargo, no hubo respuesta, ni tampoco se efectuó la instalación de la misma por parte del Señor Mgs. David Rosero Minda, Vicepresidente del CPCCS, encargado de la dirección de la sesión.

El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana, conformado por la mayoría absoluta del órgano de cuatro consejeros: Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, María Fernanda Rivadeneira Cuzco y Francisco Lorenzo Bravo, resolvieron reinstalar la Sesión No. 003 a la fecha y hora indicada.

En la Reinstalación de la Sesión No. 003, ante la ausencia del Secretario General del Pleno y del Prosecretario se designó como Secretario Ad-Hoc al señor Dr. Nelson Silva Torres. Para tal efecto se mocionó, aprobó y realizó: 1. Llamada al señor Secretario General del CPCCS, Dr. Carlos Chiriboga, y en el caso de que no concurra a esta sesión llamar al señor Prosecretario, Dr. Carlos Rivadeneira. 2. Convocar a alguien dentro de los presentes para que colabore con la función de Secretaría de esta sesión de Reinstalación del Pleno. 3. Moción para que el Abogado Nelson Silva cumpla en la función como Secretario Ad Hoc, en la Sesión Ordinaria Nro. 3. 4. Aprobación de la moción para designar al Ab. Nelson Silva como Secretario Ad Hoc.

Se aprobaron las siguientes mociones para cambio del orden del día, con 4 votos a favor y 3 ausencias. - Remoción del cargo de Vicepresidente del Pleno del Consejo de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social al Consejero David Rosero. - Designar a las máximas autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presidente y vicepresidente. - Cambio en la numeración en los puntos del orden del día. Aprobación del orden del día modificado.

Lo cual se puede constatar del Acta de la Sesión No. 3 y Resolución No. RESOLUCIÓN NO. CPCCS-PLE-S.PERMANENTE-001-2022, de fecha 09 de febrero de 2022.

Ahora bien, lo que pretende la señora Ingeniera Sofia Yvette Almeida Fuentes, es que se me impute una responsabilidad contemplada en el numeral 11 del Art. 280 del Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia; sin embargo, de la descripción de los hechos sustentados irrestrictamente en la documentación de respaldo, permite evidenciar que la señora Sofia Yvette Almeida Fuentes, señor Mgs. David Alejandro Rosero Minda, Lcdo. Javier Dávalos Benitez fueron convocados a la reinstalación de la Sesión "PERMANENTE" No. 003; por lo tanto, los actos ejecutados por parte de la mayoría del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no constituyen una infracción de género, sino por lo contrario, evidencian un cumplimiento directo de la normativa legal vigente la misma que se aplica a toda persona por igual sea esta de cualquier género, la cual me permito citar a continuación:

El Art 207 de la Constitución de la República establece que "El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período."

El Código Orgánico Administrativo en cuanto a los ORGANOS COLEGIADOS establece en el "Art. 53.- Régimen jurídico. Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código."

El Art. 55 del Código Orgánico Administrativo determina "Art. 55.- Competencias de los órganos colegiados numeral 5. "Nombramiento y remoción de quien deba ejercer la representación de la administración de los órganos bajo su dirección."

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece "Art. 19.- Conformación. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete consejeras y consejeros principales y siete suplentes, quienes ejercerán sus funciones durante un período de cinco años."

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en su Art. 38 al tenor literal determina: "Son atribuciones del Pleno del Consejo: 1. Designar de entre las consejeras o consejeros principales a la presidenta o presidente y a la vicepresidenta o Vicepresidente del Consejo."

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispone "Art. 40.- La Presidenta o Presidente del Consejo. - Las Consejeras y Consejeros principales elegirán de su seno a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente del Consejo, dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores a su posesión. La Presidencia y Vicepresidencia se ejercerá de manera alternada y secuencial entre hombre y mujer por la mitad del periodo para el que fueron electos consejeros y consejeras de conformidad con la Constitución. En caso de ausencia temporal o excusa por conflicto de intereses para conocer temas específicos, le

subrogará la Vicepresidenta o Vicepresidente, y en caso de ausencia definitiva lo reemplazará".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estipula "Art. 41.- La Vicepresidenta o Vicepresidente.- Será elegido de entre las y los consejeros principales, de la misma manera que la Presidenta o Presidente."

El artículo 19 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en su parte pertinente textualmente señala: "De las resoluciones y reconsideraciones.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros".

RESPECTO A LA TERCERA IMPUTACIÓN: *Cuando en el texto se dice: "(...) Los cuatro consejeros denunciados, han incurrido en el numeral 10 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, ya que me limitaron y negaron el uso del sistema de Gestión Documental "Quipux", mediante el cambio de los perfiles en dicho sistema "Quipux", quitándome de esta manera el manejo administrativo de la institución, este acto se efectuó el 10 de febrero de 2012 aproximadamente a las 02h30 cuando me impidieron el uso del Sistema de Gestión Documental "Quipux", a través del señor Juan Carlos Vega Paredes, funcionario de la institución, quien hizo un uso indebido de las claves del Quipux, sin mi autorización previa, y me removió del mismo, hasta que aproximadamente a las 06h00 me habilitaron nuevamente el uso de este sistema, pero ya no constaba como Presidenta sino que únicamente como consejera de la institución. Esto impidió que pueda ejercer mi cargo y en mi lugar pusieron al Consejero Hernán Ulloa, otorgándole atribuciones que no le corresponden".*

Finalmente señores jueces, la señora Ing. Sofía Yvette Almeida Fuentes, me atribuye una responsabilidad de haberle impedido el uso del Sistema Documental "QUIPUX", señalándoseme que yo habría ejecutado dicha acción lo cual es totalmente "FALSO" y lamentable por cuanto la antes referida Consejera al ser una autoridad y representante de la ciudadanía no debería ejecutar dichos actos; sin embargo me permito realizar la siguiente explicación:

Conforme se explicó anteriormente, el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en uso de sus competencias legalmente establecidas procedió a remover de la Presidencia del CPCCS a la señora Ing. Sofía Yvette Almeida Fuentes el día 09 de febrero de 2022, habiéndole designado y posesionado al señor Ab. Hernán Ulloa Ordoñez, como Presidente del CPCCS, quien en uso de sus competencias establecidas en el Art. 42 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, emitió el Memorando No. CPCCS-C-HSUO-2022-0025-M, de fecha 10 de febrero de 2022, a través del cual en su parte pertinente textualmente señalaba: "El Dr. Nelson Germán Silva Torres, Secretario Ad hoc de la Reinstalación de la Sesión Ordinaria 003 de fecha 09 de Febrero del 2022, notifica a los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la Resolución No. CPCCS-PLE-S.PERMANENTE-001-2022, que en su parte pertinente establece: "Designar como Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social al Dr. Hernán Stalin Ulloa Ordoñez". (...) "Designar como Vicepresidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco". (...) Por lo expuesto en mi calidad de Presidente del CPCCS, dispongo a usted como servidor de la Subcoordinación Nacional de Tecnologías de las Información, realice las modificaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Documental Quipux y Correo Electrónico Institucional Lotus de las nuevas autoridades designadas."

En el acápite V efectuó un "**ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHOS DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE NATURALEZA ELECTORAL"** posteriormente se refirió a la "**TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN «VIOLENCIA DE GÉNERO»"** y luego analizó el "**ELEMENTO TÍPICO «BASADA EN SU GÉNERO» INTERPRETADO POR LA JURISPRUDENCIA SUPRANACIONAL"**

En cuanto al acápite VI **IMPUGNACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA DE CARGO,** sostuvo que impugnaba todos y cada uno de los elementos de prueba de cargo dentro de la causa **No. 027-2022-TCE**, presentados por la señora SOFÍA YVETTE ALMEIDA FUENTES, por ser ilegales, improcedentes e impertinente.

En el acápite VII sobre el **ANUNCIO DE PRUEBAS DE DESCARGO** expresó:

> *Mi actividad probatoria tiene por objeto demostrar la ausencia de los elementos que configuran el tipo de infracción «violencia de género», descrito en el inciso primero del artículo 280 de la LOE, en conexión con los numerales 1, 3, 7, 8 10 y 11 idem. Son medios de prueba que corroboran que las razones que tuvimos para actuar impulsando la remoción del cargo de presidenta del CPCCS de la denunciante ni remotamente se aproximan al hecho que la señora Almeida sea mujer.*
>
> ***Medio de prueba documental:***
>
> *PRESUNTO COMETIMIENTO DEL DELITO DE USURPACIÓN Y SIMULACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS.*
>
> - *CPCCS-SG-2022-0390-EX, DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2022*
> - *CPCCS-SG-2022-0389-EX, DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2022*
> - *CPCCS-SG-2022-0388-EX, DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2022*
>
> *IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS DENUNCIADOS EN MI CONTRA Y LA NORMATIVA QUE SE INVOCA.*
>
> - *DOCUMENTO EN EL QUE SE RESUELVE, LA REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA PRMANENTE NO. 003, POR LA MAYORÍA DEL PLENO DEL CPCCS, PARA EL MIERCOLES 09 DE FEBRERO DEL 2022, DE MANERA IMPORSTERGABLE.*
> - *MEMORANDO NRO. CPCCS-C-FLBM-2022-0022-M DE 08 DE FEBRERO DEL 2022*
> - *MEMORANDO NRO. CPCCS-C-GIEG-2022-0035-M DE 08 DE FEBRERO DEL 2022*
> - *MEMORANDO NRO. CPCCS-C-HSUO-2022-0021-M DE 08 DE FEBRERO DEL 2022*
> - *MEMORANDO NRO. CPCCS-C-FLBM-2022-0025-M DE 09 DE FEBREO DEL .2022*
> - *RESOLUCIÓN NRO. CPCC-PLE-S.PERMANENTE-001-2022 DE 09 DE FEBRERO DEL 2022*
> - *MEMORANDO NRO. CPCCS-C-HSUO-2022-0023-M DE 09 DE FEBRERO DEL 2022*
> - *MEMORANDO NRO. CPCCS-C-FLBM-2022-0029-M DE 10 DE FEBRERO DEL 2022*
> - *MEMORANDO NRO. CPCCS-C-HSUO-2022-0025-M DE 10 DE FEBRERO DEL 2022*
> - *MEMORANDO NRO. CPCCS-CPCCS-2022-0086-M DE 10 DE FEBRERO DEL 2022*

- *SENTENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO 09333202200153 T- DICTADA POR LA AB. LARISSA IBARRA LAMILLA-JUEZA TITULAR Y CONSTITUCIONAL DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SAMBORONDÓN.*
- *RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, EN LA CONTINUIDAD DE LA SESIÓN ORDINARIA NRO.03 DECLARADA PERMANENTE, CELEBRADA EL 09 DE FEBRERO DEL 2022.*
- *ACCIÓN DE PERSONAL NRO. CPCCS-UATH-2019 DE 20 DE AGOSTO 2019*
- *ACCIÓN DE PERSONAL NRO. CPCCS-UATH-2022-HU0026 DE FECHA 11 DE FEBRERO 2022*
- *ACCIÓN DE PERSONAL. NRO CPCCS-UATH-2022-HU-0027 DE 11 DE FEBRERO DEL 2022.*
- *COPIA DE LA CÉDULA DEL DR. FRANCISCO LORENZO BRAVO MACÍAS.*

Estos medios de prueba, unidos a los que anuncia incorporar la denunciante, tienen la potencia suficiente para que ustedes adquieran la certeza que todas nuestras acciones fueron motivadas por la obligación legal que tenía de sancionar el incumplimiento de funciones de la entonces presidenta del CPCCS, sin que el hecho que sea mujer en ejercicio de sus derechos políticos haya incidido como razón para alguna actuación nuestra.

Como petición solicitó que "*al no existir los elementos de la infracción electoral y al no comprobarse los hechos denunciados conforme a las normas procesales electorales, la denuncia interpuesta por la señora SOFÍA YVETTE ALMEIDA FUENTES, sea archivada, por carecer de fundamentos de hecho y derecho*".

ESCRITO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

El doctor Marco Proaño Durán, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio del Estado, delegado del Procurador General del Estado, en atención a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y los pertinentes de su Reglamento Orgánico Funcional, presentó un escrito a través del cual manifestaba lo siguiente:

La Procuraduría General del Estado ha sido notificada el 31 de marzo de 2022, con el auto de fecha 30 de marzo de 2022, por el cual se califica la demanda por el presunto cometimiento de una infracción electoral y convoca a audiencia pública para el 11 de mayo de 2022 a las 08h30.

Dentro del término establecido para contestar la demanda, mi representada considera importante destacar que la denuncia presentada por la Ing. Sofía Yvette Almeida Fuentes. debe ser considerada como una denuncia por su propios y personales derechos, en tanto a la fecha de presentación y calificación de la denuncia, la denunciante no era la representante legal del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme se desprende de la Resolución No. CPCCS-PLE-S.PERMANENTE-001-2022, de 09 de febrero de 2022, por tanto el único representante legal es el Ab. Hernán Ulloa Ordoñez.

Por su parte, las infracciones electorales son expresiones del poder punitivo del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos políticos. De manera que los principios del Derecho Penal que regulan la potestad sancionatoria del Estado, son referentes y señalan límites en la aplicación de las infracciones electorales, en forma supletoria y caracterizada a la materia electoral, a efectos de llenar vacíos

existentes en el Derecho Electoral y por la necesidad de garantizar los derechos constitucionales en la tramitación de las denuncias por infracciones electorales.

Por ello, en el presente caso, corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral resolver si existe una acción contraria a derecho y la responsabilidad de los presuntos infractores sobre ella, para esto debemos analizar la existencia de dos elementos fundamentales que son la tipicidad y la antijuricidad. De manera que, para que un hecho u omisión sea considerado como infracción penal debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, lo que exige la existencia de la tipicidad, que en materia penal se lo identifica como uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de reserva legal, y que tiene fundamento en el art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

Con relación al concepto de tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para que sea considerada como infracción: y el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe adecuarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, elemento esencial de la infracción, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico.

Debe resaltarse que, para la correcta configuración del tipo electoral debe verificarse que efectivamente exista un acto discriminatorio dirigido a impedir o restringir el ejercicio de las funciones propias del cargo en atención al género-violencia de género-. Para lo cual, debe demostrarse de manera fehaciente que los denunciados han realizado actuaciones encaminadas a acortar, suspender, impedir o restringir el accionar de la denunciante. Porque la simple disconformidad y especulación, con los actos que derivaron haber sido removida de un cargo, como se desprende del texto de la denuncia, no es un argumento suficiente para que se declare la responsabilidad por una infracción electoral en contra de los denunciados.

El principio de legalidad establece que el acto imputable, para poder ser sancionado, tiene que haber producido efectivamente un acto discriminatorio por alguna de las causales determinadas en el 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Código de la Democracia: de ahí que, la sanción debe ser impuesta, siempre que se establezca objetivamente y conforme a derecho, que por un acto imputable a los denunciados, que implica un claro ejercicio de violencia de genero con el fin de orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo por su calidad de mujer. En el presente caso, los argumentos de la demanda se centran en expresar su disconformidad con un proceso por el cual se la removió del cargo del Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En este sentido, los medios probatorios - prueba plena - deben llevarnos a la convicción fehaciente que el denunciado ha obrado contra norma legal expresa: rompiendo por tanto el principio de inocencia establecido en la norma constitucional art. 72 numeral 2, lo cual no acontece en el presente caso, todos los anuncios de prueba aportados en la demanda no tienen el valor probatoria suficiente para demostrar que existía un contexto de la violencia de género de los vocales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social orientados a impedir ejercer el cargo de Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por ser mujer. Por el contrario, los acontecimientos, hechos públicos y notorios - que no requieren probarse - que derivaron en que la denunciante sea removida de su cargo

de Presidenta, hacen relación al cumplimiento de lo determinado en el numeral 5 del artículo 55 del Código Orgánico Administrativo (COA).

El Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que una infracción electoral como en todos los casos de violación de Ley, el cometimiento de infracciones requiere que quien los ejecute actúe con conciencia, voluntad y enfrente la responsabilidad de los efectos de su acción, es decir, el sujeto activo debe poseer la capacidad para diferenciar lo correcto y lo que constituye una alteración de las normas[47].

La denuncia de una infracción electoral, que constituye un acto antijurídico, debidamente tipificado en el Código de la Democracia, y que pretende garantizar los derechos de participación de los ecuatorianos en cumplimiento de los principios de igualdad, no discriminación, transparencia, seguridad y certeza electoral debe ser formulada a partir de indicios, evidencias y datos concretos de los hechos, que tengan una verosimilitud jurídica y que puedan probarse dentro del proceso, por los que señalar conductas y responsabilidades con meras aseveraciones no constituye prueba.

Es preciso señalar que en la demanda se señalan las causales 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12 y 13 del art. 280, corresponde por tanto a la denunciante demostrar de manera clara como cada una de las supuestas actuaciones de cada uno de los denunciados se encuadra en cada una de estas causales, es decir demostrar de manera fehaciente que Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías, María Fernanda Rivadeneira Cuzco y Graciela Ibeth Estupiñán Gómez incurrieron de manera individual en todas y cada una de las causales invocadas en la demanda con fin de evidenciar la supuesta violencia de género.

Debe destacarse también que, unas son las actuaciones que como particulares puedan realizar los señores Hernán Stalin Ulloa Ordóñez. Francisco Lorenzo Bravo Macías. María Fernanda Rivadeneira Cuzco y Graciela Ibeth Estupiñan Gómez; y, otras muy diferentes son aquellas que se realizan como vocales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, organismo colegiado que tiene la potestad, conforme a la ley, de adoptar resoluciones por mayoría. Por tanto, confundir las actuaciones personales de los denunciados con las actuaciones de una persona jurídica resulta un claro despropósito.

De manera que, debe hacerse notar que no se ha cumplido con el presupuesto establecido en la tipificación de la conducta para que ésta amerite la imposición de la sanción correspondiente; es decir, no se ha demostrado que la actuación de los presuntos infractores hubiere producido algunos efectos determinados en el art. 280 del Código de la Democracia y por alguna de las causales determinadas en este artículo; razón por la cual, la conducta de los denunciados no se adecua, al acto típico y antijurídico previsto como infracción electoral.

Dado que el proceso de remoción de la Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, son hechos notorios, no requieren probarse, por lo que mi representada no realiza un anuncio probatorio, de igual manera las normas en las que se sustentó el proceso de remoción y las resoluciones emitidas por organismos públicos se presumen conocidas una vez publicadas en el Registro Oficial, en tal virtud no requieren probarse.

[47] Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia causa No. 067-2018-TCE

La Procuraduría General del Estado presentará sus alegatos en la audiencia pública convocada (…).

AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

La audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuó el 11 de mayo de 2022 a las 08h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito.

Comparecieron a la diligencia: la denunciante señora Sofia Yvette Almeida Fuentes, con su abogado patrocinador Julio Sebastián Díaz Dahik; los denunciados señor Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías y señora María Fernanda Rivadeneira Cuzco, conjuntamente con sus abogadas defensoras Patricia Emiliana Solano Hidalgo y Marcia Liliana Samaniego Andrade; la señora Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y su abogado defensor Mario Fabricio Godoy Naranjo; y, la doctora Jenny Karola Samaniego Tello, en calidad de delegada de la Procuraduría General del Estado.

También estuvo presente en la audiencia la doctora Teresa del Rocío Andrade Rovayo, defensora pública designada por la Defensoría Pública Provincial de Pichincha; quien no intervino al contar los denunciados con defensores particulares.

En la diligencia también se contó con la presencia del Sargento Segundo de la Policía Nacional del Ecuador, tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, en calidad de perito.

Durante la audiencia este juzgador garantizó la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y permitió que las partes procesales a través de sus defensores intervinieran sin límites de tiempo y presentaran las pruebas de cargo y descargo pertinentes.

A continuación se describen en lo principal las intervenciones efectuadas en la diligencia de 11 de mayo de 2022.

Intervención de la denunciante a través de su patrocinador

<u>Primera Intervención</u>

El abogado Julio Sebastián Díaz Dahik, en defensa de la denunciante ingeniera Sofía Yvette Almeida Fuentes, consejera del CPCCS sostuvo en la fase inicial de presentación de prueba lo siguiente:

- Que desea dejar en claro que el presente no es un juicio o una acción jurisdiccional referente a las actuaciones de su defendida como presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ni tampoco se refiere a su capacidad para presidir a ese organismo. Puntualmente se trata de *"una denuncia por actos que van en contra de la dignidad de ella como ser humano, precisamente como mujer".* Afirmó que con esto pretende evitar que la actividad probatoria que se producirá en la audiencia sea tendenciosa o distractiva del tema controvertido.

- Solicitó que tal como había manifestado en el libelo de la denuncia se reproduzcan los videos que fueron adjuntados y que constan en el pendrive que fue examinado por el perito.

- Se procedió a examinar "Prueba 1" Hernán Ulloa. Entrevista con Ecuavisa Lenin Arteaga (video) desde el minuto 04 con 56 al 05 con 14, luego de su exhibición, señaló el defensor que *"…con esta prueba simplemente queremos hacer una referencia en donde el consejero Hernán Ulloa hace una referencia al estado de*

gestación de mi defendida y lo ata en una línea de que ese estado de gestación le impide a ella tomar decisiones adecuadas para poder caminar a través de los procesos de selección de autoridades que estaban en este momento presentes".

- Que el perito ha transcrito un diálogo entre el consejero y el señor Ulloa en donde efectivamente señaló: "*yo soy una persona muy respetuosa muy respetuosa sobre todo de una dama y una dama que en este momento se encuentra pasando por un estado de gestación, la señora presidenta pero yo pienso que los grandes problemas que han ocurrido en el consejo de participación ciudadana se deben a la falta de habilidad de la señora presidenta".*

- Que se puede observar un micromachismo en el cual una persona de género masculino se refiere al estado gestacional de gravidez de su defendida "*sin tener derecho, razón o motivación para hacerlo, en una entrevista en un canal nacional, el cual tiene amplia trayectoria y sobre todo alto rating, desmereciendo así, tratando de desmerecer el trabajo que está haciendo*" su defendida en el uso y atribuciones de su cargo público como presidenta.

- Solicitó la exhibición de la "Prueba 2. Pleno ordinario 042. Desde el minuto 56 con 22 segundos hasta el minuto 56 con 50 (video)"

- Al respecto el defensor advirtió que tal como lo manifestó en el libelo de la denuncia, el consejero Francisco Lorenzo Bravo Macías sostuvo en un Pleno del Consejo de Participación Ciudadana lo siguiente: *"porque seguramente deben estar ahorita chateando o utilizando el maquillaje por lo tanto no escuchan y después repiten o dicen lo contrario en los memes".*

- Que el consejero Bravo se está refiriendo no solamente a su defendida como tal *"sino al resto de consejeras que conforman el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en una forma no solamente despectiva, peyorativa, sino también denigrando su condición como autoridades cuya capacidad se ve según él limitada por temas como el chatear o utilizar el maquillaje, denotando así un machismo extremo, una violencia psicológica".*

- Que "*las declaraciones son cargadas de violencia relativa a las mujeres y sus roles como tales porque el maquillaje está comprendido como un rol de género*".

- En cuarto al tercer video, procede a hacer una *"puntualización, si bien es cierto este video no fue objeto de la pericia"*, sin embargo también consta una certificación emitida por el Secretario General del CPCCS que fue aparejada a la denuncia y consta como prueba siete.

- En cuanto al video "Hernán Ulloa en entrevista en el noticiero 24 horas" en los minutos 10 con 58 segundos al 11 con 04 señaló que: "*Sí bien es cierto en este video no se evidencia ningún contenido que pueda ser tildado como un machismo o demás sin embargo, en el contexto de todas las declaraciones y en el momento en el cual se estaban haciendo, en el día en el que se hicieron estás declaraciones, el contexto era que mi defendida no puede ocupar el cargo y exige una renuncia pública en un noticiero de Teleamazonas que como ya dije antes cuenta con un alto rating, alto nivel de aceptación dentro de la comunidad sobre todo de quienes siguen de cierta forma el quehacer Político Nacional."*

- Que el consejero Ulloa instó a que la presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social renuncie de su cargo "*según él por no estar capacitada o no estar habilitada en eso, lo cual demuestra sistemáticamente como fue trabajando en la opinión pública con la finalidad de desacreditar el trabajo y el oficio*

que venía ejerciendo como presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social".

- Solicita se exhiba el video de título "Ibeth Estupiñán audios" , el cual tiene dos momentos para su reproducción "d*el minuto 07:08 al minuto 7 con 28 segundos (video)*" y el siguiente sería del minuto "*5:24 a 5:29*" .

- Las expresiones que *"…utilizó la consejera frente a la presidenta y su estado de gravidez, demuestran claramente la burla en la que se refiere al estado de gestación de Sofía Almeida diciendo que está hormonalmente cucú y que no puede ser que por sus hormonas se afecte a la institución, a la institución que ella preside, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."*

  Sostuvo que en la segunda reproducción *"se puede visibilizar claramente una especie de complot en la cual ella manifiesta que no va a dar el quórum a la presidenta con la finalidad de que el Pleno de este organismo no sesione y por tal motivo señor Juez existe un complot que no permita que las decisiones se lleven o se tomen a cabo en base a lo que manda el Reglamento de Sesiones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es decir, que el órgano colegiado en Pleno puedo tomar decisiones con la finalidad de realizar su trabajo, entonces en ese sentido existe un complot para que la presidenta Sofía Almeida no pueda cumplir con su trabajo y de esta forma están metódicamente, mecánicamente, sistematizando un tema de violencia contra una mujer que está en un cargo público, que ostenta un cargo público que presidía un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social con el cual estaban complotados para no dejarle y que ella pueda ejercer su cargo como tal"*.

- El otro video del cual solicitó reproducción tenía el título: *"María Rivadeneira sesión ordinaria número 103",* hora 2, minuto 18 con 45.

  Luego de su exhibición el abogado señaló: *"…la consejera no solamente se ha referido a una condición en forma despectiva y peyorativa de la familia y de los antecedentes del sentido de pertenencia de mi defendida, tildando la como guacharnaca, eso en una idiomática que se utiliza mucho en la costa ecuatoriana, quiere decir, gente sin cultura, de escasos recursos normalmente, gente burda, así se ha referido en el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana en contra de mi defendida.*

- Que en relación a la prueba número 6 que es la reinstalación del Pleno Ordinario 71, solicitó que se revisará el minuto 14 con 11 segundos, y luego de su exhibición el abogado de la denunciante expresó que con ese video: *"…no se muestra al contrario de los otros, donde no se muestra ningún comentario peyorativo, denigrante o de ningún vejamen en contra de mi defendida, sin embargo, es de vital importancia señor juez, porque como se manifestó anteriormente estamos refiriéndonos al video, en el cual coincidencialmente la consejera Estupiñán manifiesta que la solución es no darle quórum a la presidenta con la finalidad de que no prosiga con su trabajo como consejera de participación ciudadana y control social.*"

- Que el hecho fue no darle quórum para que no pueda ejercer su cargo ni las actividades para las cuales fue elegida, sobre todo hablamos de un complot, de una sistematización de la violencia, cuyo componente o componenda es que hombres y mujeres en este caso consejeros de participación ciudadana y control social, se unieron con la finalidad de ejercer está violencia de género.

- Solicitó que considere como medio de prueba, a nota de prensa del diario El Comercio *"…que también constan en el flash memory, debiendo acotar que todos*

aquellos videos que se han presentado respecto de los Plenos del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social constan y cuentan con una certificación del secretario general de ese entonces".

En la nota de ese diario consta el título: "*Consejeros del CPCCS a sus colegas seguramente deben estar ahorita chateando o utilizando el maquillaje",* en el diario "El Comercio" se realiza una nota de prensa respecto del comentario que es motivo de esta denuncia y procede a revisar el segundo y tercer párrafo en donde dice: "*puede repetir cuentas veedurías hay hasta el momento, el carácter de veeduría y el articulado para ver si es que escuchan bien porque seguramente deben estar ahorita chateando o utilizando el maquillaje por lo tanto no escuchan y después escucha o dicen lo contrario en los memes*, entre comillas una cita literal y dice: *dijo el consejero Bravo en la sesión virtual de este miércoles la consejera Ibeth Estupiñán calificó al comentario como una muestra de micromachismo y pidió a Christian Cruz, presidente del CPCCS que no se permita esas actuaciones en el Pleno*."

- El defensor señaló que con todo el elemento probatorio presentado a través de videos y en el artículo, se ha logrado comprobar el nexo causal que existe entre las denuncias presentadas por la señora Almeida en contra de cada uno de los denunciados.

- Solicitó el abogado patrocinador de la denunciada que se autorizara el pasar a la prueba pericial, aclarando que según la jurisprudencia, este Tribunal tiene la capacidad de aceptar videos como elementos probatorios.

- Como parte de la prueba anunciada, intervino el perito, tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, quien después de rendir el respectivo juramento ante el suscrito juez y expresar sus generales de ley, procedió a rendir testimonio en relación al informe pericial presentado y que consta de fojas 800 a 803 del expediente.

- A continuación empezó la declaración efectuada por el perito **Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi**

  Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *Muchas gracias señor, en cuanto al informe pericial se recibió una designación mediante sorteo de sistema SATJE, a la cual se dio cumplimiento, trasladándome hasta este Tribunal, en el cual recibí un elemento de almacenamiento masivo tipo pendrive de marca Hikvision de 8 Gigas de capacidad, en el cual obran 7 archivos, 1 de los cuales es de PDF, 6 archivos de audio y video, de los cuales según el requerimiento para la pericia debían ser tomados en cuenta el archivo de nombre "prueba 1", "prueba 3" y "prueba 4". Para lo cual, como fundamentación técnica tenemos:*

  (…) La autenticidad, esta va a dar la garantía del origen del equipo con el que fue creado el archivo.
  (…) La fidelidad dada mediante la escucha del sonido en las emisiones lingüísticas.
  (…) Tenemos la integridad, está dada, con esta podemos validar la integridad y que no ha sido modificado ninguno de los archivos.

  Con estos fundamentos técnicos se procedió al tratamiento técnico de los archivos que mencioné:

  Como "prueba 1", en el cual se puede observar el enfoque de una cámara de vídeo, donde se puede observar a 2 personas de género masculino en posición sedente, las mismas que interactúan entre sí, de igual forma, según el requerimiento en cuanto a la transcripción de los audios, en el horario, cuando el secuencial marca

en el primer archivo 5 minutos, se procede a realizar la transcripción que consta en el informe pericial.

De igual forma en el archivo de nombres "prueba 3" se procede hacer la secuencia de imágenes y la transcripción del audio, tomando en consideración el requerimiento que se pide en el horario de la reproducción de video.

Lo mismo se realizó con el archivo de video "prueba 4" en el cual se escucha unos audios, los mismos que se procedieron a hacer la reproducción y la transcripción de acuerdo a lo requerido en el oficio solicitado por este Tribunal.

Luego de lo cual se procedió a llegar a las conclusiones de que el elemento de información masiva tipo pendrive existe y está óptimo para realizar el peritaje, que se realizó la transcripción de las emisiones lingüísticas audibles. En cuanto a las que no se pudo hacer la transcripción, son señaladas con el signo "X" ya sea por saturación o voces simultáneas.

En cuanto a la autenticidad e integridad de los archivos de video: no se puede constatar, debido a que no se facilitó el elemento origen que generó los archivos y no se constata tampoco la codificación de verificación en este caso Códigos Hash que permitan validar la integridad de los mismos.

De igual forma se procedió a realizar una secuencia de imágenes de los archivos en mención y una secuencia de imágenes en secuencia cronológica.

Terminada la exposición del perito se dio paso a las preguntas formuladas por los patrocinadores de las partes, cuyo análisis en extenso este juzgador lo efectuará más adelante cuanto se revisa la presentación de la prueba.

Adicionalmente, el abogado Sebastián Díaz Dahik patrocinador de la denunciante continuó con su presentación de pruebas en los siguientes términos:

(…) como ya he agotado el 95% de mi prueba quisiera simplemente que a través de Secretaría si es que por favor se puede facilitar el expediente en el cual consta todo el material probatorio con el que se contó, simplemente para practicar la prueba 7 que es básicamente la certificación que tenemos de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social respecto de la veracidad de los videos del Pleno.

Señor juez continúo con la práctica de la prueba, frente a lo que consta en la foja 4 del expediente dentro del cuerpo 1 del presente expediente judicial, quisiera decir que existe esta certificación en la cual dice: Quito 14 de febrero de 2022, señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral presente, por medio de la presente en estricto derecho y apego a la norma y a la medida que el estado constitucional y democrático del Ecuador me lo permito, comunico y certifico lo siguiente, que mediante resolución 150 de fecha 24 de noviembre del 2021, legalmente aprobado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social certifico en mi calidad de Secretario General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que los siguientes links de la plataforma YouTube pertenecen a la descripción que les acompaña. De igual forma, certifico que esos enlaces están subidos en la cuenta institucional oficial del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dentro de la plataforma YouTube: ***1*** *reinstalación del Pleno Ordinario 071 realizada el 24 de febrero del 2021 con una duración de 17 minutos 07 segundos;* ***2*** *Pleno Ordinario 042 realizado el 15 de julio del 2020 con una duración de 09 horas 29 minutos 1 segundo con el enlace, con sentimientos de distinguida consideración, está firmada por el magíster Carlos Humberto Chiriboga Larrea en calidad de secretario general del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, está firmado electrónicamente señor juez*

- Que la veracidad de los documentos o de los elementos probatorios que se han practicado dentro de la presente audiencia, son públicos y que pueden ser observados por todos.

- Citó la sentencia de la Corte Nacional de Justicia que consta en la Resolución 709-2021 perteneciente al juicio 09801-2012-0673, la cual forma parte de la jurisprudencia vinculante ecuatoriana, en el cual la Corte Nacional permite la analogía entre el derecho administrativo sancionatorio y el derecho penal.

- Insistió en que los videos forman parte del acervo probatorio del caso y citó el artículo 169 de la Constitución de la República, en donde claramente se manifiesta que "*no se podrá sacrificar la justicia por la exigencia de simples formalidades"* y que con ese antecedente también se refirió al artículo 516 del Código Orgánico Integral Penal dentro del capítulo de las Reglas para la Investigación de Delitos Cometidos Mediante los Medios de Comunicación Social en donde se determina que "*la presentación del original cuando el delito se cometa por medio de la radiodifusión o la televisión podrá suplirse con una transcripción judicial obtenida de la grabación"* lo cual se ha obtenido no solo a través del perito sino con la práctica de su prueba, ya consta la transcripción original de los videos que fueron sujetos de la pericia.

  Citó el artículo 471 del COIP que trata sobre los registros relacionados a un hecho constitutivo de infracción, para posteriormente indicar que ha tomado videos de Pleno del CPCCS.

<u>Segunda Intervención</u>

En su segunda intervención, el abogado Sebastián Díaz, expresó que contradeciría la prueba presentada por los denunciados:

- Respecto a la prueba practicada por la contraparte, se refirió al artículo 139 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y a continuación expresó que al inicio de su intervención, asumió que "*los alegatos y el elemento probatorio que las partes contrarias han presentado era tendiente a temas de carácter administrativo que nada tienen que ver con la infracción electoral que hoy nos trae hasta aquí, que es de violencia política de género".*

- La prueba que ha aportado la contraparte consistió en si la presidenta actuó o no actuó en legal y debida forma o que si se actuó amparada en la normativa, si es que hizo su trabajo en el momento adecuado o no, por lo que en ese sentido solicitó al juez de instancia que rechace toda la prueba presentada en la exposición inicial por la contraparte porque no ha sido pertinente, útil, ni conducente para desvanecer ninguna de las aseveraciones.

- Que el Tribunal Contencioso Electoral tiene tradición para "*admitir videos o respaldos digitales*" y para el efecto se ha referido a una sentencia, la cual ya fue mencionada en el momento procesal oportuno, por lo que corresponde ratificarse en el hecho de que se tache de inconducente, improcedente y no se admita la prueba presentada por la contraparte en su primera actuación.

- Posteriormente como alegato final el patrocinador de la denunciante sostuvo que *"…los argumentos que se han vertido hasta el momento dentro de esta audiencia en la cual se está juzgando una infracción electoral han sido tendientes a demostrar cierta ineptitud o cierta descalificación hacia mi defendida al manejar o al presidir el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social…".*

- La violencia política de género ha sido invisibilizada y normalizada en el Ecuador *"como en el caso sub examine, se hace referencia respecto a temas muy personales (…), referencias a la maternidad, a la carga hormonal que puede haber tenido mi defendida para tomar ciertas decisiones o para presidir el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que es una condición que le impide ejercer su cargo de una manera adecuada."*

- La violencia política de género se encuentra presente dentro del quehacer político en todas las esferas, como se manifestó *"…y se logró comprobar a través de los videos y la presentación de los videos en los que se puede contrastar que efectivamente las personas que están hablando en ellos y a las personas a las cuales se ha denunciado dentro de la presente acción son quienes manifestaron ciertas palabras.".*

- Citó al politólogo noruego Johan Galtung quien abrió un debate mundial sobre las diferentes manifestaciones de violencia y cómo esta se encuentra enraizada en el común de los seres humanos, clasificándola en: violencia directa, sea física, verbal, psicológica; violencia estructural; violencia cultural o violencia simbólica. Según ese autor *"la violencia no es una cuestión propia del ser humano, aunque admite el enorme potencial para practicarla (…) la violencia está presente cuando los seres humanos se ven influidos de tal manera que la realización de sus funciones somáticas y mentales están por debajo de su realización potencial".*

- Invocó la definición sobre violencia contenida en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; así como la definición de violencia política que consta en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

- Que en el caso en examen se ha logrado probar que en efecto se emitieron comentarios en relación a su cliente *"respecto de su capacidad para enfrentar los problemas que tiene una presidenta de un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social con los problemas que bien ha anotado la contraparte, son problemas de manejar el tema de concursos de oposición y méritos, conformar las comisiones de veeduría ciudadana, todos esos que se hicieron a pesar de que había una especie de complot por parte de ellos para denigrarla, para vejarla"…".*

- Afirmó que *"…tampoco omitir por el hecho de simples formalidades que en efecto los videos existen, que las palabras se dijeron y que el daño se hizo, no solamente a mi defendida sino también a su núcleo familiar porque sufrieron también sus hijas debido a que estaba el período de gestación en el momento en que todas estas difamaciones fueron proferidas también se ha afectado al núcleo familiar"* y más aún si se ha escuchado a otra consejera que proviene de una familia guacharnaca haciendo de menos a los orígenes de su defendida.

- Que a la señora Almeida se le negó el acceso a servicios públicos, respecto al tema del servicio institucional Quipux a través del cual ella se podía comunicarse y podía ejercer la presidencia.

- Que *"Entonces en esta forma arbitraria cuando todavía estaba en un tema de impugnación, el tema de la presidencia lo cual no estamos discutiendo en este momento, no estamos discutiendo ningún tema administrativo o ningún otro tema que haya pasado por las esferas jurisdiccionales sea en vía ordinaria, vía constitucional"* o en vía penal.

- Cómo se ha recalcado, que el daño se hizo y se perpetró, al respecto *"existen los videos, existen las declaraciones, más allá de cualquier otra cosa (…) y no podemos sacrificar la justicia por una simple exigencia de formalidades".*

- Mencionó a la Declaración Sobre la Violencia y el Acoso Político Contra las Mujeres para posteriormente señalar que: *"La violencia y el acoso político contra las mujeres puede ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política como estamos viendo, en las instituciones estatales, en los recintos de votación en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos a través de los medios de comunicación, entre otros."*

- En la audiencia se ha tratado de decir que *"hay comentarios que no se han logrado probar, que en efecto no se puede cotejar la voz con la persona, sin embargo (…) hemos visto los videos, ningún sujeto político tiene el derecho de hablar o expresarse en forma pública respecto de una condición propia de un ser humano que ostenta un cargo público, en este caso ninguno de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tienen razones para manifestarse sobre el embarazo o periodo de lactancia de la señora Sofía Almeida, mucho menos de su carga hormonal (…), tampoco de su familia o denigrarla, con decir o manifestar expresiones como debe estar utilizando maquillaje*."

- Que *"La evidencia aportada en el video y el recorte de periódico es contundente demuestra a ciencia cierta que los consejeros se han referido a la situación de embarazo de Sofía Almeida como uno de los componentes de la falta habilidad y pongo falta habilidad entre comillas porque así fue como se refirió el consejero Ulloa hacia la incapacidad según él que tenía Sofía Almeida para presidir el Consejo de Participación Ciudadana, lo cual adapta su conducta a la tipología prevista en el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia."*

- En el momento en que la señora consejera Ibeth Estupiñan se refiere a su defendida como *"una persona que está hormonalmente cucú, adapta su conducta a una tipología prevista en el numeral 7 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral."*

- Por su parte, el consejero Francisco Lorenzo Bravo Macías "*en la sesión número 42 de fecha 15 de julio de 2020, al decir que, seguramente deben estar ahorita chateando o utilizando maquillaje y por lo tanto no escuchan y después repiten o dicen lo contrario en los memes adapta su conducta a la tipología prevista en el numeral 7 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia.*"

- Que la consejera María Fernanda Rivadeneira Cuzco en varias intervenciones al decir que procede de una familia guacharnaca adoptó su conducta a la tipología prevista en el segundo inciso del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral.

- Afirmó el defensor que como los denunciados han manifestado, que ellos se autoconvocaron a una sesión de Pleno, entonces "*se autoconvocaron incluso no solamente contra norma expresa sino contra un pronunciamiento del Procurador General del Estado"*, e impidieron que su defendida siga ejerciendo su cargo.

- "*Los denunciados a través de sus defensas técnicas intentarán manifestar que los videos presentados en la audiencia no constituyen elemento probatorio*" al respecto citó de nuevo el artículo 169 de la Constitución y la sentencia del caso en donde claramente la Corte Nacional de Justicia manifiesta claramente que es posible para el juzgador hacer una analogía entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

- Que de igual manera y en líneas generales *"…la jurisprudencia internacional ha admitido la aplicación de las garantías del proceso a las infracciones administrativas por analogía entre el proceso penal y administrativo sancionador, en este escenario cierta jurisprudencia española indica que las garantías administrativas y los principios formadores del orden penal son aplicables con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado, y asimismo la Corte Nacional establece que en esta aplicación debe observarse la naturaleza del procedimiento administrativo…".*

- Que en el artículo 471 del Código Orgánico Integral Penal establece *"no requieren autorización judicial las grabaciones de audio imágenes y videos de las fotografías relacionadas a un hecho constitutivo de infracción, registradas de modo espontáneo al momento mismo de su ejecución, como vemos no es posible tapar el sol con un dedo cuando las acciones o cuando los dichos se profirieron en canales de televisión, es decir, al momento en que se cometieron las infracciones o en sesiones de Pleno en los cuales ellos están haciendo, en el momento preciso de su ejecución, transmitidos por los medios de comunicación social, por cámaras de vigilancia, seguridad o cualquier medio tecnológico".*

- Se refirió al artículo 516 del COIP respecto de las reglas para la investigación de los delitos cometidos mediante los medios de comunicación social y posteriormente señaló que en la causa se deben considerar tres videos específicamente en los cuales se hicieron declaraciones por parte de los consejeros en Ecuavisa, Teleamazonas y en un medio independiente. Insistió en que la transmisión no solamente fue obtenida a través del peritaje, sino que también fue obtenida al momento en que se puede apreciar y ver los videos.

- Que *"no existe forma en que las pruebas presentadas como denunciantes sean rechazadas y que no sean validadas (…) los videos reproducidos en esta audiencia que no fueron obtenidos en medios de comunicación se encuentran amparadas con la disposición contenida en el artículo 471 del COIP y a su vez los videos recogidos en los medios de comunicación social cumplen con el requisito de validez determinada, es decir, la transcripción del perito la misma que ya fue judicializada y que forma parte del acervo probatorio de nuestra teoría del caso y que se circunscribe a las reglas establecidas en el artículo 516 del COIP."*

- Afirmó que las declaraciones realizadas por los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social constituyen sin lugar a duda infracciones electorales, las mismas que se han singularizado caso por caso.

- Que el Tribunal tiene la oportunidad de hacer justicia *"frente a los atropellos que un ser humano, una mujer política, una madre de familia, una hija, una esposa ha sufrido por muchísimo tiempo mientras ha permanecido en el cargo".*

- Solicitó que no se permita que *"los comentarios y expresiones que se emplean en la cotidianidad o que han sido normalizados por décadas queden en esta acción impunes",* que existen compromisos adquiridos entre la Función Electoral y las organizaciones no gubernamentales como ONU Mujeres, para erradicar la violencia política de género en el país.

- En cuanto a la intervención de la abogada de la Procuraduría General del Estado, mencionó la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de la causa 026-2022-TCE, *"…y obviamente los denunciados sí ostentan un cargo público determinado más al no haberse probado el derecho o la relación que tiene como parte procesal la Procuraduría General del Estado"*, por lo cual solicita que no se tome en cuenta su actuación.

Intervención de los denunciados Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías y María Fernanda Rivadeneira Cuzco, a través de sus defensoras

Primera Intervención

La abogada Patricia Emiliana Solano Hidalgo, en su calidad de patrocinadora de los denunciados Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías y María Fernanda Rivadeneira Cuzco, señaló que iba a efectuar un solo anuncio y actuación probatoria para todos sus defendidos.

- Empezó su intervención contradiciendo la prueba de la denunciante, puesto que *"básicamente han sido unos videos que todos hemos podido ver aquí que algunos no han sido pericialmente transcritos y los que supuestamente han sido pericialmente transcritos para determinar su veracidad como lo indica la objeto de la pericia en el propio informe del perito no se ha podido determinar su autenticidad, su integridad y como lo dijo el propio perito su veracidad".*

- El perito al ser interrogado, señaló que *"lo que realizó fue el peritaje de las imágenes que le fueron entregadas en un pendrive, un pendrive entregado por la parte denunciante que tiene un contenido en el que además el perito al ser interrogado también dijo, no puede identificar porque no fue objeto de la pericia quiénes eran las personas y de quiénes eran las voces a quiénes pertenecía las voces de esos peritajes, es decir, unos peritajes que no han comprobado nada, unos peritajes que no han sido hechos de la fuente y la línea jurisprudencial de este Tribunal es muy clara para determinar en varias sentencias que efectivamente se necesita hacer el peritaje de los audios para determinar precisamente la veracidad, es decir, cuando hablamos a la veracidad nos referimos a que las imágenes los audios y todo lo que se está periciando corresponde realmente a la fuente original, no a cualquier pendrive entregado por una de las partes, por lo tanto, este peritaje es inválido no prueba la veracidad de nada y en cuanto los otros supuestos audios con mucha más razón, porque primero no ha sido objeto de ninguna pericia, no sabemos si han sido editados, mutilados en qué contexto se dieron a que realidad obedecen".*

- Que en cuanto a *"la prueba de la certificación del secretario, asimismo impugnamos la misma porque es una certificación que indica unos links, unos links que no sabemos cuál es su contenido, a que pertenece, que dicen y tampoco fueron objeto de una pericia."*

- La defensora señaló que "*La prueba pericial en este tipo de casos es fundamental, no es que se está sacrificando la justicia, no, -es fundamental para determinar lo que realmente puede haber ocurrido*." que por tanto, impugna la prueba de la parte denunciante y solicita se la rechace por impropia.

- Que en el caso de sus defendidos su prueba está encaminada a *"determinar que aquí no existe una violencia de género, no existe la violencia política de género"*, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral tiene la potestad para sancionar infracciones de tipo electoral "*pero las tiene que hacer de acuerdo a la tipicidad de cada infracción*", y que la tipicidad está claramente determinada en el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

- Los *"supuestos hechos denunciados como violencia de género tengan tres elementos: Que sean contra mujeres; basados en su género; y, en el ámbito político".*

- En este caso ninguno de los hechos han sido aprobados por la contraparte, en cambio su prueba va destinada a probar que *"la remoción de la señora Magister*

Sofía Almeida como presidenta del Consejo de Participación Ciudadana, no fue un acto de violencia de género, -no, obedece a un acto de legalidad a las actuaciones de los consejeros dentro de sus funciones y de acuerdo a las facultades que les confiere la ley".

- Reprodujo: *"El informe técnico que sirvió de base para la remoción de la denunciante y los anexos que corroboran las afirmaciones constantes en el mismo y su parte pertinente. Luego, las actas de sesión en las que se decidió la remoción de la denunciante y finalmente el extracto de la sentencia dictada en la acción de protección en la primera instancia ante la jueza Larissa Ibarra."*

- Que consta *"…a foja 404 a 568 el informe sobre el abuso e incumplimiento de funciones de la presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de fecha 8 de febrero del 2022, el que me permito exhibir a todos los presentes y que en su parte pertinente -es un informe sumamente extenso-"* el cual procedió a leer lo pertinente de las fojas 405 a 407.

En esta fase de prueba intervino la abogada Marcia Liliana Samaniego Andrade, patrocinadora de los denunciados Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías y María Fernanda Rivadeneira Cuzco, procediendo a expresar lo siguiente:

- Que a fojas 412 consta la parte pertinente del proceso de renovación parcial del Consejo Nacional Electoral. Mediante resolución No. PLE-CPCCS-T de 177-16-11-2018 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio designó a los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

- Que el artículo 218 de la Constitución dispone que el Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeros y consejeras principales que ejercerán sus funciones por seis años y se renovarán parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda y así sucesivamente.

- Desde el 16 de noviembre de 2018 se conocía que se debía renovar a los miembros del Consejo Nacional Electoral hasta el 16 de noviembre de 2021, *"sin perjuicio de lo cual se aprobaron las últimas reformas al Reglamento del Consejo Nacional Electoral el 29 de septiembre de 2021, esto es a semanas de que se venza el plazo constitucional fijado para la renovación de este órgano, hasta la fecha estando los consejeros prorrogados en funciones ya dos meses, ni siquiera han designado a la comisión Ciudadana de Selección que llevaría a cabo el concurso público."*

- Aseguró la defensora que desde 27 de diciembre de 2021 y hasta el 2 de febrero de 2022 la presidenta del CPCCS, no convocó ni incluyó en el orden del día nada relacionado con el concurso del Consejo Nacional Electoral.

- A foja 413 consta documentación respecto a que *"el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social actual renovará a 2 miembros principales y 2 suplentes del Consejo Nacional Electoral mediante dos sorteos públicos que se realizarán en un mismo día luego del 20 de noviembre de 2021 con la presencia de un notario. Habiendo transcurrido los tres primeros años de funciones, mediante reglamento se ha decidido que el sorteo debe efectuarse después del 20 de noviembre de 2021".* Que esa norma es irregular debido a que el sorteo tiene que ir al final del concurso así se lo hizo la primera renovación de órgano y así también, se actúa en casos análogos.

- A foja 414 del mismo informe, numeral 25 *"la presidenta Sofía Almeida ha alegado ya sea por completo desconocimiento o desde la mala fe, que efectuar el sorteo posterior al inicio del período electoral implicaría estar inmerso en el artículo 216 del Código de la Democracia que me permito señalar… ninguna autoridad extraña la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales y en el funcionamiento de los órganos electorales"* , por lo que vale aclarar que cuando el consejero Francisco Bravo buscó señalar esto dentro de la sesión del Pleno convocada para efectuar el apresurado sorteo, la presidenta Sofía Almeida silenció el micrófono y después de haber apelado su presidencia, la ingeniera Almeida continúa con el Pleno ignorando el procedimiento interno reglamentario correspondiente, todo esto consta en el informe sobre el abuso e incumplimiento de funciones de la presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social con el cual demostramos que su remoción obedece actos por incumplimiento de sus funciones.

- Finalmente, a fojas 438 del mismo informe, constan las conclusiones que en su parte pertinente indican numeral 5 "*en función al presente informe se concluye que procede la remoción del cargo de la presidenta del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Sofía Yvette Almeida Fuentes debido a:* ***A.****- las facultades entregadas al pleno por el artículo 55 numeral 1 del COA,* ***B.****-las irregularidades, abusos e incumplimientos cometidos en su cargo."*

- Que a fojas 439 consta el acta resolutiva consolidada, número 03, de 26 de enero de 2022 la cual procedió a exhibir y que en su parte pertinente indica a foja 505: *"resoluciones adoptadas por el Pleno de Participación Ciudadana y Control Social en la continuidad de la sesión ordinaria número 03 declarada permanente, celebrada el 09 de febrero de 2022 actuaciones previas, el señor consejero Hernán Ulloa manifiesta: encontrándonos presentes en la sala de sesiones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuatro consejeros, la consejera Ibeth Estupiñan, la consejera María Fernanda Rivadeniera, el consejero Francisco Bravo y quien habla el consejero Hernán Ulloa vamos a dar paso a proceder a instalar la sesión ordinaria número 3 declarada como permanente por parte del mismo Pleno del Consejo de Participación Ciudadana".*

- Afirma la defensora que los antecedentes para estas actuaciones son los siguientes: *"mediante convocatoria efectuada por la señora presidenta se instaló la sesión ordinaria 003; la señora presidenta del Consejo de Participación Ciudadana convocó a una sesión ordinaria número 03 para el día miércoles 26 de enero de 2022 a las 10 horas de forma virtual con un solo punto en el orden del día, verificado el quórum en esta fecha y hora se instaló la sesión, es decir, se convocó y se instaló dentro de esta sesión".*

- Manifestó la abogada de los denunciados que *"se dieron algunas novedades, primera novedad apelación a la presidenta de conformidad con lo que establece el reglamento de sesiones, cuando la señora presidenta de conformidad con el artículo 17 del reglamento de sesiones";* la "*señora presidenta transgredió las normas del presente reglamento los consejeros pueden apelar a su presidencia y luego de una votación y un ejercicio de defensa y réplica pues quedaría encargado el señor vicepresidente*".

- Que durante esta sesión se produjeron alteraciones como apagar los micrófonos, bloqueo de información (…) y otras. La siguiente novedad fue la declaratoria de sesión permanente por la solicitud de cuatro consejeros, al amparo de lo estipulado

en el artículo 8 del Reglamento de Sesiones del Pleno de Participación Ciudadana, el cual citó.

- En la sesión ordinaria cuando cuatro consejeros le pidieron en torno a todos los atrasos que se vienen dando en una serie de concursos que lleva a cabo el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que se declare como permanente la sesión "*para darle continuidad a todos estos procesos posibles, reformas al reglamento, aprobación de equipos técnicos, reconformación de equipos técnicos y por supuesto la moción del consejero Francisco Bravo que fue la remoción de la señora presidenta del Consejo de Participación*".
  El señor vicepresidente quien era el director de la sesión *"suspendió abruptamente la sesión sin determinar fecha y hora para la reinstalación, siendo que las sesiones permanentes deben continuar hasta agotarse todos los puntos del orden del día."*

- Respecto a lo que pasó en el interín, la defensora manifestó que la señora presidenta no permitió a los consejeros la utilización de la plataforma institucional, se apagó el internet, quitó el correo electrónico.

- Se refirió al contenido de la foja 505 vuelta, en donde se indica que se trasladó las sesiones hacia la ciudad de Guayaquil, por lo cansados de los abusos y de las arbitrariedades de la señora presidenta, por decisión de los cuatro consejeros de reinstalarse en sesión ordinaria número 3, *"declarada como permanente de conformidad con lo que establece el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Pleno"*.

- Posteriormente citó la foja 506 del expediente, en la que se dice lo siguiente: "*primero la reinstalación de la sesión ordinaria; segundo la notificación de forma inmediata lo cual hemos realizado a través de la reinstalación de esta sesión a los señores consejeros del Consejo de Participación se ha notificado al señor Secretario, Prosecretario del Consejo de Participación para que estén aquí presentes pero también se advierte que en caso de ausencia de conformidad con lo que establecen las normativas, nosotros vamos a designar un secretario Ad-hoc para que actúe en esta sesión y de las garantías del buen desarrollo de la misma. Cuarto que se notifique al Señor Klever Samaniego Pesantes, coordinador de comunicación Social, para que a través de la plataforma tecnológica instruya a los funcionarios para que la sesión sea transmitida por la vía web institucional* y continúa -*numeral 5 que se notifique al Señor Gonzalo Santiago Pilco Saltos subcoordinador nacional de tecnología para que continúe con la transmisión en vivo y brinde el apoyo técnico a los consejeros* (…) *en caso de existir ausencia temporal conjunta de presidente y vicepresidente dirigirá la sesión el consejero designado por la mayoría absoluta de los consejeros principales en la sesión.*

- Que a fojas 566, 567 de este mismo cuerpo, consta la resolución Nro. CPCCS-PLE-S PERMANENTE-01-2022, resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social inherente a la reinstalación de la sesión ordinaria número 003 de fecha 9 de febrero de 2022, la cual leyó en su parte pertinente.

- La defensora de los denunciados expresó que prácticamente con el acta resolutiva así como con en el informe que ha citado se puede probar que la presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social incumplió el artículo 42 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

- Que a foja 569 consta la sentencia de acción de protección número 09-333-2022-001537 dictada por la abogada Larissa Ibarra Lamilla jueza titular y constitucional

de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, la cual citó en su parte resolutiva.

Segunda Intervención

Para el alegato de cierre, la abogada Patricia Emiliana Solano Hidalgo, expresó:

- Que este es un proceso de naturaleza electoral, en donde el juez tiene que determinar si existe la infracción electoral denunciada, que en el presente caso se trata de "una violencia política de género".

- La justicia electoral es una justicia especializada, por lo cual no se trata de la justicia penal ni la ordinaria, por tanto no caben las analogías de las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia, ni articulados que son propios de infracciones penales.

- Lo que se ha presentado es una denuncia por supuesta infracción electoral basada en dos supuestos:

  Expresiones *"supuestamente dichas en diversas ocasiones por medios de comunicación contra la consejera social Sofia Almeida, denunciante, hechos que no han sido probados porque se han presentado videos no periciados en que no hay contrastación de quiénes son las personas, de quiénes son las voces, existe un peritaje en que el mismo perito ha indicado que no se puede determinar ni su autenticidad, ni su veracidad, tampoco el peritaje puede determinar de quienes proceden esas supuestas voces, pero lo más importante, no se puede determinar si lo que consta en ese pendrive es lo mismo que consta en la fuente, por lo tanto, no se ha probado ningún supuesto hecho".*

  Que más allá de la inconsistencia de fechas que el abogado de la otra parte denunciada ha hecho notar de manera muy clara, porque solamente en las mismas se evidencia la falta de una cadena de custodia, lo que nulita todo el informe pericial, al no haber hechos probados, la denuncia carece totalmente de validez.
- Supuestamente según la denuncia se han desarrollado acciones legales para lograr la remoción del cargo de la señora Sofía Almeida como presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y esto tampoco se ha probado. Al contrario la defensa ha probado que todas las actuaciones de sus defendidos han sido en actuación de sus funciones como consejeros de acuerdo a la ley, en base a informes motivados y que existen además otros procesos en los cuales ha resuelto estas situaciones.

- Que *"El hecho de que un consejero actúe dentro de sus funciones, eleve una moción para la remoción del cargo de presidenta, no puede ser considerado bajo ningún concepto una infracción de violencia de género política".*

- Que la ley Orgánica Electoral es muy clara en el artículo 280 tercer inciso tipifica de manera genérica cuales son actos de violencia política y ubica tres elementos: *contra de las mujeres, basados en su género y en el ámbito político*.

- Afirma la defensora que *"La remoción de una funcionaria por incumplimiento de sus funciones no es un hecho basado en su género, no es por lo tanto ningún hecho de violencia política, al contrario, es un hecho de mera legalidad porque todo funcionario público debe responder por sus actos, todo funcionario público está sometido al escrutinio, por lo tanto, al no haberse probado la violencia de género, ni el elemento género en ninguna de las actuaciones de los funcionarios, tampoco que se haya*

ejercido ningún acto de violencia, no se puede tipificar la infracción de violencia política de género, porque esos dos elementos no se han probado."

- Que solicita al juez "*desestime la denuncia, ordene el archivo del expediente sin perjuicio de que se declare la temeridad de la misma porque se ha presentado una denuncia sin pruebas".*

Intervención de la denunciada Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, a través de su defensor.

Primer Intervención

El abogado Mario Fabricio Godoy Naranjo, patrocinador de la denunciada Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, manifestó:

- Que su intervención se dividirá en tres momentos.

- Respecto a la contextualización de la prueba "*como ha sido contestada la denuncia y remitiéndome específicamente al anuncio de los medios de prueba de la denunciante que constan en el acápite octavo, en lo que respecta a la consejera Estupiñán se encuentra la prueba denominada 4 y la prueba denominada número 6, se la acusa de una presunta infracción electoral por violencia política de género, hasta la presente fecha no hemos visto un solo elemento probatorio*".

- Es claro que la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral *"ha indicado con claridad que toda prueba obtenida en un medio digital tiene que ser debidamente periciada, en el caso de la consejera Ibeth Estupiñán se la acusa con los elementos probatorios de supuestamente haber proferido algunas expresiones que supuestamente constituyen violencia política de género."*

- Como prueba dentro de estos vídeos presentados por la denunciante, se indica *"que ha estado dentro de un Pleno con el cual ha ejercido un voto, que supuestamente esa votación constituye presunta violencia política de género y aquí adicionalmente se basa en un vídeo cuya certificación (…) no se encuentra periciada, no se encuentra realizada una transcripción, no se encuentra realizado un cotejamiento de voz, y tampoco un reconocimiento, un cotejamiento de imagen."*

- Que la sola certificación del secretario Consejo de Participación Ciudadana en relación a los links *"no dice absolutamente nada, porque esa prueba por ser una prueba digital (…) toda prueba elevada en un medio digital debía ser periciada lo cual no ha sido hecho."*

- Solicitó la exclusión, rechazo y la inadmisibilidad de la prueba número seis anunciada y practicada por la denunciante a través de su defensor.

- Que en cuanto a la prueba cuatro anunciada y practicada en esta audiencia, respecto el informe pericial tiene fecha 6 de mayo, hace notar que *"…conforme consta a fojas 803, foja que se encuentra integrando el informe número DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2022-00903-PER, es el informe pericial, se encuentra en la parte pertinente en la foja 803, un cuadro, en donde constan las propiedades digitales del dispositivo de almacenamiento tipo flash, con algo curioso señor Juez, en cuanto a la prueba 4 y la prueba 6 conforme se desprende de la captura de la imagen, estás pruebas que son videos, tienen fecha 21 de febrero del 2022, la prueba 4 "21 de febrero 2022", el informe tiene fecha 6 de mayo, y lo que había consultado yo, preguntado, al señor perito, es que si se puede establecer, la fecha en la cual se*

entregó este dispositivo (…) con esto se evidencia claramente la fecha en la cual se obtienen los videos, la fecha de cuándo se practica la pericia y en cuanto a la entrega el dispositivo, no existe una fecha exacta de la entrega de esta información."

- El defensor indicó que las pruebas fueron obtenidas por la denunciante y, como ha informado el perito en las conclusiones del informe *"se establece claramente que los parámetros de autenticidad del contenido digital no pueden ser establecidos considerando que no se ha aportado la fuente origen de creación los ficheros multimedia y los códigos de verificación Hash."*

- Que *"una cosa es realizar la pericia sobre una evidencia digital y otra muy diferente haber solicitado una extracción y captura de las IP's de los sitios web para poder obtener con fidelidad exacta cuál era el origen de estos documentos."*

- Sostuvo el defensor que *"…no existe absolutamente ningún tipo de documento prueba pericial y testimonial que indique el origen de estos videos (…) como consta en el informe pericial no indica en ninguna parte que existió una pericia de reconocimiento de voz…".*

- No se puede individualizar cuando existe voz e imagen, no se puede atribuir ningún tipo de responsabilidad y que esos elementos fueron respondidos por el perito "*y también fue un cuestionamiento que se realizó por parte de los colegas de la defensa de los consejeros, al no existir tampoco cotejamiento de imagen, entonces como se puede decir que mi defendida ha realizado o proferido expresiones*".

- Que en la contestación por escrito a la denuncia ya había señalado que no existe la fidelidad del origen de los videos "*lo cual ha sido totalmente corroborado por el informe pericial y por el perito*".

- Solicitó que la prueba denominada por la parte denunciante como "prueba 4" sea excluida rechazada y por ende sea inadmisible.

- En cuanto a la práctica de la prueba, señaló:

    - A fojas 91 el memorando Nro. CPCCS-C-GIEG-2021-00075-M de fecha 25 de febrero de 2021, suscrito digitalmente por su defendida magíster Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, el cual citó y leyó en su parte pertinente "*asunto: Constancia de Novedades en reinstalación de sesión ordinaria número 071*, en el cuerpo de dicho memorando señala lo siguiente: *en virtud de las atribuciones que me concede la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en mi calidad de consejera y en relación al memorando número CPCCS-SG-2021-0171-M de fecha 22 de febrero de 2021, en el cual se me notifica la convocatoria a la reinstalación a la sesión número 71 efectuada el día de hoy miércoles 25 de febrero de 2021, a las 14 horas manifiesto lo siguiente: siendo las 13:22 mediante correo institucional se pone en mi conocimiento el link de reinstalación a la sesión ordinaria 071 del pleno del PCCS, debo manifestar que se cambió la modalidad mediante la cual nos hacían conocer el link para conectarnos sin previo aviso ni antelación, a las 14:22 del día jueves 25 de febrero de 2021, junto a la asesora de mi despacho hemos tratado de ingresar a la reunión y se nos ha denegado el ingreso".*
    - A foja 92 una impresión de pantalla que evidencia que no se pudo ingresar al link.

- A fojas 93 consta un correo electrónico el cual es pertinente para demostrar que no es cierta la afirmación de la denunciante en la que su defendida *"ha fraguado no conectarse, querer hablar con sus compañeros para formar una posible mayoría que la destituya, que la remueva en sus funciones y de esa manera poder constituir una infracción electoral respecto a violencia política de género*".
- Que es útil la prueba para demostrar que la conexión no la tenía sino que se genera a través de Secretaría General por disposición de la Presidencia.
- Que reproduce el Acta Resolutiva consolidada número 03 que se encuentra de manera íntegra y que ha sido adjuntada y de manera certificada a fojas 94 a 220 del expediente.
- Que a fojas 169 a 171, se puede evidenciar la parte pertinente respecto al tratamiento del punto del orden del día.
- A foja 173 se encuentra la votación con la cual se decidió administrativamente y dentro de las atribuciones constitucionales y legales dónde se decidió la remoción de la presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Reprodujo el informe sobre el tratamiento del "*presunto abuso e incumplimiento de funciones de la presidenta, hoy ex presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que sirvió como base para la remoción*" que se encuentra de fojas 94 a 220, con el énfasis, en lo que se señala dentro del acta de fojas 170 a 171 vuelta.
- Finalmente practicó como prueba "*a fojas 221 el original de la presentación de una denuncia en donde los audios que han sido puestos dentro de este expediente judicial*" Que esos audios están en conocimiento de las Fiscalía General del Estado, porque su defendida en fecha 2021-10-28 a las 16:10 presentó una denuncia formal por el delito de intimidación "*…en donde existían algunos videos, en donde aparentemente salía su imagen y aparentemente su voz*".
- Aseguró que esa situación es preocupante porque los videos se encuentran judicializados en otro proceso. Que toda investigación previa tiene una cobertura legal denominada reserva de ley y que esa reserva de ley es la que protege a las investigaciones previas por el mandato del Código Orgánico Integral Penal.
- Que le llama la atención que "*al estar protegidos por el artículo 84 del Código Orgánico Integral Penal, por ser parte de una diligencia investigativa, se ha venido a poner en su conocimiento evidencias que se encuentran en un tema penal"*. Que esta situación es preocupante porque podría influir para que el juez cometa un error al admitir una prueba que conforme las reglas constitucionales claramente no tienen ningún tipo de validez.

- Que en el momento oportuno durante la exposición final señalará las razones por las cuales la infracción que ha sido denunciada no tiene asidero alguno.

Segunda Intervención

Como alegatos de cierre el abogado de la denunciada manifestó:

- Que es de suma importancia demostrar al juez con elementos probatorios de que se cometió o no una infracción electoral.

- La presunta denuncia por violencia política de género, tiene un claro propósito, "*…a través de una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral (…), volver a un cargo que jurídicamente ya fue quitado conforme a derecho en un proceso de remoción*" situación que no es de competencia del juez electoral.

- Que hace suya parte de la intervención de la abogada de los otros denunciados cuando señaló que *la justicia contencioso electoral es especialísima*, es lamentable escuchar que se encuentran en ese tipo de procesos dentro de un procedimiento sancionador, cuando el procedimiento sancionador está claramente establecido en el COA para otro tipo de procedimientos y es de otra naturaleza.

- Que las infracciones electorales tienen su vía, tienen su normativa, tienen su cauce, no puede señalarse resoluciones de otras jurisdicciones y pretender que se aplique a la justicia electoral.

- En el caso de su defendida ha manifestado claramente que se le acusa de una presunta infracción electoral por dos hechos:

    - El primero por haber formado parte de un Pleno y haber ejercido su atribución constitucional y legal de tomar una decisión en un Pleno, facultada, por ser consejera de una institución pública
    - Y la segunda por supuestamente haber proferido algunas afirmaciones.

- Manifestó que en el "*hipotético caso o en el supuesto no consentido*" de que los audios en los que supuestamente aparece la voz de su defendida tengan supuesta validez y eficacia jurídica- en este caso se trata de una conversación aparentemente telefónica- ¿no se supone que la Constitución protege la intimidad y por tanto puede conversación telefónica puede ser escuchada por todos?; el defensor alegó que si ese fue el escenario y si es que esta prueba fuera válida, entonces el Tribunal también tendría que fallar con una prueba que no tiene validez, porque está transgrediendo otro derecho que es la intimidad.

- Que deja ese cuestionamiento porque a toda costa en el caso de su defendida se quiere ocupar una grabación en donde claramente no se ha determinado que es la imagen ni la voz de su cliente.

- Que la parte política tiene que quedar afuera, por lo que su alegato en derecho se centra específicamente en tres elementos constitutivos de una infracción en general: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

- En el caso de la tipicidad no es un elemento del cual va a razonar en este momento, porque no se encuentra en discusión que las infracciones electorales se encuentran claramente tipificadas en el Código de la Democracia.

- Que respecto de la antijuridicidad se debe entender como lo ha dicho la doctrina, que *se justifica cuando un hecho rompe el sistema u ordenamiento jurídico por eso es un comportamiento antijurídico*, por lo que en el caso de su defendida, se la acusa de una presunta infracción electoral por haber tomado participación en un Pleno y una votación y adicionalmente por supuestas grabaciones.

- En el primer caso, como se ha dicho claramente, no puede ser antijurídico que un consejero en uso de sus atribuciones constitucionales legales y reglamentarias participe en un Pleno y que tomar votación constituya una violencia política de género.

- Por otra parte el otro elemento que se ha practicado como prueba es una grabación en donde pericialmente no se ha podido identificar de quién es la voz. No *"basta con venir a decir que en el video se escucha y se dice que es tal persona, toda prueba*

digital necesita una pericia y toda pericia tiene que ser sustentada y las conclusiones tienen que ser conducentes y pertinentes para la elaboración del criterio técnico y posteriormente la toma de decisión jurisdiccional".

- Que dentro de esta votación supuestamente en la cual a su defendida se le ha acusado de haber fraguado un proceso por no asistir "*se ha demostrado con documentación que no existió ningún tipo de inasistencia y que la conexión a dicha sesión… no se pudo conectar porque fue cambiada precisamente por quien en ese momento ostentaba la presidencia*".

- En el tema de la culpabilidad, la doctrina habla del *animus* y éste no existe.

- La libertad en la toma de decisión y la presencia de un consejero en un pleno es una atribución constitucional, legal y reglamentaria.

- Que al no existir los componentes concurrentes necesarios previstos dentro de la doctrina de las infracciones: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, para el caso de su defendida, ninguna de sus actuaciones, ni tampoco la prueba que ha sido anunciada y practicada en la audiencia es constitutiva de una infracción por violencia política de género.

- Que la infracción por violencia política de género *"se estableció dentro de la dinámica electoral y está dinámica corresponde al ciclo electoral, por eso es que ciertas causales son: ex ante del proceso electoral; las que se suscitan dentro del proceso electoral y en ese sentido tenía que ser claramente razonado y establecido de manera correcta el silogismo de los verbos rectores que se encuentran en el artículo 280"* No se puede venir a indicar ante este Tribunal que la toma de decisiones respecto a atribuciones constitucionales y legales constituyen violencia política de género.

- Que anticipó en la contestación, que la prueba practicada no tiene elementos de validez constitutivos.

- Por ello, con todo el procedimiento que se ha realizado hasta ahora, con la pericia practicada, con el testimonio del señor perito, las preguntas realizadas, usted podrá tomar una decisión ajustada a derecho, sabemos señor juez que sobre esta causa existe un componente adicional, afortunadamente el Tribunal Contencioso Electoral en la toma de sus decisiones tiene que ampararse en la Constitución y la ley.

- Finalmente el defensor señaló que si el juez de instancia dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, evidencia que "*dentro de la prueba practicada por parte de los denunciantes, existen posibles indicios de la comisión de un delito se remita el expediente a la Fiscalía General del Estado, siendo mi petición final, señor juez, como es lógico y al no existir prueba*" solicitó que la denuncia archivada y por ello efecto subsecuente se ratifique el estado de inocencia de su defendida.

Intervención de la Delegada de la Procuraduría General del Estado

<u>Primera Intervención</u>

La doctora Jenny Karola Samaniego Tello, a nombre la Procuraduría General del Estado señaló lo siguiente:

- Que comparece a nombre del Procurador General del Estado y su delegado y solicitó autorización para legitimar su intervención.

- Citó el artículo 237 de la norma constitucional, así como el artículo 2 literal b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y artículo 6 de la misma ley, a través de los cuales se determina que la Procuraduría General del Estado *"puede intervenir en cualquier tema aún, cuando se trate de una entidad con personería jurídica, cuando existe de por medio un interés público, y existe un interés público en el presente caso ya que la denuncia ha sido presentada por la señora Yvette Almeida Fuentes en su supuesta calidad de presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social".*

- La Corte Constitucional en al menos dos sentencias ha determinado que la procuraduría tiene toda la facultad de comparecer y ejercer su derecho de defensa obviamente del interés público y este criterio de la Corte Constitucional además fue recogido por el propio pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que es importante recordar que además tanto el Código de la Democracia como el Reglamento de Procesos Contenciosos del Tribunal Contencioso Electoral permiten y avalan la intervención de la Procuraduría General del Estado en el presente caso.

- La Procuraduría General del Estado considera de interés público *"la determinación de que efectivamente quien dice ser presidenta del Consejo realmente ostente esa calidad puesto que se está presentando una denuncia en contra de los consejeros por supuestos actos vinculados a una discriminación de género."*

- El tema es de "*alta relevancia e importancia*", porque *"parecería de lo que hemos visto tanto en la demanda como de la actuación probatoria que se acaba de realizar y de lo que acaba de señalar el señor perito, que todas estas aseveraciones no tienen fundamento y esto es relevante, por cuanto para el interés público es determinante revisar si la actuación de los consejeros se adecuan o no al cometimiento de una infracción electoral".*

- Insistió en que la intervención de la Procuraduría General del Estado en el presente caso es relevante al ser de interés público "*salvo*" que el juez considere que "*no representa interés público*".

- En la denuncia realizada por la señora Yvette Almeida Fuentes *"se ha señalado el cometimiento de una extensa gama de presuntas infracciones electorales de parte de los consejeros",* pero que es importante el verificar la tipicidad y la antijuridicidad dentro del cometimiento de la supuesta infracción.

En la etapa inicial la Procuraduría General del Estado al no haber realizado anuncio probatorio, no practicó prueba alguna.

<u>Segunda Intervención</u>

La doctora Jenny Karola Samaniego Tello, a nombre la Procuraduría General del Estado señaló como alegatos de cierre, lo siguiente:

- En relación a las razones por las cuales la Procuraduría General del Estado participa en esta causa, aclaró que se considere al respecto la sentencia de 03 de mayo del 2022, emitida en la causa Nro. 153-2020-TCE e insistió en su derecho de ser considerada como parte procesal de conformidad con la Constitución y con la ley, en específico el Código de la Democracia y Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

- Que le preocupa el hecho de que la denuncia la presentó la ingeniera Sofía Yvette Almeida Fuentes alegando ser la presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en contra de cuatro consejeros, por lo que la primera afirmación que consta en la demanda y la aclaración sobre la calidad de la denunciante, no corresponde a la realidad, esos son hechos públicos y notorios que no requieren ningún tipo de prueba, ni son objetos de esta acción pero son relevantes y justifican el interés público que tiene y que representa la Procuraduría General del Estado en este caso.

- Que resulta claro en el presente caso, que se debe verificar la existencia de (02) dos elementos fundamentales que son: la tipicidad y la antijuridicidad de la infracción, es importante considerar que para que exista un hecho u omisión considerada como infracción electoral tiene que hallarse previsto en el ordenamiento jurídico con anterioridad a la comisión.

- La tipicidad *"mediante hipótesis abstractas prevé las características de una conducta humana que debe reunirse para que sea considerada como infracción y un acto concreto ejecutado por el sujeto activo que tiene que adecuarse plenamente a esa descripción hipotética, se ha señalado que se ha infringido el artículo 280 del Código de la Democracia en los numerales 1, 3, 7, 8, 10 y 11 que fue lo que consta en la aclaración presentada de la denuncia, inicialmente la demanda consideraba otras causales, esto es lo que tenía que demostrarse de manera fehaciente a través de pruebas útiles pertinentes y conducentes".*

- Que se tenía que demostrar que la denunciante sufrió discriminación de género, violencia de género *"sin embargo de las pruebas que además fueron anunciadas en la demanda pero luego fueron aclaradas y solamente se solicitó la práctica de las pruebas de los videos 1,3 y 4 en ningún momento (…) la parte denunciante solicito que se amplíe el análisis pericial respecto de las otras pruebas que estaban contenidas en el (…) USB, es decir las únicas pruebas que fueron aceptadas que fueran objeto de la pericia fueron los videos 1,3 y 4, en ninguno de esos videos señor juez hemos logrado determinar de manera útil, pertinente y conducente que alguno de los denunciados haya cometido alguna de las infracciones imputadas respecto del artículo 280 causales 1,3, 7, 8 10 y 11."*

- Lo que ha quedado claro es que la denuncia se basa en especulaciones y meras aseveraciones sin ningún sustento ni jurídico, ni fáctico que lleven a concluir que efectivamente se ha cometido una infracción electoral.

- La norma constitucional determina en el artículo 76 numeral en relación a las garantías del debido proceso que en la prueba tiene que analizarse tanto el principio de licitud como el de legalidad.

- El principio de licitud implica que todo elemento probatorio debe ser obtenido y practicado, respetando los derechos de las personas reconocidos de la Constitución e instrumentos internacionales, es decir, "*cuando yo quiero hacer valer un elemento probatorio tengo que hacerlo conforme a la Constitución y la ley, no puedo entonces coger cualquier video o cualquier cosa que yo considere que es una prueba y utilizarlo y pretender que sobre eso se emita una sentencia en la que se rompe el principio de inocencia de una persona*".

- El principio de legalidad "*implica que todo elemento probatorio debe ser pedido, ordenado, practicado, incorporado al proceso de conformidad con las normas y principios establecidos en la ley*"

- En todo momento "*las partes procesales tuvimos conocimiento de que los únicos videos que iban a ser objeto de una pericia eran los videos 1,3 y 4 y que la conclusión a la que ha llegado el perito es que no se puede aseverar que estos videos cumplan un parámetro de veracidad ya que estos videos no tienen los criterios ni de autenticidad, ni de integridad*".

- Por lo cual esos videos no son útiles, pertinentes ni conducentes para verificar si existe cometimiento o no de la infracción electoral determinada en el artículo 280 numerales 1, 3,7, 8, 10 y 11.

- En específico lo que dispone el artículo 280 del Código de la Democracia es que tenga que efectivamente realizarse actos idóneos dirigidos a provocar una "*agresión directa o indirecta en contra de una mujer vinculado a acortar, suspender o restringir su accionar o en el ejercicio de sus funciones propias de cada cargo*".

- No se ha logrado explicar de manera precisa los numerales 1, 3, 7, 8, 10 y 11 del artículo 280 del Código de la Democracia, que hacen relación a amenazas o intimidación, a realizar expresiones que denigren, a divulgación de mensajes que revelen información de mujeres, a obstaculizar o impedir el acceso a la justicia, a limitar o negar arbitrariamente el uso de recursos o atribuciones y evitar el ejercicio de sus derechos políticos.

- Reiteró que ninguna prueba actuada aquí ha sido útil pertinente y conducente para cada una de esas imputaciones y que cada una de esas causales sea efectivamente contrastada con la actividad de cada uno de los denunciados.

- Que no basta con *"hacer un listado de causales del artículo 280 y decir -los denunciados los las infringieron- sino que tenía que demostrarse que cada una de esas causales fue realizada de manera independiente por cada uno de los denunciados"*.

Al final de las intervenciones de los abogados de las partes procesales, el suscrito juez electoral solicitó a los presuntos infractores y a la denunciante, en el caso de que así lo desearan, que intervengan para escucharlos.

Consejera Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, denunciada:

Gracias señor juez no, no quiero hacer uso de la palabra.

Consejera María Fernanda Rivadeneira Cuzco, denunciada:

…realmente hemos visto en este proceso como no se ha probado efectivamente ningún cometimiento del delito y ¿Por qué no se ha probado? porque jamás María Fernanda Rivadeneira Cuzco, no solo como consejera, como ciudadana peor aún, como activista desde los 15 años para erradicar la violencia en contra de las mujeres, vi a mi madre construir la ley 103, una ley que nos da la facultad a muchas mujeres de hoy poder no solo denunciar cualquier tipo de violencia, sino que prevenirla y erradicarla.

Vemos como aquí se trata de inducir al error, como aquí se trata de pretender mal utilizar la lucha de muchas mujeres, una lucha en la que aún muchas mujeres murieron para poder nosotras tener no solo voz y voto, sino tener la oportunidad de estudiar, de ser profesionales y de ser representantes de muchos de los ecuatorianos.

Por eso, solicito a usted señor juez, en base a todas las pruebas presentadas aquí tanto por mi abogada, como por la abogada de la Procuraduría que hizo su

intervención, que rechace esta denuncia por ser improcedente y porque no solo no ha cumplido con demostrar que ha existido ningún tipo de violencia, sino que se ha mal utilizado un derecho, un recurso que muchas mujeres definitivamente sí lo tienen que utilizar…

Consejero Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, denunciado:

…más allá de los aspectos técnicos que han sido referidos por nuestra defensa técnica, a mí me interesa como presidente del Consejo de Participación Ciudadana que le quede la total convicción de que los señores consejeros aquí, no hemos cometido ningún tipo de infracción electoral y para ello quiero referirme y comparto con lo mencionado por el referido colega de que sí leemos el texto de la denuncia básicamente lo que se contempla ahí es una intención o posibilidad de a través del abuso de este tipo de infracción, poder regresar a la presidencia del Consejo de Participación Ciudadana por parte de la denunciante. Una decisión que fue tomada de manera legal por parte del cuerpo colegiado respecto de la remoción.

(…) que tenga en cuenta para la resolución, la oportunidad, los abogados penalistas cuando hablamos o litigamos dentro de una audiencia, nos fijamos bastante respecto de la oportunidad en el momento en que fue presentada la denuncia, si usted va analizar cada una de esas pruebas objetadas por nosotros debido a que no fue debidamente practicada como establece la norma, usted podrá observar que por ejemplo: En el caso de la infracción que se le imputa al consejero Francisco Bravo, es una infracción supuestamente, un diálogo dentro del Pleno de hace casi 2 años atrás, hace casi 2 años atrás. En el caso de los supuestos audios que se han presentado aquí donde sale la fotografía de la consejera Ibeth Estupiñán y unas voces donde indicaría que también le pertenecen eso ocurrió hace más de 1 año atrás. Las intervenciones efectuadas por la consejera María Fernanda Rivadeneira, fueron hace más de 6 meses atrás y mis intervenciones en televisión, en lo absoluto usted podrá observar que yo me refiero de forma despectiva, deshonrosa o he afectado a una dama, he ido simplemente, he dado una explicación de lo que yo consideré en ese momento se veía afectado nuestro escenario como organismo colegiado.

También es muy importante señor juez, tomar en consideración que aquí no se ha presentado como prueba el audio completo, porque una cosa es presentar 10 segundos y otra cosa es presentar toda la entrevista donde usted puede formarse un concepto del por qué se dieron ciertas opiniones pero no puede formarse un criterio desde la foja 110 a la 110, se forma un criterio, con todo el expediente y emite su resolución, en este sentido se han tocado puntos por lo menos a lo que se refiere a Hernán Ulloa que no veo en que parte se establece que yo he sido violento en contra de una dama.

En el caso de lo que se escucha de la consejera María Fernanda Rivadeneira, se pone la parte donde ella habla, que ella no proviene de una familia guacharnaca, pero no se establece que motivó a que ella haga esa reflexión dentro del organismo colegiado, porque hasta en el derecho penal cuando se trata de calumnias, si las calumnias se profieren mutuamente en el mismo acto, no existe infracción penal; algo motivó a que la consejera mencione y haga referencia a aquello, a un acto de violencia contra ella, es lo que no se ve en la grabación, lo que se ha mutilado para tratar de faltar a la verdad y eso es sumamente importante que ponga atención distinguido señor juez.

Quiero referirme también y por eso he pedido la palabra para referirme a algo sumamente importante, porque como abogado de formación penalista he escuchado al distinguido colega de que esos audios que ha traído aquí, hacen prueba porque la norma determina que cuando es tomado de forma espontánea puede dar fe en un

proceso sin que exista la orden judicial, eso es correcto pero no corresponde a ese audio. Grabaciones espontáneas se refiere a cuando aquí si con las cámaras que están aquí dentro de este Tribunal, esas cámaras graban una infracción, eso es una grabación espontanea, o si de repente alguien le comienza a agredir o saca un cuchillo y yo cojo mi teléfono celular en ese momento y comienzo a grabar, eso es espontáneo en un juicio, pero lo que aquí se ha traído señor juez, es un audio, es una conversación privada de dos personas y creo que no está la autorización respectiva para que sea difundido públicamente ese audio (…).

Pese a la violencia y a la hostilidad que hemos recibido, yo no he presentado una sola denuncia hasta el momento, porque no creo que la función judicial se debe congestionar con temas de orden político, estoy completamente de acuerdo con esa situación, pero usted tiene la obligación señor juez de poner en conocimiento a cualquier tipo de infracción que se pueda cometer más allá en el Tribunal que usted está presidiendo.

Le digo lo siguiente, el artículo 178 del Código Integral Penal establece el tipo penal de violación a la intimidad dice: la persona que sin contar con el consentimiento o autorización legal acceda intercepte examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publiquen datos personales, mensajes de datos voz, audio, video, comunicaciones privadas será sancionado con una pena privativa de libertad de uno a tres años, me sorprende que los distinguidos colegas que asumen la defensa de la denunciante no hayan tomado en consideración esta situación, lo único que puede darse es si dentro de esa conversación aparecía la denunciante o se escuchaba o participaba la denunciante y eso no hemos observado.

(…) sí creo que es pertinente …que se remita la Fiscalía estas actuaciones para ser investigado un presunto delito de violación a la intimidad y algo adicional señor presidente, señor juez, es que esos audios se encuentran en investigación porque con esos audios se extorsionó, se chantajeó a una consejera para que ella tomé obligadamente algún tipo de decisión que afectó es su momento a la organización del Consejo de Participación Ciudadana, eso es lo que se está investigando en la Fiscalía y esos audios producto de investigación no podían traer aquí, mucho menos para probar violencia de ninguna naturaleza.

Lamento mucho como lo dijo la consejera María Fernanda Rivadeneira de que esta infracción o está norma que se encuentra contemplada como infracción tan noble y necesaria cuando existen verdaderos actos de violencia hayan sido desnaturalizadas con un fin estrictamente político, nada más, por esa razón el distinguido colega abogado, al inicio de la presentación de la prueba mencionó de que todo lo que se refiere a temas administrativos de parte de la denuncia presentada por el mismo no debe considerarse en esta audiencia sino la parte de la violencia y eso es lo que no se justificado aquí bajo ningún concepto.

Consejero Francisco Bravo Macías:

Durante el ejercicio de nuestras funciones como consejero del Consejo de Participación Ciudadana y de este Pleno del Consejo de Participación hemos tenido 14 sesiones ordinarias suspendidas de formas injustificadas y 9 sesiones extraordinarias suspendidas de formas injustificada, por lo cual con estas 23 sesiones prácticamente que la institución estuvo al borde, al colapso de ser exterminada.

La noble institución del Consejo de Participación Ciudadana desde el año 2018, 2019 ha vivido una campaña para eliminar el Consejo de Participación Ciudadana y esta campaña ha sido mediática a través de ciertos medios de comunicación, a través de

ciertos sectores políticos, actores sociales, ex servidores de la propia institución y entre otros.

Señor juez el día 14, 15 de julio de 2020 después de 2 meses, se cumplirán los dos años cuando me referí y pedí en la sesión número 42 al Señor Alfaro que era el sub coordinador nacional de participación ciudadana, pedí que se repita, que se dé lectura a un punto que se iba a tratar en esta sesión, me referí, señor presidente, señores asistentes, al maquillaje virtual y perverso que se hacía por parte de ciertos memeros en contra del Consejo de Participación Ciudadana, yo jamás señor juez, me referí a persona alguna y por eso dije claramente, que no se vaya a aplicar ese maquillaje perverso ese maquillaje que siempre se ha estado dando, conformándose en estructuras que siguen atentando por la eliminación del Consejo de Participación Ciudadana señor juez, a eso me refería.

Yo quiero decirles, señor defensor de la denunciante, que yo jamás cite a persona alguna en mi intervención, lo único que he hecho señor juez, señor presidente del Tribunal Contencioso Electoral, es defender a cabalidad la institucionalidad y la defensa del honor del Consejo de Participación Ciudadana, a eso me refería, muchas gracias señor juez.

En cuanto a la **denunciante, la señora consejera Sofía Yvette Almeida Fuentes**, manifestó:

…quiero aclarar que mi denuncia no es por la remoción del cargo de presidenta del Consejo de Participación Ciudadana que aún está en apelación y que está determinándose en la instancia judicial ordinaria.

Mi denuncia es por violencia política, por eso me llama la atención cuando aquí el abogado defensor de la consejera Estupiñán habla de que, esto no debe ser político, la violencia política está estipulada y está escrita en el Código de la Democracia.

Muy claramente las pruebas que hemos presentado, que he presentado, están no solamente en las páginas oficiales de los medios de comunicación y a la vista de cualquier persona, en cualquier lugar del mundo, sino también que han sido certificados, los Plenos del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por la autoridad competente, en este caso por la Secretaría General de la institución.

En uno de los videos que aún puede ser visto por cualquier ciudadano que está en la página de los medios de comunicación en este caso Teleamazonas, el consejero Hernán Ulloa pidió públicamente y dijo que la solución era que yo renuncié a mi cargo de presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esto es lo que se liga a todo lo que ha pasado.

Y ahí concuerdo con él, que esto no es de ahora, esto es de 2 años, 2 años en los que yo he venido sufriendo desprestigio y menoscabo en el ejercicio de mis funciones con el afán de reducir y que no pueda ejercerlos, porque justamente es de ahí donde se evidencia que los audios fueron públicos y que llegaron a mí de manera pública, en redes sociales, yo no los publiqué, porque yo también estoy afectada, en el cual una consejera menciona que yo estoy hormonalmente cucú por estar embarazada en estado de gestación.

He estado dos veces en estado de gestación, mientras desempeñaba mi rol como presidenta y como vicepresidenta del Consejo de Participación Ciudadana, dos veces en las cuales se me ha afectado no solo a mí, en mi estado físico, emocional y psicológico, sino también al ser que yo llevaba en este momento dentro de mi vientre, dos niñas, por si acaso, que todavía sufren porque yo he tenido que dejar el permiso materno y el permiso de lactancia para poder ejercer mi cargo porque en el momento

en el que yo ejercía el mismo se me generaba un estrés que no pude seguir dando de lactar, mi hija rechazaba la leche que yo le generaba.

La causa de este desprestigio constante es justamente el poder captar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social poder presidir ya como lo dije en el video es parte de la prueba que yo renuncie al cargo para poder en consecuencia captar el Consejo de participación Ciudadana como lo han hecho estos 4 consejeros con la presidencia del consejero Señor Hernán Ulloa que está actualmente todavía en litigio.

Todas estas pruebas fueron certificadas por la entidad correspondiente y así, no solamente usted, todos los que estamos presentes los pudieron haber visto en su momento oportuno, sino también las pueden seguir viendo y millones de ecuatorianos, millones de ecuatorianos fueron testigos de cómo, durante meses y años me desprestigiaron, con tal de llegar al momento final que fue la remoción del cargo de presidenta del Consejo de participación ciudadana.

Pero como lo digo esto no está en discusión en ese momento, lo que pasó ese día fue el fin a lo que todos estos meses y años, a lo que ellos querían llegar, lo que pasó el 09 de febrero, pero eso y la legalidad de lo que pasó está en discusión en otras instancias legales en la jurisdicción ordinaria.

No fue fácil presentar está denuncia, yo tuve que pensar varias veces, porque al momento de presentar está denuncia sabía que me iban a volver a revictimizar por como lo han hecho los consejeros el día de hoy a través de sus abogados, han vuelto a decir que yo tengo incapacidad para poder ejercer el cargo que yo ostentaba, pero esto lo hice, porque yo tengo dos hijas mujeres, porque se ha menoscabado mi imagen como mujer, como madre en el ejercicio de mis derechos políticos y en el ejercicio de mi cargo público y eso no solamente me afecta en este momento sino que afecta a futuro, mi futuro de poder ejercer un cargo público y también un cargo político.

Se me está revictimizando y por eso pensé mucho en hacerlo, pero con valentía, con fortaleza y con las agallas que necesitan mis hijas y todas las mujeres a las cuales en este momento yo represento y les pedí que confiaran en mi trabajo como consejera, estoy aquí, firme ante las acusaciones y ante otra vez más el desmedro de lo que yo estoy diciendo y lo que estoy presentando el día de hoy.

(…) no puedo creer que traten de decir que esto se trata de que yo quiero la presidencia del Consejo de Participación Ciudadana, la infracción y la justicia que se aplica el día de hoy no va a tener consecuencia en que yo sea la presidenta o no, simplemente va a actuarse en legal y debida forma en hacer justicia y a hacer valer el Código de la Democracia y la lucha de tantas mujeres.

Yo no he sido activista como la consejera dice ser, una activista feminista, pero cuando me toca afrontar las cosas y me toca actuar en derecho y hacer justicia, ya sea en mí o en representación de todas las mujeres, lo estoy haciendo de manera firme y de manera legal, apegada al derecho y presentando las pruebas en las que miles de ecuatorianos van a poder de aquí a futuro verificar lo que estoy yo denunciando.

Esto no se trata de la presidencia, esto se trata de mi imagen, de mis hijas y de la imagen de las mujeres que quieren llegar a un cargo público, para que de aquí en el futuro no tengan miedo de ser atacadas como he sido yo atacada, simplemente por ejercer la presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Es evidente como, la consejera se ha referido no solamente a mí, sino a mi familia, menoscabando mis orígenes de los cuales soy orgullosa, de ser montubia,

menoscabando el hecho de tener una familia de la costa y tratando de aminorar y de desprestigiarme o de acortar este ejercicio de mi cargo público por el simple hecho de ser mujer y de tener estos orígenes.

El consejero Francisco Bravo dijo y manifestó públicamente en los Plenos del Consejo de Participación Ciudadana que debíamos estarnos maquillando y eso incluso por la misma consejera Estupiñán fue refutado y fue condenado en el mismo Pleno.

Todos estos videos no son cortados y no han sido presentados de manera parcial, se han presentado de manera completa y lo que se ha hecho es mencionar en esta audiencia los momentos exactos en los que se han dado la infracción.

El consejero Hernán Ulloa públicamente dijo que no tenía la habilidad para ser la presidenta y que debía renunciar y eso también está tipificado en el Código de la Democracia.

La consejera Ibeth Estupiñán en estos audios que según su abogado están en la Fiscalía General del Estado, o en un juzgado, esos audios eran públicos y yo me siento también ofendida y atacada por lo que dicen esos audios y por todo el desarrollo de los mismos, estos audios públicos a los cuales millones de personas tuvieron acceso en redes sociales y están en plataformas digitales.

(….) yo le pido señor juez, el día de hoy que todos estos ataques que yo he venido recibiendo, incluso el día de hoy en este juzgado, en que tratan de decir que no he cumplido funciones o que no tengo la capacidad, los únicos que pueden determinar eso y en el momento oportuno si es que así se lo requiere lo haré, es la Asamblea Nacional, no son ellos, ni sus abogados para determinar que yo haya incumplido funciones.

Incluso la consejera en su prueba dice que yo no la deje actuar o que le cambié el link de zoom, eso no es verdad y se podría verificar en la hora que ella pudo haber hecho la captura de pantalla o en qué sesión hizo la captura de pantalla, pero es evidente que concuerdan los audios con lo que pasó ese día y que ella dijo que iba a pasar según los audios para no darme quórum y precisamente tener estas facultades o esta prueba entre comillas de que yo no ejerzo mi trabajo, pero obviamente si no hay quórum o ellos no asisten a sesiones o de alguna manera las entorpecen, no se puede continuar con el trabajo y eso lo ligaban a que yo no tenía la capacidad.

Entonces el día de hoy señor juez simplemente yo le pido que se actúe en derecho, que se haga justicia, no a Sofía Almeida, si no se haga justicia a todas las mujeres que pueden llegar a un cargo público y que simplemente por el hecho de ser mujer y ejercer un cargo de tanta importancia la quieran aminorar o quieran sacar de su espacio para poder tomar el control del mismo, en este caso el de un hombre.

Es imperativo que se haga justicia. El día de hoy usted tiene la oportunidad de que las mujeres confíen en el Estado, confíen en la justicia y confíen en que las leyes se cumplen (…)

IV. ANÁLISIS DE FONDO

A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se ha demostrado que lo hechos fácticos descritos en la denuncia constituyen una infracción de violencia política de género?

La denuncia con la que se inicia esta causa, contiene en su texto la expresa determinación de las pruebas que se presentan y se ofrece actuar en la audiencia. De igual manera el

escrito mediante el cual se completa la denuncia cumple el mismo propósito en cuanto a la prueba, y sobre ella los dos documentos en resumen exponen:

- Prueba Documental[48], que corresponde a siete pruebas: (06) videos y una certificación.
- Declaración de Parte de los denunciados.
- Prueba Testimonial del señor Juan Carlos Vega Paredes.
- Prueba Pericial sobre los respaldos digitales expresamente determinados en el escrito con el que se completó y aclaró la denuncia.

Por su parte los denunciados en sus escritos de contestación a la denuncia coincidieron en la presentación de los siguientes documentos e individualmente reprodujeron otros que ya fueron mencionados en el acta de desarrollo de la audiencia y que consta transcrita en los autos.

En la audiencia oral única de prueba y alegatos, realizada el 11 de mayo de 2022 acudieron al Tribunal, las siguientes personas:

- Consejera Sofía Yvette Almeida Fuentes, con su abogado patrocinador Julio Sebastián Díaz Dahik.

- Consejeros Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías y María Fernanda Rivadeneira Cuzco, en calidad de denunciados conjuntamente con sus abogadas defensoras Patricia Emiliana Solano Hidalgo y Marcia Liliana Samaniego Andrade.

- Consejera Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, en calidad de denunciada con su abogado defensor Mario Fabricio Godoy Naranjo.

- Doctora Jenny Karola Samaniego Tello, en calidad de delegada de la Procuraduría General del Estado.

- Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito.

PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA EN LA AUDIENCIA

La denunciante en la primera intervención de su patrocinador dejó en claro que ésta causa no se refiere a las actuaciones de su defendida como miembro del cuerpo colegiado del CPCCS, sino que se trata de una denuncia por actos que van en contra de su dignidad como ser humano.

Como elementos probatorios solicitó que se reproduzcan los videos que mencionó en su escrito inicial y al momento de completar la denuncia.

Prueba 1. Hernán Ulloa. Entrevista con Ecuavisa Lenin Artieda (video).

En la denuncia en el anuncio de medios de prueba ésta se denomina PRUEBA 1; en el escrito de aclaración también se denomina PRUEBA 1. La denunciante de manera expresa en su aclaración solicitó que el perito deba practicar su experticia en la prueba 1.

Solicitó que se reproduzca el segmento contenido en el entre los minutos 04:56 al 05:14 y con esa base argumentó que el consejero Hernán Ulloa hace una referencia al estado de salud y gestación que a su decir le impiden tomar decisiones y que demostrarían una falta

[48] En digital se acompañó en (01) un pen drive mencionado en la denuncia y que fue entregado físicamente en la aclaración.

de habilidad de su defendida, lo que evidencia según él una conducta de micromachismo para perjudicarla.

Prueba 2. Pleno ordinario 042.

En la denuncia en el anuncio de medios de prueba ésta se denomina PRUEBA 2; en el escrito de aclaración se denomina PRUEBA 2. La denunciante no solicitó realización de experticia pericial sobre esta prueba.

Durante la realización de la audiencia se reprodujo la mencionada prueba desde el minuto 56:22 hasta el minuto 56:50

Según el abogado patrocinador de la denunciante, la grabación en la que en la audiencia no se deja constancia de la fecha en que se produjo, evidenciaría que el consejero Francisco Lorenzo Bravo Macías, en un pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social habría expresado conceptos despectivos que denigran la condición como autoridades de las consejeras mujeres y que las menciones del consejero Bravo referentes a chatear o utilizar maquillaje denotan machismo extremo, violencia psicológica hacia las mujeres y sus roles.

Prueba 3. Hernán Ulloa en entrevista en el noticiero 24 horas.

En la denuncia en el anuncio de medios de prueba ésta se denomina PRUEBA 3; en el escrito de aclaración también se denomina PRUEBA 3.

La denunciante de manera expresa en su aclaración solicitó que el perito deba practicar su experticia en la prueba 3.

Se reprodujo desde el minuto 10:58 al 11:04.

El propio patrocinador técnico de la denunciante al inicio de su intervención en este punto, alertó al juez y a las otras partes que este respaldo digital a pesar de haber sido parte de la pericia, no evidencia ningún contenido machista, sin embargo, demuestra que el consejero Ulloa exige la renuncia pública de la dignidad que ostentaba su representada.

Prueba 4. Ibeth Estupiñán audios

En la denuncia en el anuncio de medios de prueba ésta se denomina PRUEBA 4; en el escrito de aclaración también se denomina PRUEBA 4. La denunciante de manera expresa en su aclaración solicitó que el perito deba practicar su experticia en la prueba 4.

Se solicitó la reproducción de segmentos contenidos desde el minuto 07:08 al minuto 7:28 y desde el minuto 5:24 a 5:29. (En ese orden)

Afirma el patrocinador de la denunciante que las expresiones de la consejera Estupiñán son de burla al estado de gestación de su cliente que afectaría a la institución que preside y que evidenciarían también un complot para no constituir el quórum necesario para instalar el pleno del cuerpo colegiado del CPCCS.

Prueba 5. María Rivadeneira sesión ordinaria número 103.

En la denuncia en el anuncio de medios de prueba ésta se denomina PRUEBA 5; en el escrito de aclaración se denomina PRUEBA 5. La denunciante no solicitó realización de experticia pericial sobre esta prueba.

A pedido de la parte interesada se reprodujo el segmento entre el minuto 2:20:26 al 2:20:34.

En los ocho segundos del segmento del video, el patrocinador técnico de la denunciante afirma que la expresión "*gracias a Dios no tengo ni procedo de una familia guacharnaca",* mencionada por la consejera María Fernanda Rivadeneira, constituye un trato peyorativo y despectivo a la familia y sentido de pertenencia de su defendida.

Prueba 6 Reinstalación del Pleno Ordinario 71.

Desde el minuto 14:11 al 16:35.

En la denuncia en el anuncio de medios de prueba ésta se denomina PRUEBA 6, en el escrito de aclaración se denomina PRUEBA 6. La denunciante no solicitó realización de experticia pericial sobre esta prueba.

El abogado de la denunciante, en relación a este medio digital, manifestó que si bien el video no contiene agresiones ni actos de violencia, es importante para poner en evidencia que las consejeras y consejeras del CPCCS actuaron concertadamente para no darle quórum a la Presidenta de dicha institución.

PRUEBA.-NOTA DE PRENSA

Ni en el escrito inicial de la denuncia ni en su aclaración consta anunciada esta prueba. La denunciante no solicitó realización de experticia pericial sobre esta prueba.

El patrocinador de la denunciante reprodujo una nota de prensa del diario "El Comercio"[49] titulada: "*Consejeros del CPCCS a sus colegas seguramente deben estar ahorita chateando o utilizando el maquillaje".*

INFORME PERICIAL Y FUNDAMENTACIÓN DEL PERITO DURANTE LA AUDIENCIA

El tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito solicitado por la denunciante y sorteado del banco de peritos remitido por el Consejo de la Judicatura, el 06 de mayo de 2022, presentó el informe de la pericia efectuada[50], el cual mediante auto de sustanciación de la misma fecha fue puesto en conocimiento de las partes procesales y del delegado del Procurador General del Estado.

Con estos antecedentes y de conformidad con dispuesto en el artículo 174 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el perito sustentó su informe en la audiencia, previo al juramento de ley y las advertencias de las penas del delito de perjurio.

Si bien todo lo acontecido en la audiencia se encuentra transcrito en el acta de la diligencia que consta inserta en el expediente, sobre la actuación del perito es necesario destacar lo siguiente.

El tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, inició su intervención señalando que en el requerimiento de la pericia del respaldo digital debían ser tomados en cuenta los archivos de nombre "prueba 1", "prueba 3" y "prueba 4" y que para hacerlo él aplicaría como fundamentación técnica la autenticidad, la fidelidad y la integridad.

Indicó que en la "prueba 1" se efectuó la transcripción de los audios cuyo detalle consta en el informe.

En cuanto a la "prueba 3" informó que efectúo la secuencia de imágenes y la transcripción del audio respectivos.

En relación a la "prueba 4" procedió a hacer la reproducción y la transcripción requeridas.

[49] Contenido en el soporte digital incluido con la aclaración y ampliación y entregado al perito.
[50] Fs. 801 a 814.

En virtud de lo actuado detalló como sus conclusiones:

- Que el dispositivo de almacenamiento masivo existe y se encuentra operativo sin presentar alteraciones de orden físico.
- Que realizó la transcripción de las emisiones lingüísticas audibles y que en aquellos fragmentos ininteligibles por interferencia, saturación de ruidos, o voces simultáneas, se los representa con signos (xxxxx).
- Que los parámetros de autenticidad e integridad del contenido digital, no pueden ser establecidos porque no se ha aportado con la fuente, origen de creación de los ficheros multimedia y los códigos de verificación hash que permiten validar la estructura inicial; y,
- Se realizó la materialización del contenido digital en una secuencia de imágenes y descripción de acciones de manera cronológica.

Interrogatorio de las partes procesales al perito

Interrogatorio del abogado Julio Sebastián Díaz Dahik patrocinador de la denunciante Sofía Yvette Almeida Fuentes

Señor perito solamente para aclaración de esta Corte, puede por favor mencionarnos, ¿Cuál es su experiencia técnica?, ¿Cuántos años tiene usted como perito profesional calificado por la Judicatura?

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *Como perito aproximadamente 6 años*

Abogado Julio Sebastián Díaz Dahik, patrocinador de la denunciante señora Sofía Yvette Almeida Fuentes: *Eso quiere decir que su conocimiento técnico es bastante amplio y por tal motivo es muy confiable, ¿Verdad?*

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *Sí doctor*

Abogado Julio Sebastián Díaz Dahik, patrocinador de la denunciante señora Sofía Yvette Almeida Fuentes: *Perfecto, yo solamente me quiero referir a las conclusiones y a lo último que manifestó usted, por favor yo que soy un simple abogado necesito que me explique ¿Qué son los códigos de verificación Hash que permiten validar la estructura inicial?*

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *El código de verificación Hash es un cálculo matemático que nos da una serie alfanumérica que nos garantiza la integridad de los archivos de video.*

Abogado Julio Sebastián Díaz Dahik, patrocinador de la denunciante señora Sofía Yvette Almeida Fuentes: *La integridad, ¿A qué se refiere la integridad? por favor.*

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *Que no pueden ser adulterados ni modificados.*

Abogado Julio Sebastián Díaz Dahik, patrocinador de la denunciante señora Sofía Yvette Almeida Fuentes: *perfecto, eso quiere decir que si es que un video no cuenta con este elemento Hash puede ser adulterado.*

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *Sí doctor, no hay como constatar esto, y esta adulteración o está alteración afectaría directamente a la cronología y secuencia de las imágenes en el caso de que existiera alteración.*

Abogado Julio Sebastián Díaz Dahik, patrocinador de la denunciante señora Sofía Yvette Almeida Fuentes: *Entonces usted está diciendo que ha hecho una transcripción verdad, respecto de justamente esta cronología de imágenes y audio, en la cual usted determinó que en efecto no había ninguna afectación verdad una alteración visible o me equivoco*

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *Sí doctor, en las conclusiones se menciona que en cuanto a la autenticidad e integridad no se puede verificar porque no se evidenció o no se proporcionó la fuente de origen que generó los archivos de video y los códigos de verificación en este caso los códigos hash, que sin embargo, podemos manifestar lo que usted dice que también se hizo*

Abogado Julio Sebastián Díaz Dahik, patrocinador de la denunciante señora Sofía Yvette Almeida Fuentes: *Permítame leer específicamente lo que usted pone en el peritaje, usted dice que procedió a realizar una secuencia de imágenes de manera cronológica y su descripción los archivos de audio y video obrantes en el pendrive, ¿es verdad esto?*

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *Si doctor*

Abogado Julio Sebastián Díaz Dahik, patrocinador de la denunciante señora Sofía Yvette Almeida Fuentes: *Entonces lo único que quisiera que quede claro para la Corte es que todo lo que usted hizo y transcribió guarda una secuencia lógica entre las imágenes y el video. Que es lo que usted está poniendo aquí.*

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *Si doctor*

Abogado Julio Sebastián Díaz Dahik, patrocinador de la denunciante señora Sofía Yvette Almeida Fuentes: *Perfectamente, eso quiere decir que todas las transcripciones que fueron escritas, básicamente corresponden a una secuencia de imágenes que fueron capturadas del archivo de video en el cual usted puede determinar que en efecto cumplen con parámetro de secuencia lógica ¿verdad?*

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *Si*

Abogado Julio Sebastián Díaz Dahik, patrocinador de la denunciante señora Sofía Yvette Almeida Fuentes: *Perfectamente, entonces señor juez la verdad con base al peritaje realizado por el ingeniero Quimbiurco, quisiera que nos refiramos o tomemos en cuenta la transcripción que hace el informe pericial que dice: transcripción del archivo audio, entre comillas prueba 1 Hernán Ulloa entrevista Ecuavisa con Lenin Artieda que obra del pendrive objeto de análisis, interlocutores P1 voz masculina transcripción: P1 mire yo soy una persona muy muy respetuosa sobre todo de una dama y una dama que en este momento se encuentra pasando por un estado de gestación la señora presidenta pero yo pienso que los grandes problemas que han incurrido en el Consejo de Participación Ciudadana se debió un poco para falta de habilidad de la señora presidente que teniendo la mayoría no puede llegar a un consenso, esa transcripción es plena porque es lo que usted pudo oír, dice que ¿No hay fallas en el audio de origen verdad?*

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *Si doctor*

Abogado Julio Sebastián Díaz Dahik, patrocinador de la denunciante señora Sofía Yvette Almeida Fuentes: *¿Y se ratifica en que eso es básicamente la transcripción fiel y clara de lo que usted escuchó en ese video del archivo de audio prueba 1?*

Entonces también quisiera remontarme a la trascripción que usted realiza respecto del video que ha sido llamado secuencia de imágenes capturadas de audio y video de nombre entre comillas prueba 4 Ibeth Estupiñán audios que obra en el pendrive objeto de análisis, usted dice transcripción del archivo de audio entre comillas prueba 4 Ibeth Estupiñán audios cierro comillas que obra en el pendrive objeto de análisis interlocutores P1 voz femenina, P2 voz femenina transcripción P1: yo les dije que no por qué no, primero Sofía está embarazada, P2 Ah, no le creo, P1 está hormonalmente cucú, P2 hmm- risas entre paréntesis, P1 entonces yo la sigo pero entiéndeme también si se dice pero no puede ser que por sus hormonas ella xxx la institución no, P2 claro P1 claro, xxx cosas que no estén bien entonces ahí ellos tienen la razón y dice fin del diálogo. Usted puede decir que en efecto oyó, hizo el peritaje y que todas sus palabras y todo lo que está ahí recogido en efecto constan en el audio y video ¿Verdad?

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *Sí doctor*

Abogado Julio Sebastián Díaz Dahik, patrocinador de la denunciante señora Sofía Yvette Almeida Fuentes: *Perfecto, señor juez simplemente quería identificar eso y que obviamente las transcripciones fueron realizadas con los audios y videos que nosotros le hemos entregado y que forman parte de este proceso y que fueron evacuados en esta primera parte en la cual se practicó la prueba. Hasta ahí, señor juez mi intervención con el perito, no sé si las contrapartes tendrán un contra examen.*

Interrogatorio de la abogada Patricia Emiliana Solano Hidalgo, patrocinadora de los denunciados consejeros Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías y María Fernanda Rivadeneira Cuzco:

…en primer lugar me voy a basar en las conclusiones de su informe, me voy a permitir leer una a una y pedirle ciertas aclaraciones.

Conclusión 6.1, usted indica que el dispositivo de almacenamiento masivo objeto de análisis existe y se encuentra operativo sin presentar alteraciones de orden físico, mi pregunta es, ¿Usted se refiere específicamente al pendrive que le fue entregado para esta pericia?

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *Si doctora*

Abogada Patricia Emiliana Solano Hidalgo, patrocinadora de los denunciados Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías y María Fernanda Rivadeneira Cuzco: *¿El pendrive entregado por la denunciante?*

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *No, el pendrive me fue entregado aquí mediante acta de entrega-recepción por parte de la abogada Karen Mejía*

Abogada Patricia Emiliana Solano Hidalgo, patrocinadora de los denunciados Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías y María Fernanda Rivadeneira Cuzco: *De acuerdo, la segunda conclusión dice 6.2 que se realizó la transcripción de las emisiones lingüísticas y audibles de sus interlocutores en aquellos fragmentos ininteligibles y/o inaudibles en donde no se*

fue posible realiza la transcripción se presenta con signos xxx sea por interferencia saturación de ruidos o voces simultáneas me queda la duda de que los videos que se han presentado como prueba, constan muchos más videos de los que constan en su informe, ¿Usted hizo la pericia de todos los videos?

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *No doctora, en el requerimiento dado a mi persona se mencionaban solo el video como "prueba 1" "prueba 3" y "prueba 4"*

Abogada Patricia Emiliana Solano Hidalgo, patrocinadora de los denunciados Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías y María Fernanda Rivadeneira Cuzco: *¿En el pendrive existían los otros videos?*

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *Existían varios archivos, 5 de video y 1 en formato PDF, que no fueron objeto de la pericia*

Abogada Patricia Emiliana Solano Hidalgo, patrocinadora de los denunciados Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías y María Fernanda Rivadeneira Cuzco: *6.3 otra pregunta sobre este mismo punto, ¿usted realizó algún peritaje de cotejamiento de voz o en qué se basó su peritaje? ¿Cuál fue el alcance del peritaje?*

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *La extracción y materialización de la información obrante en el pendrive*

Abogada Patricia Emiliana Solano Hidalgo, patrocinadora de los denunciados Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías y María Fernanda Rivadeneira Cuzco: *En referencia a los archivos de audio y video "prueba 1", "prueba 3" y prueba 4", ¿No realizó peritaje de voz, de identificación?*

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *No*

Abogada Patricia Emiliana Solano Hidalgo, patrocinadora de los denunciados Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías y María Fernanda Rivadeneira Cuzco: *En el 6. 3 indica que los parámetros de autenticidad e integridad del contenido digital no pueden ser establecidos considerando que no se ha aportado con la fuente de origen de creación de los ficheros multimedia y los códigos de verificación hash que permitan validar estructura inicial, es decir, ¿Podríamos concluir que no se ha podido verificar la veracidad de estos videos?*

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *Eso menciona mi conclusión doctora, porque no fueron aportados los instrumentos objetos de origen de los archivos ni se mencionan los códigos hash de validación*

Abogada Patricia Emiliana Solano Hidalgo, patrocinadora de los denunciados Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías y María Fernanda Rivadeneira Cuzco: *El objeto de la pericia dice con la finalidad de determinar su veracidad y que no han sido manipulados, lo dice en la parte inicial del informe entonces, si usted nos indica que no se ha podido determinar la veracidad porque los parámetros de autenticidad de integridad no han podido ser establecidos ya que no se ha aportado la fuente significa o le pregunto ¿podría darse el caso de que la fuente tenga un contenido diferente al pendrive?*

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *podría darse el caso doctora*

Abogada Patricia Emiliana Solano Hidalgo, patrocinadora de los denunciados Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías y María Fernanda Rivadeneira Cuzco: *El 6.4 se realizó la materialización del contenido digital revisando una secuencia de imágenes y una realización de acciones de manera cronológica ¿Se refiere a lo que tiene el pendrive verdad?*

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *sí doctora*

Abogada Patricia Emiliana Solano Hidalgo, patrocinadora de los denunciados Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías y María Fernanda Rivadeneira Cuzco: *no tengo más preguntas señor juez, creo que queda demostrado que esté peritaje debe ser rechazado y no puede ser considerado como prueba ya que no ha cumplido su función de determinar la veracidad de los videos que se han aportado como prueba más allá que los otros ni siquiera han sido objeto de un peritaje y no se ha cumplido la cadena de custodia que debe tener toda pericia porque en un pendrive cualquier persona puede poner cualquier contenido que no necesariamente es el real y el veraz que consta en la fuente, hasta aquí mi intervención*

Interrogatorio del abogado Mario Fabricio Godoy Naranjo, patrocinador de la denunciada Graciela Ibeth Estupiñán Gómez:

…como así lo facultan las reglas procesales, con su anuencia y autorización solicito se me pueda facilitar el último cuerpo del expediente, con la finalidad, como así lo establecen las reglas procesales de que pueda refrescar la memoria el señor perito respecto al informe, gracias.

Señor perito, buenas tardes, con su anuencia señor juez me acerco al perito con la finalidad de hacer la presentación y por respeto a las reglas procesales y del acto procesal, enseño la fojas número 811 que es la firma del señor perito.

Señor tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco ¿La firma que se encuentra a fojas 811 es suya?

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *Efectivamente doctor, es la firma que hago en mis actos públicos y privados*

Abogado Mario Fabricio Godoy Naranjo, patrocinador de la denunciada Graciela Ibeth Estupiñán Gómez: *Perfecto, gracias, estamos ante un perito que conforme lo ha manifestado la pregunta de la parte denunciante que es un perito que tiene una acreditación de 6 años, es decir un perito que cuenta con la experiencia del caso, sobre la base de esto, me permito señor perito de igual manera y en caso de que usted no recuerde el objeto de la pericia, si gusta con la anuencia del señor juez podría refrescar la memoria. El objeto de la pericia textualmente dice: "deberá practicar la pericia de extracción de audio y video que se adjuntan en el pendrive con la finalidad de determinar su veracidad que no han sido manipulados que no son los mismos que constan en la página web y enlaces determinados en la presente denuncia y asimismo del artículo del diario El Comercio sobre los hechos que se pronunciará el perito y la veracidad de la información enviada a esta corte especializada y que los mismos no han sido manipulados al analizar la veracidad los videos son los que constan como prueba 1 prueba 3 y prueba 4" en base a la lectura del objeto de la pericia la pregunta es la siguiente: ¿La pericia incluía cotejamiento de voz?*

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *No doctor*

Abogado Mario Fabricio Godoy Naranjo, patrocinador de la denunciada Graciela Ibeth Estupiñán Gómez: *De igual manera señor Juez con su anuencia y autorización a fojas 808 que es parte de la pericia se encuentra el acápite 5.3 que dice adquisición y materialización de la información digital que obra en el dispositivo de almacenamiento masivo objeto de análisis descrito en el acápite 3.1 a fojas 808, en razón de ello, a fojas 810 conforme obra en su informe que ha sido reconocida su firma, se observa en el acápite interlocutores: P1 voz femenina, P2 voz femenina, una vez que ha sido refrescada su memoria señor perito informar a la autoridad jurisdiccional si en lo que yo le he enseñado usted puede establecer cuando se refiere a interlocutores p1 y p2 en voces femeninas, ¿A quién corresponden las voces?*

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *Eso no es el objeto de la pericia doctor*

Abogado Mario Fabricio Godoy Naranjo, patrocinador de la denunciada Graciela Ibeth Estupiñán Gómez: *Gracias. Señor perito, finalmente conforme lo que está establecido en el informe en las conclusiones 6.3 textualmente se manifiesta que los parámetros de autenticidad e integridad del contenido digital no pueden ser establecidos considerando que no se ha aportado la fuente u origen de los ficheros multimedia y los códigos de verificación Hash que permitan validar la estructura inicial. Solicito comedidamente su ilustración y a la autoridad institucional de todos quienes nos encontramos aquí ¿Qué significa la verificación de código Hash?*

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *La verificación de código Hash es un cálculo matemático que se genera con códigos alfanuméricos que dan la integridad a cualquier tipo de archivo digital*

Abogado Mario Fabricio Godoy Naranjo, patrocinador de la denunciada Graciela Ibeth Estupiñán Gómez: *Perfecto, con esto concluyo ¿Tal vez usted recuerda la fecha en la que entregó el dispositivo?*

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *El día 6 de mayo*

Abogado Mario Fabricio Godoy Naranjo, patrocinador de la denunciada Graciela Ibeth Estupiñán Gómez: *Podría por favor, -señor juez, con su anuencia enseño- A fojas 812 se encuentra el acta entrega-recepción en donde textualmente se dice: siendo las... en el cantón Quito a los... días del mes de mayo de 2022, se procede a entregar por parte del señor tecnólogo Emmanuel Javier Quimbiurco perito en criminalística un dispositivo de almacenamiento masivo tipo pendrive mediante una acta entrega y recepción en las mismas condiciones que se recibió previo al análisis, se encuentra un cuadro en donde se establece la marca, el tipo, serie, capacidad, estructura, color, causa y, solicito comedidamente que me puede informar si a fojas 812 la firma que se encuentra en el pie de firma tecnólogo Javier Quimbiurco, Sargento de Policía es la suya.*

Tecnólogo Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito: *Efectivamente doctor es mi rúbrica.*

Abogado Mario Fabricio Godoy Naranjo, patrocinador de la denunciada Graciela Ibeth Estupiñán Gómez: *Gracias. Señor Juez es todo lo que puedo en este momento, preguntarle al señor perito.*

Luego del interrogatorio al que sometieron al perito, las partes procesales al contrastar las pruebas en lo principal indicaron:

El patrocinio técnico de la denunciante intentó legitimar todas las pruebas presentadas, incluyendo aquellas que no fueron objeto de solicitud de pericia pero que según la argumentación del abogado eran clara evidencia de actos degradantes, peyorativos y ofensivos a su condición de mujer, embarazada y funcionaria pública; y es más, constituiría prueba de la componenda de los consejeros y consejeras del CPCCS para destituirla.

Por su parte, como consta en el acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos[51], los patrocinadores técnicos de los denunciados y la delegada del Procurador General del Estado, abundaron en razones de deslegitimación de los medios presentados y atacaron su utilidad, pertinencia y conducencia, alegando que solo algunos de ellos fueron objeto de pericia, que de ese examen técnico resulta imposible determinar el origen y autenticidad de los archivos digitales sobre los cuales nunca se hizo un cotejamiento de voz que permita identificar a quienes correspondan las imágenes y audios.

Concluidos todos los actos procesales y siendo el momento oportuno, este juzgador, de la revisión exhaustiva del expediente y las actuaciones procesales deja constancia que en la tramitación del mismo no se ha incurrido en ninguna causa de nulidad que afecte su validez.

La infracción que se investiga se trata de una infracción electoral muy grave tipificada en artículo 279 numeral 14. Correspondiendo a una supuesta infracción por violencia política de género según lo dispuesto en el artículo 280 numerales 1,3,7,8,10 y 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

> ***Art. 280***.- *Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.*
>
> *Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.*
>
> *Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:*
>
> *1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;*
>
> *3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;*

[51] Fs. 867 a 896

7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;

8. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones; (…)

La referida infracción se encuentra tipificada de manera legal y con la oportunidad y anticipación que se requiere, se encuentra publicada para conocimiento general de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en relación al presente caso, es pertinente su análisis en función del género de la supuesta perjudicada que ejerce una responsabilidad pública y que al decir de la denuncia podría haber generado restricciones en su accionar limitando el ejercicio de sus funciones.

Según la denunciante los elementos constitutivos de la infracción que acusa son las expresiones ofensivas y peyorativas que supuestamente habrían proferido en su contra los denunciados que a su vez son consejeros del CPCCS; también constituirían infracción los supuestos impedimentos para cumplir sus funciones y utilizar los bienes públicos previstos para ello; y, finalmente sostiene que existió una componenda de los consejeros denunciados para destituirla del cargo de Presidenta del CPCCS.

En los procesos contencioso electorales, en los que se incluyen también las infracciones de este tipo, la carga de la prueba[52] es atribuida a la parte actora o denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular.

En el presente caso, según se verifica de la revisión de los cuerpos y documentos que conforman el expediente, los hechos fácticos que se aducen son constitutivos de la infracción no han sido respaldados con prueba debidamente actuada, en razón de que:

1. Los archivos digitales contenidos en un soporte magnético del cual se solicitó un examen pericial no incluyen a todos los existentes en dicho soporte sino tan solo a tres.

2. Los tres archivos digitales examinados según el informe presentado por el perito y las declaraciones de éste en la audiencia no contienen elementos que permitan determinar su origen ni su autenticidad.

3. Las declaraciones no pueden ser atribuidas a identidad de persona alguna por cuanto no existe ni fue solicitada la práctica de un examen de cotejamiento de voz.

4. Las pruebas presentadas y que no fueron objeto de pericia no cumplen con los requisitos sobre su práctica y sustentación previstos en los artículos 72 inciso

[52] Art. 143 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

segundo y 249 inciso segundo del Código de la Democracia y disposiciones contenidas en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

5. La certificación que se dice es conferida por el secretario general del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social referente a varios links de sesiones de dicho organismo, no puede ser aceptada al tratarse de un documento impreso que aparentemente contiene una firma digital que no puede ser validada y que carece de respaldo digital alguno.

6. La prueba testimonial solicitada por la denunciante no fue practicada durante la audiencia, lo que se evidencia en virtud de la ausencia del supuesto testigo, respecto a lo cual no existió mención alguna por parte del patrocinador de la denunciante; adicionalmente, la inacción del abogado de la denunciante frente a la presencia de los denunciados, de quienes inicialmente solicitó y anunció testimonio en su escrito de denuncia y aclaración, sin embargo, en ningún momento de la audiencia fue solicitada su práctica. Este juzgador deja expresa constancia que todas las partes tuvieron la oportunidad de expresarse, no obstante ni aún ante esta circunstancia el patrocinio de la denunciante intentó interrogar a cualquiera de los denunciados.

El Ecuador es un Estado de derechos y justicia en el que uno de sus deberes primordiales es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, mandato que se refuerza con la responsabilidad de todos para acatar y cumplir la norma suprema, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y con las obligaciones específicas en cuanto a los principios de aplicación de los derechos que someten a los servidores y autoridades públicas y más aún a los jueces a garantizar los derechos de manera directa e inmediata sin condiciones o requisitos adicionales a aquellos previstos en la Ley, sin permitir restricciones a su aplicación por ninguna norma y para adoptar la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

Esta visión constitucional prevé que las instituciones del Estado y todos aquellos servidores que actúen en virtud de una potestad estatal solo puedan ejercer las competencias y facultades previstas en la Constitución y la Ley. Por eso resulta importante el Capítulo de los Derechos de Protección en los que la Carta Fundamental del Ecuador prevé las normas para que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure a todas las partes procesales el derecho al debido proceso.

En estas disposiciones del artículo 76 de la Constitución, entre otras, constan la presunción de inocencia y las condiciones de validez en la obtención y actuación de las pruebas en un proceso para que tengan eficacia probatoria.

Por su parte es necesario recalcar el hecho de que el Código de la Democracia establece que las pruebas que se anuncien serán sustentadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el objetivo de garantizar la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción.

En uso de su facultad reglamentaria el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció en el Capítulo Sexto varias disposiciones relativas a la prueba: en la Sección I reglas generales, en la sección II prueba testimonial, en la sección III prueba documental y en la sección IV prueba pericial. Estas disposiciones reglamentarias debían ser utilizadas por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

Para el tratadista Ruiz Jaramillo: "*El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operaciones mentales que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba".*[53]

Por su parte y a nivel de jurisprudencia propia de éste órgano de justicia electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. **068-2017-TCE**, el Pleno estableció:

> *En materia procesal, la conducencia (…) es la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar un hecho y surge de la comparación entre la ley y el medio de prueba empleado o a emplear, a fin de establecer si el hecho, materia del litigio, se puede demostrar con el empleo de ese determinado medio de prueba.*
>
> *En el presente caso, el Apelante adjuntó como medio de prueba un CD del cual no existe la certeza en cuanto a su origen, integralidad, autenticidad y cadena de custodia, ya que el mismo no ha sido obtenido conforme lo señala el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República; por lo que, resulta innecesario analizar las afirmaciones realizadas por el Apelante por cuanto las mismas derivan del aporte de un CD, mismo que no reúne las condiciones para ser calificado como prueba conducente en el presente caso.*

De la misma manera, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. **060-2021-TCE**, señaló que:

> *…las normas constitucionales que establecen los derechos de protección para los ciudadanos y demás habitantes de la República asegura en su favor el derecho al debido proceso, que implica que cualquier acusación concurra revestida de pruebas documentales, testimoniales o periciales necesarias e indispensables de tal contundencia que no dejen duda sobre la veracidad de los hechos pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia*[54].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia tiene efectos importantes, tales como:

> *i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse*[55]*."*

La misma alta corte, también ha señalado en relación a este principio de inocencia, que en el plano probatorio:

> *…además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (onus probandi), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del in dubio pro reo, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión.*[56]*"*

[53] La valoración racional de la prueba como derecho fundamental. El caso de la verdad procesal., p. 100.
[54] Sentencia Causa Nro. 060-2021-TCE
[55] Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.
[56] Corte Constitucional, sentencia No. 363-15-EP/21 Párr. 57.

Por todas las consideraciones expuestas en este fallo, concluyo que en el presente caso no se ha llegado a demostrar conforme a derecho y de manera fehaciente que los hechos relatados en la denuncia y aclaración presentada por la ingeniera Sofía Yvette Almeida Fuentes consejera del CPCCS en contra de los consejeros del CPCCS Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, María Fernanda Rivadeneira Cuzco y Francisco Lorenzo Bravo Macías, configuren la infracción electoral muy grave de violencia política de género; ni tampoco se han aportado elementos de convicción suficientes para atribuir responsabilidades personales sobre los hechos fácticos denunciados.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelvo:

PRIMERO.- Rechazar la denuncia presentada por la ingeniera Sofía Yvette Almeida Fuentes, consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en contra del abogado Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, la economista Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, y el doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías, consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por la infracción electoral de violencia política de genero tipificada en los numerales 1, 3, 7, 8, 10 y 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el desglose del documento que obra a fojas 221 conforme a lo solicitado por la consejera del CPCCS, economista Graciela Ibeth Estupiñán Gómez.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. A la ingeniera Sofía Yvette Almeida Fuentes, consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y sus patrocinadores en las direcciones electrónicas: ddconsultorium@hotmail.com / sebastian_diaz@hotmail.com / sofia_yaf@hotmail.com así como en la casilla contencioso electoral Nro. 023.

4.2. A la economista Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y su patrocinador, en las direcciones electrónicas: m.godoy@lexficorp.com / ibeth.estupinan@gmail.com / providencias@invictuslawgroup.com así como en la casilla contencioso electoral Nro. 110.

4.3. Al abogado Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y sus patrocinadoras debidamente autorizadas, en las direcciones electrónicas: boletas.estudiojuridico@hotmail.com / presidente@hernanulloa.com .

4.4. A la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y sus patrocinadoras debidamente autorizadas en las direcciones electrónicas: boletas.estudiojuridico@hotmail.com / mfrc1086@hotmail.com / mrivadeneira@cpccs.gob.ec .

4.5. Al doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías, consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y sus patrocinadoras debidamente autorizadas, en las

direcciones electrónicas: boletas.estudiojuridico@hotmail.com / fbravo@cpccs.gob.ec / panchobra@yahoo.com .

4.6. Al doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio del Estado, delegado del Procurador General del Estado y a la doctora Jenny Karola Samaniego Tello, en las direcciones electrónicas alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec / marco.proanio@pge.gob.ec / sandrade@pge.gob.ec / mibarra@pge.gob.ec / jsamaniego@pge.gob.ec , así como en la casilla contencioso electoral Nro. 001.

QUINTO.- Publíquese en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, D.M. 13 de julio de 2022.

KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR

Firmado digitalmente por KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1725966624, cn=KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR
Fecha: 2022.07.13 22:08:41 -05'00'

Ab. Karen Mejía Alcívar
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral